



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

“LA NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA DE  
CONTRADICCIÓN DE TESIS COMO MEDIO DE CREACIÓN DE  
JURISPRUDENCIA, PARA UNA EVENTUAL FORMULACIÓN DE  
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD“

**T E S I S**

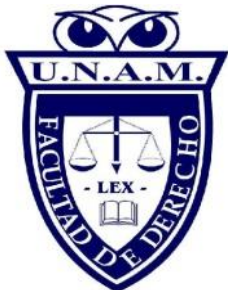
PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**LUIS DANIEL ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**

ASESOR DE TESIS: **ARTURO DANIEL NATERAS CORONA**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX.**

**2018**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO

Cd. Universitaria, Cd. Mx., 23 de enero de 2018.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ZÚÑIGA HERNÁNDEZ LUIS DANIEL** con número de cuenta 31005472-4 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS COMO MEDIO DE CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA, PARA UN EVENTUAL FORMULACIÓN DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Arturo Daniel Nateras Corona**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

**Dr. Edmundo Elías Mussi**

Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y Amparo, de la  
Facultad de Derecho de la  
Universidad Nacional Autónoma de  
México.

P r e s e n t e

Estimado señor Director, por medio de la presente me es grato hacer de su conocimiento que el alumno **Luis Daniel Zúñiga Hernández**, número de cuenta **310054724**, cuya tesis se encuentra inscrita en el Seminario que Usted atinadamente dirige ha concluido el estudio y redacción de su trabajo recepcional intitulado: "LA NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS COMO MEDIO DE CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA, PARA UNA EVENTUAL FORMULACIÓN DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD", cuya asesoría hizo favor de autorizar a quien éste ocurso suscribe.

Habiendo revisado minuciosamente el trabajo de referencia estimo que cumple con las condiciones metodológicas, técnicas y académicas para ser presentado al examen profesional respectivo, lo anterior, como es claro, salvo la mejor opinión de Usted.

En consecuencia ponemos a su consideración el trabajo para que se acuerde lo que en Derecho corresponda de conformidad con la legislación universitaria.

Sin otro particular le reitero mi agradecimiento por sus distinguidas consideraciones hacia el tesista y el que suscribe durante el desarrollo del trabajo de referencia.

Atentamente

*"Por mi raza hablará el espíritu"*

Ciudad Universitaria, catorce de diciembre de dos mil diecisiete



**Arturo Daniel Nateras Corona**  
Profesor definitivo por oposición en  
Amparo

## AGRADECIMIENTOS

A la vida, a la oportunidad de estudio en una magnífica Universidad, la Universidad de México (UNAM), en especial a la Facultad de Derecho.

A mis padres (José y Lilia), hermanos y hermanas, y a toda mi familia que me apoyaron, en la manera y forma en que ellos podían, que me brindaron su mano y no me dejaban caer, que hicieron posible este momento.

A mi asesor, Danielito, que se ha convertido en un gran amigo, una persona a quien admiro y le tengo mucha estima.

A mis amigos (Enrique, Isabel, Jonathan, Ale, César, Rafa, Juan, Evelyn, Ale, Yannet, Chelsy, Fanny, Michelle, Miriam, Jovanni, Laura y Lili) que estuvieron acompañándome en más de una aventura, que me vieron crecer y que me compartieron mucho de su conocimiento.

A las personas que he conocido, con quienes he trabajado y he tenido la oportunidad de aprender de ellos.

A mi querido país, que me ha dado todo lo necesario para seguir estudiando, mi querido México.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.</b>	
1. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.	6
2. Constitución del 4 de octubre de 1824.	7
3. Constitución Política del Estado de Yucatán (1841).	8
4. Acta de Reformas de 1847.	10
5. Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.	11
6. Primera Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861.	13
7. Segunda Ley de Amparo del 20 de enero de 1869.	15
8. Semanario Judicial de la Federación.	16
9. Tercera Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882.	17
10. Código de Procedimiento Federales del 16 de octubre 1897.	19
11. Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.	20
12. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.	21
13. Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919.	23
14. Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935.	26
15. Reformas constitucionales y legales posteriores a la expedición de la Ley de Amparo de 1935.	28
16. Sistema de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas (1985).	31
17. Expansión del sistema de consulta de jurisprudencia, tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación (1988).	32
18. Nueva Ley de Amparo del 2 de abril de 2013.	33

## **CAPITULO II. LA JURISPRUDENCIA.**

1. Definición de jurisprudencia.	35
2. Naturaleza jurídica.	39
2.1 La jurisprudencia como ciencia del Derecho.	39
2.2 La jurisprudencia como fuente del Derecho.	42
2.3 La jurisprudencia como interpretación o integración de la norma jurídica.	44
3. Métodos de interpretación jurisprudencial.	49
3.1 El método de interpretación gramatical.	49
3.2 El método de interpretación lógico.	49
3.3 El método de interpretación histórico.	50
3.4 El método de interpretación sistemático.	50
3.5 El método de interpretación teleológico.	50
3.6 El método de interpretación empírico.	51
4. Características de la jurisprudencia.	51
4.1 Generalidad.	52
4.2 Obligatoriedad de la jurisprudencia.	52
4.2.1 Definición de obligatoriedad.	52
4.2.2 Instauración de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano.	53
4.2.3 Inobservancia de la jurisprudencia.	59
4.3 Abstracción.	67
5. Formas y requisitos de integración de jurisprudencia.	68
5.1 Reiteración de criterios.	68
5.2 Contradicción de tesis.	73
5.3 Modificación o sustitución.	83
5.4 Interrupción de jurisprudencia.	86
6. Otras formas de clasificar la jurisprudencia.	87
7. Semanario Judicial de la Federación.	88

8. Irretroactividad de la jurisprudencia.	94
---	----

### **CAPÍTULO III. AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES**

1. La Constitución.	101
2. Normas generales secundarias.	104
2.1 Naturaleza.	104
2.2 Definición.	105
2.3 Características.	108
3. La norma general y la jurisprudencia.	109
4. Las normas generales y el juicio de amparo.	110
5. Tipos de normas para efectos de su impugnación a través del juicio de amparo indirecto.	113
5.1 Normas autoaplicativas.	114
5.1.1 Procedencia.	115
5.1.2 Plazos para presentar la demanda.	116
5.1.3 Flexibilización del parámetro tradicional para determinar la naturaleza de una norma para efectos de su reclamación en el juicio de amparo.	116
5.1.4 Autoridades responsables.	119
5.1.5 Competencia para conocer del amparo.	119
5.1.6 Principio de definitividad.	119
5.2 Normas heteroaplicativas.	119
5.2.1 Procedencia.	120
5.2.2 Plazos para promover la demanda.	120
5.2.3 Autoridades responsables.	120
5.2.4 Competencia para conocer del amparo.	121
5.2.5 Principio de definitividad.	121
6. Principio de relatividad de las sentencias que conceden el amparo.	121
6.1 La sentencia de amparo.	122



6.1.1	Principios rectores de la sentencia de amparo.	123
6.1.1.1	Estricto derecho.	124
6.1.1.2	Suplencia de la queja deficiente.	124
6.1.1.2.1	Fundamento Constitucional y legal.	125
6.1.1.2.2	Causales de suplencia de la queja deficiente.	127
6.1.1.2.3	Suplencia del error.	133
6.1.1.3	Relatividad de los efectos de las sentencias que conceden el amparo o «Fórmula Otero».	134
6.1.1.3.1	Fundamento constitucional y legal.	135
6.1.1.3.2	Críticas.	138
6.1.1.3.3	Excepciones al principio de relatividad de las sentencias que conceden el amparo.	142
6.1.2	El dictado de la sentencia.	145
6.1.3	Partes de la sentencia.	145
6.1.3.1	Resultandos.	147
6.1.3.2	Considerandos.	148
6.1.3.3	Resolutivos.	154
6.1.4	Sentidos de la sentencia de amparo.	155
6.1.4.1	Sobreseimiento en el juicio.	155
6.1.4.2	Negativa de amparo.	156
6.1.4.3	Concesión de amparo.	158
6.1.4.3.1	Amparo liso y llano.	159
6.1.4.3.2	Amparo para efectos.	159
7.	Amparo en Revisión.	160

## **CAPÍTULO IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

1. La declaratoria general de inconstitucionalidad.	164
1.1 Origen.	164
1.2 Definición.	165
1.3 Objeto.	166
2. La declaratoria general de inconstitucionalidad y la acción de inconstitucionalidad.	167
3. Jurisprudencia por reiteración de criterios para una eventual emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.	169
3.1 Una nueva Ley de Amparo.	169
3.2 Procedimiento.	173
3.3 Efectos y alcances.	176
3.4 Incumplimiento.	177
3.5 Materia tributaria.	178
3.6 Efectividad.	180
4. Jurisprudencia por contradicción de tesis para una eventual emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.	190
4.1 Procedimiento.	192
4.2 Efectos y alcances.	193
4.3 Propuesta de reforma.	193
4.3.1 Constitucional.	193
4.3.2. Legal.	194
<b>CONCLUSIONES</b>	197
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	208
<b>HEMEROGRAFÍA</b>	218
<b>NORMATIVIDAD CONSULTADA</b>	220
<b>CRITERIOS JURISDICCIONALES CONSULTADOS</b>	223

## INTRODUCCIÓN

Los Estados Unidos Mexicanos, surgió como un Estado «*libre e independiente*», al consumir su independencia de España, en 1821. Durante sus primeros años, gran parte de la normatividad que aplicaba todavía era de origen hispano, principalmente castellano. México tuvo muchos problemas para surgir como nación debido a que no se encontraba preparado para enfrentarse a la nueva realidad, pues los 300 años de sometimiento militar, jurídico, comercial, político y administrativo al Imperio, lo dejaron sin experiencia ni capacidad para actuar por sí y convertirse en un verdadero Estado de Derecho.

Durante esa primera etapa, surgieron una serie de debates acerca de la forma en que debía organizarse política y administrativamente el nuevo Estado; la discusión total consistía en adoptar alguno de los modelos siguientes: el centralista, que se había mantenido vigente durante toda la etapa virreinal, razón por la cual, estimaban algunos sectores, podría seguir funcionando en esta nueva etapa independiente; o bien el federal, que era adoptado por países nacientes como Estados Unidos de América, referente ideológico para nuestros próceres al consolidarse la separación respecto de España.

En este momento histórico se decidió adoptar el sistema federalista. A partir de esta decisión se inició todo un proceso de adecuación del marco legal aplicable, siendo el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, el primer documento oficial que reconoce la independencia y organización del nuevo Estado, aunque en realidad su vigencia fue transitoria hasta la promulgación de la *Constitución de 1824*, que rigió bajo el mismo esquema federal.

Desde la *Constitución de 1824*, se contemplaba ya el principio de división de poderes o de separación de funciones en diversos órganos estatales, en el cual los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (principal objeto de estudio en nuestra tesis como órgano competente para formar jurisprudencia) actúan como un sistema de

pesos y contrapesos en la toma de decisiones fundamentales. Este principio, a pesar de los vaivenes iniciales entre federalismo y centralismo como forma de organización político-administrativa del Estado, se ha reiterado a lo largo de la historia constitucional del país hasta nuestros días.

Partiendo de este principio, podemos advertir que una de las funciones primordiales del Estado es la impartición de justicia, entendiendo el término como el velar constante por el respeto absoluto de la legalidad y en consecuencia, al orden constitucional; es por ello, que la participación del Poder Judicial resulta de gran relevancia, pues es en él donde surgen nuevas posibilidades de concebir al Derecho, esto a través de una serie de posturas y decisiones que trascienden a la vida cotidiana en sociedad, permeándola al grado de convertirse en una verdadera fuente de Derecho.

En efecto, a lo largo del tiempo, la doctrina ha considerado que dos fuentes trascendentales del Derecho son: la norma y la jurisprudencia, afirmación que compartimos aunque, en principio, debemos precisar que la norma es de origen legislativo y la jurisprudencia de fuente judicial.

Para determinar cuál de éstas es la fuente principal, es necesario ubicar el sistema jurídico que se estudia, así como la forma y términos en que conciben su efectividad; por ejemplo, en los sistemas basados en el modelo continental-europeo, también denominado romano-canónico, la norma tiene preminencia respecto de la jurisprudencia, al ser su fuente y objeto último; en cambio, en los modelos de fuente costumbrista, como los basados en el sistema anglosajón, se da preponderancia a los precedentes respecto de la norma, por ser estos la norma misma aplicada al caso concreto, es decir, una regla de conducta validada a través del tamiz judicial.

Como sabemos, el objetivo de toda norma es regular las conductas de los individuos para evitar o dirimir conflictos propios de la vida en colectividad; sin embargo, esa noble función suele fallar cuando se advierte que el encuadre legislativo dado a una

problemática social previamente detectada resulta imperfecto para utilizarse en la práctica. En efecto, por absurdo que parezca, el lenguaje escrito empleado por el legislador al redactar la norma suele no demostrar su verdadera voluntad, ocasionando situaciones en las que la norma no resuelve efectivamente el problema que le dio origen; o bien, en ocasiones la realidad es tan compleja que resulta imposible para el legislador agotar en una regla de conducta todas las hipótesis que pueden surtirse en la materialidad.

Lo anterior da origen a la necesidad de que esa norma sea interpretada para determinar su sentido y alcance reales, y así poder brindar una solución jurídica y materialmente posible a una problemática sometida a control judicial; es aquí donde resulta trascendente la figura del juzgador, como máximo intérprete de las normas que conforman un sistema jurídico.

Como puede preverse, la pluralidad de interpretaciones válidas que caben respecto de una norma dificulta materialmente que exista uniformidad al determinar su sentido y alcances, ello acarrea necesariamente falta de seguridad jurídica. Este problema se ha superado en lo posible con el establecimiento de un procedimiento a través del cual, se determinan las condiciones para que un criterio interpretativo prevalezca con carácter definitivo e ineludible. Dicho procedimiento da origen a la jurisprudencia, institución jurídica cuyo objetivo primordial consiste en establecer una interpretación oficial y obligatoria por parte de determinados órganos judiciales para brindar seguridad jurídica en cuanto a la aplicación y alcances de una norma respecto de sus destinatarios.

En nuestro país, la regulación de la jurisprudencia se realiza primigeniamente en la Ley de Amparo; por ello afirmamos que es a través de éste proceso constitucional donde válidamente pueden generarse los criterios interpretativos vinculatorios para la gran mayoría de los órganos jurisdiccionales del país, independientemente de su nivel (federal o local), naturaleza (judicial o administrativo), etcétera; lo anterior deriva del hecho consistente en que en el juicio de amparo es factible cuestionar

destacadamente o de manera indirecta la constitucionalidad de normas generales, o bien, determinar de forma genérica el sentido y alcance de cualquier norma jurídica aplicada por las responsables en cualquier procedimiento ordinario del que emane el acto reclamado.

Es importante destacar desde ahorita que en el proceso de amparo, los alcances de sus fallos protectores se rigen por el principio de relatividad o «*Fórmula Otero*», por virtud del cual las sentencias que concedan el amparo limitan su eficacia a quienes solicitaron expresamente la protección constitucional, sin importar si existen más individuos que (sin solicitarla) se encuentren en las mismas circunstancias, los cuales continuarán obligados a soportar normas, actos u omisiones cuya inconstitucionalidad ha sido reconocida por el Poder Judicial de la Federación.

Para mitigar tales efectos restrictivos, que se agudizan en el caso de sentencias que conceden el amparo respecto de normas que contienen vicios de inconstitucionalidad, la reforma constitucional de seis de junio de 2011 y la Ley de Amparo de 2013, incorporaron la figura de la «*declaratoria general de inconstitucionalidad*», procedimiento autónomo al amparo que tiene por objeto lograr la expulsión del sistema jurídico mexicano de una norma expresamente declarada inconstitucional por jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación.

Nuestro interés en la presente investigación radica en desentrañar por qué el legislador restringió la posibilidad de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad a partir del procedimiento previsto para la formación de jurisprudencia, pero exclusivamente bajo el sistema de reiteración de criterios, aún y cuando existen otras formas de integración para la misma como la contradicción de tesis.

Así, el objetivo de nuestra investigación es; por un lado analizar las razones que llevaron al legislador a circunscribir la emisión de una posible declaratoria general de inconstitucionalidad únicamente a la reiteración de criterios, exceptuando a nivel normativo cualquier otra modalidad de formación jurisprudencial y, en su momento, proponer una reforma a la *Ley de Amparo*, que permita incorporar los sistemas jurisprudenciales excluidos, principalmente la contradicción de tesis, como presupuesto para emitir eventualmente la multicitada declaratoria; con lo anterior, estimamos, el gobernado tendría la posibilidad de obtener una mayor protección frente a normas inconstitucionales y por ende se fortalecería el principio de seguridad jurídica, purgando al sistema normativo de cualquier regla de conducta que pudiera vulnerar el contenido de nuestra *Carta Magna*.

# CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

## 1. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

México inició formalmente su vida como nación independiente, el 27 de septiembre de 1821, al consumarse la *Guerra de Independencia*, siendo reconocido jurídicamente dicho acontecimiento tanto en el *Plan de Iguala* como en el *Tratado de Córdoba*.

Respecto del Plan de Iguala: «(...) *Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide firmaron la consumación de la Guerra de Independencia de la Nueva España el 24 de febrero de 1821. En dicho acuerdo se estipuló la creación de una Junta Gubernativa del Imperio Mexicano que establecería las bases para la integración de las Cortes (...)*»<sup>1</sup>. Con ello sentarían los cimientos para la instauración de un Poder Judicial en el nuevo Estado.

En cuanto al Tratado de Córdoba, éste se firmó el 24 de agosto de 1821, por Agustín de Iturbide y el virrey Juan O'Donojú y en su contenido se ratifica el *Plan de Iguala* y consecuentemente la independencia de México.

Para el 31 de enero de 1824, entró en vigor el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*. En su artículo 18, se establecieron las bases para la creación e integración de la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales de cada estado<sup>2</sup>; quedando reservadas las facultades de dicha Corte a lo que en su momento estableciera la propia Constitución. Cabe advertir que hasta este momento el Poder Judicial a nivel federal se concibe orgánicamente en exclusiva por la citada Corte,

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. 2ª ed. México, 2005, p.19

<sup>2</sup> *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* del 31 de enero de 1824.

«Art. 18. ° Todo hombre, que havite en el territorio de la federación, tiene derecho á que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una córte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la constitución las facultades de esa suprema córte.»



la cual no entraría en funciones, sino hasta que fuera promulgada la Constitución a que refiere dicha Acta.

## **2. Constitución del 4 de octubre de 1824**

La *Constitución de 1824*, fue la primer «*Ley suprema de la nación*», mediante la cual se organizó la estructura del Estado mexicano e incipientemente se confirieron algunos derechos a los gobernados frente al Estado, con ella da comienzo el constitucionalismo mexicano.

Cabe mencionar que los textos constitucionales dan encuadre jurídico al fenómeno histórico-social de un Estado determinado; en el caso que nos ocupa la *Constitución de 1824* es un claro ejemplo de ello, pues en su texto fundamentalmente se reitera la independencia de nuestro país.

Para efectos de nuestro estudio destacamos que el reconocimiento formal al Poder Judicial inició con esta Constitución; en efecto, en el artículo 6º se estableció la división de funciones en un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial. Además en el artículo 123, se determinó que el Poder Judicial de la Federación residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.<sup>3</sup> «*Esta organización se conservó a partir del Acta de Reformas de 1847, que puso en vigor a la Constitución de 1824 (...)*»<sup>4</sup>; así, ésta norma fundamental reitera el establecimiento de la estructura básica del Poder Judicial, misma que en años posteriores se retomará.

---

<sup>3</sup> *Constitución de 1824*, decreto del 4 de octubre de 1824.

«Art. 123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.»

<sup>4</sup> Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación erga omnes*. México, Porrúa, 2002, p.29

También se establecieron las facultades de la Corte Suprema, regulándose éstas en el artículo 137, donde «(...) *fundamentalmente veía en la Suprema Corte un árbitro para asuntos contenciosos entre los Estados y la heredera del Consejo de Indias y de la Audiencia de México, pero sin lastimar la independencia y facultades de los Tribunales locales que mandaba respetar en un texto categórico (...)*»<sup>5</sup>. Lo anterior se traduce en una colaboración de poderes tanto a nivel federal como estatal, siendo esta el eje rector del sistema federalista.

### **3. Constitución Política del Estado de Yucatán (1841)**

Bastaron pocos años a partir de su implantación en el orden constitucional, para que el federalismo dejara de verse como un sistema funcional debido a las circunstancias políticas, económicas y sociales en que se encontraba el país, las cuales a la postre, orillaron a la mayoría de los actores a optar por el centralismo. Para adoptar dicho sistema se expidieron una serie de normatividades con alcance o grado constitucional, las cuales rigieron bajo la denominación de: *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*. Derivado del cambio de sistema, la organización política-administrativa del territorio nacional pasó de Estados a Departamentos, los cuales se dividían en Distritos y estos a su vez en Partidos.

El nuevo sistema no fue del agrado de todos los territorios que lo integraban, lo cual dio origen a una serie de movimientos separatistas dentro del Estado mexicano; quizás el caso más emblemático en este aspecto sea el del territorio de Yucatán. «*Durante el mes de abril de 1840, Yucatán se había independizado de México con la decisión de no restablecer sus relaciones, hasta que el sistema federal fuese implantado (...)*»<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Carrillo Flores, Antonio. «*La Suprema Corte Mexicana: De 1824 al caso de Miguel Vega y la Acusación contra los Magistrados en 1869. Nacimiento y Degeneración del Juicio de Amparo*». En: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*. Tomo 1, México, 1999, p.161

<sup>6</sup> González Oropeza, Manuel. «*Yucatán: Origen del Amparo Local*». En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*. Tomo 1, México, 1999, p.101

A pesar de la separación de algunos territorios del Estado y la amenaza de otros tantos en secundarlos, a nivel constitucional no se cambió el sistema centralista. Como es lógico, una vez independizado el territorio de Yucatán buscó organizarse política y administrativamente, para ello comenzó a diseñar su propia norma constitucional.

Dicha norma resulta de especial importancia en la historia constitucional mexicana; pues en el proyecto de *Constitución Política de Yucatán*, del 23 de diciembre de 1840, «(...) Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (...) Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción (...) de varias garantías individuales, (...), razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que denominaron amparo (...)»<sup>7</sup>. Este medio de control constitucional, previsto en los artículos 8º, 9º y 62 de la *Constitución Yucateca de 1841*, protegería a todos los gobernados frente a ataques de cualquier autoridad que vulneraran las garantías que en su favor preveía el artículo 7º de dicho documento.<sup>8</sup>

Entender el contexto en el cual surge este proyecto es complejo, pero no cabe duda que a pesar de la situación que se vivía, se logró crear un instrumento con gran trascendencia no sólo para México, sino para el mundo entero: el juicio de amparo.

---

<sup>7</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. 6ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 15

<sup>8</sup> *Constitución Política de Yucatán de 1841*.

«Art. 8o. Los jueces de primera instancia **amparán** en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados».

«Art. 9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al calculador de las mencionadas garantías».

«Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1º **Amparar** en el goce de los derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a repasar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada. (...)»

Además de lo anterior, «(...) *la Constitución yucateca sería la primera en establecer el sufragio directo popular, sin electores ni intermediarios que pudieran trastocar el voto del pueblo.*»<sup>9</sup> De esta manera consolidaban (al menos a nivel normativo) un Estado democrático de Derecho, al asegurar procedimientos de elección «*más transparentes*».

#### **4. Acta de Reformas de 1847**

Para 1847 volvía en vigor la *Constitución de 1824* y con ella el sistema federal como forma de organización del Estado mexicano; sin embargo, la inestable situación político-económica en que se encontraba sumergida la República no resultaba para nada alentadora; en efecto, muchos de los territorios que la integraban continuaban debatiendo su pertenencia o separación respecto de nuestro país.

Baste para ejemplificar lo dicho, ya como eventos previos, paralelos o inmediatamente posteriores a esta etapa: la separación de Texas (1835-1836), su anexión a los Estados Unidos de América (1845) y posterior a la guerra con éste y la invasión a nuestro país (1846-1848), la pérdida de gran parte del territorio nacional (1848), para culminar con la venta del territorio de la Mesilla a éste mismo (1853). Todo lo anterior fue reconocido a nivel normativo en los Tratados «*de Velasco*», «*de Guadalupe-Hidalgo*» (Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América) y «*de la Mesilla*», respectivamente.

De lo anterior se aprecia con facilidad que nos ubicamos en una etapa en la que los factores políticos, económicos y sociales obligaron a un nuevo golpe de timón para devolver el sistema federalista a nivel constitucional, es decir, «(...) *se consolida la forma de Estado Federal en México mediante la adopción de un documento constitucional que reinstauró la vigencia de la Constitución de 1824; el Acta de*

---

<sup>9</sup> González Oropeza, Manuel. *Op. cit.*, p.103

*Reformas de 1847.»*<sup>10</sup>

Así, una vez reinstaurada la vigencia de la *Constitución de 1824*, había que adaptarla a la nueva realidad del país, para ello se emitió el *Acta de Reformas de 1847*, obra de Don Mariano Otero Mestes, en la cual se introdujo a nivel federal el medio de control constitucional previsto en la *Constitución Yucateca de 1841*: el juicio de amparo; esto acontece específicamente en el artículo 25 de la citada Acta, cuyo tenor literal es el siguiente:

Los tribunales de la Federación **amparán** a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derecho que le concedan esta Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la federación (sic), ya de los estados (sic); limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Como se mencionó, el precepto transcrito institucionaliza a nivel federal la figura que había nacido en Yucatán, revolucionando la manera en que se haría efectiva la justicia constitucional en el Estado mexicano, brindando un reconocimiento pleno y una garantía de protección de los derechos del gobernado.

## **5. Constitución Federal del 5 de febrero de 1857**

Como se analizó en el punto que antecede, después de vivir una época de centralismo con las *Leyes Constitucionales de 1836* y las *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843*, fue hasta el *Acta de Reformas de 1847* que por fin se consolidó el federalismo y con ello se logró reunir nuevamente, en una sola República Mexicana, a todos los territorios que se habían separado, intentado

---

<sup>10</sup> Zavala Castillo, José Francisco. *¿Fórmula Otero? Exégesis del Artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*. México, FUNDAp, 2005, p.12

infructuosamente o cuando menos amenazado con hacerlo bajo el régimen centralista.

Reinstaurado el sistema federal, los actores políticos se enfrascaron en una nueva discusión consistente en determinar si por virtud del *Acta de Reformas* debía regir lisa y llanamente la *Constitución de 1824* y en su oportunidad reformarla conforme al procedimiento que para tal efecto preveía dicho texto constitucional o bien atendiendo a los cambios sociales que imperaban en ese momento, crear un nuevo cuerpo normativo que respetara la esencia del federalismo. Esta segunda postura fue la que finalmente imperó, por lo cual, en cuanto las circunstancias lo permitieron, iniciaron los trabajos para la promulgación de la *Constitución de 1857*.

En esta Constitución, se da un gran avance al incorporar por vez primera y de manera formal dentro de la norma cúspide la figura del amparo, concretamente en su artículo 102, que a la letra establece:

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y **ampararlos** en el caso especial sobre que verse el proceso, **sin hacer ninguna declaración general** respecto de la ley o acto que la motivare.

Tal como se advierte, el amparo constituyó desde este momento un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales del gobernado, a pesar de limitar su implementación a la previa existencia de una petición formulada por parte agraviada; es decir, de origen no se diseñó como una acción oficiosa; su substanciación sería conforme a las formas y procedimientos que en su momento estableciera la ley; y la protección que oportunamente se concediera sería en exclusiva para quien lo solicitara, negando toda posibilidad de que se realizara una declaración general respecto de la inconstitucionalidad de la norma o acto que se hubieren reclamado; cuestiones todas que subsisten hasta nuestros días.

Además de lo tocante al medio de control constitucional, debe destacarse que en este cuerpo normativo hubo un gran avance en lo relativo a la regulación del Poder Judicial Federal, puesto que su desarrollo articular es muy similar al de la actual Constitución, con sus respectivas reservas; sin embargo, a pesar de la evolución apuntada aún no se regulaba a la jurisprudencia como un medio oficial y obligatorio de interpretación normativo.

## **6. Primera Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861**

La emisión de la primer *Ley de Amparo* es un momento significativo para el constitucionalismo mexicano, esta ley se publicó el 30 de noviembre de 1861, con el nombre de *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, misma que constó con 34 artículos.

Respecto de esta ley, deben destacarse genéricamente los tópicos relativos a que en ella se contienen los primeros esbozos sobre la suspensión del acto reclamado, la intervención del Promotor Fiscal como parte procesal en el juicio, la posibilidad de apelar el fallo de primera instancia ante un Tribunal Colegiado y la previsión del recurso de súplica ante la Corte.

Ya en la materia de nuestro trabajo, se subraya que desde este momento, se debatía sobre la importancia que la interpretación normativa debía alcanzar, así por ejemplo: «(...) el señor Ignacio Mariscal afirmó que las sentencias deberían tener la fuerza de una ley, dejando notar la influencia norteamericana donde los actos legislativos no eran inatacables para el Poder Judicial, idea que no se logró plasmar en la Ley de Amparo de 1861 (...).»<sup>11</sup> De esta forma, se mantuvo la preponderancia de la norma, a pesar del cúmulo de interpretaciones jurídicamente válidas que se

---

<sup>11</sup> Méndez Paz, Lenin. *La Jurisprudencia en México*. México, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., 2011, p.14

admitieran respecto de ella.

Al respecto, el artículo 12 de esta ley, dispuso las órdenes de: (i) publicación de todas las sentencias en los periódicos y (ii) ser comunicadas inmediatamente a los gobiernos de los Estados; de esta manera se aseguró la difusión de los criterios contenidos en dichas sentencias al público en general y también «(...) *que las autoridades fueran tomando conciencia de la unificación de criterios dictados por el Poder Judicial.*»<sup>12</sup>

Del principio de publicidad de las sentencias aludido en el párrafo que antecede puede desprenderse con meridiana claridad, la necesidad que se tenía de brindar seguridad jurídica a todas las personas en lo tocante a la aplicación de la ley, lo cual, a la postre, fue la semilla para la instauración de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano.

Lamentablemente la ley de 1861 tuvo un periodo de vigencia muy corto, debido a la instauración del *Segundo Imperio Mexicano*, pues lógicamente durante éste período se abandonó el sistema constitucional preexistente y en consecuencia su medio de control.

En efecto, previo a la expedición de esta ley, concretamente el 17 de julio de 1861, el Congreso Mexicano decretó la suspensión del pago de la deuda externa, lo cual motivó la firma de la *Convención de Londres* entre Francia, Inglaterra y España, que a la postre justificó la intervención militar francesa en nuestro país (los restantes solo participaron en el bloqueo al puerto de Veracruz, pero pronto abandonaron el proyecto intervencionista al suscribirse los *Tratados preliminares de la Soledad*, el 19 de febrero de 1862) y la posterior consumación del citado *Segundo Imperio Mexicano*.

---

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*. Tomo III. México, 1999, p.13



Conviene hacer referencia a que ya desde su aceptación oficial a la corona el 10 de abril de 1864, Maximiliano de Habsburgo prometió colocar la Monarquía «(...) *bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente (...)*»<sup>13</sup>; y exactamente un año después de este evento (10 de abril de 1865), expidió el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, norma estructural de carácter transitorio, que se proyectaba como preámbulo de una Constitución que nunca llegó a terminarse debido a la caída del régimen monárquico ante los embates juaristas.

## **7. Segunda Ley de Amparo del 20 de enero de 1869**

Con la caída del *Segundo Imperio*, dio inicio el período conocido como *República Restaurada*, debido a la reinstauración del sistema previsto en la *Constitución de 1857*, incluyendo su medio de control, respecto del cual, para darle efectividad plena se promulgó la *Ley de Amparo del 20 de enero de 1869*.

Ésta ley, constó de 31 artículos, que en general fueron cuidadosamente redactados; sin embargo, resulta tristemente célebre su numeral 8º, que proscribía expresamente la procedencia del juicio constitucional en materia de negocios judiciales; dicho precepto fue implícitamente (por no haber sido reclamado de forma expresa o destacada) declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia a partir del amparo promovido por Miguel Vega (sentencia de fecha 20 de julio de 1869). Este juicio fue sumamente importante para nuestra historia constitucional, pues trajo como consecuencias: (i) la consolidación del amparo como el medio idóneo para que el Poder Judicial interpretara en exclusiva el texto de la Norma Suprema; (ii) el fortalecimiento de las facultades del Poder Judicial para determinar la validez de cualquier norma secundaria frente a la Carta Magna; y, (iii) el afianzamiento del amparo en materia judicial.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*

Ahora bien, para efectos del presente estudio resulta relevante la obligatoriedad de publicación de las sentencias, prevista en el artículo 27 del ordenamiento en análisis, que textualmente estableció:

Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Como puede observarse, en esta ley continuó latente la necesidad de unificar criterios en todo el país en lo tocante a la aplicación e interpretación normativa; aunque en realidad, todavía no se establecía procedimiento alguno para que las decisiones adoptadas por los tribunales de control constitucional fueran vinculatorias a los demás órganos jurisdiccionales del país más allá de la fuerza moral de sus decisiones y su correspondiente publicidad.

## **8. Semanario Judicial de la Federación**

Como se ha apuntado, la publicación de las decisiones de los tribunales de amparo en los periódicos del país constituye la simiente para el establecimiento de la figura de la jurisprudencia a nivel normativo; dicha práctica tuvo su origen a mediados del siglo XIX (entre 1850 y 1855) y fue «(...) *Don Manuel de la Peña y Peña, (...), [quien] se encargó de iniciar un movimiento de difusión del trabajo de los mismos, con el fin de conocer sus resoluciones que todavía no eran obligatorias para los jueces, empezando a circular una publicación denominada Semanario Judicial (...).*»<sup>14</sup> Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones que se tenían con dicha publicidad, la misma no cumplía su objetivo primigenio de brindar seguridad jurídica, debido a la falta de sistematización de los criterios y la ausencia de una compilación oficial de los mismos.

---

<sup>14</sup> Méndez Paz, Lenin. *Óp. Cit.*, p. 13

Todo lo anterior motivó la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, por Decreto del 8 de diciembre de 1870, en el cual se ordenó:

(...) publicar las sentencias definitivas de los Tribunales desde 1867, los pedimentos del Procurador General de la Nación y de los promotores fiscales, hoy agentes del Ministerio Público, de los distintos Tribunales Federales y las actas de acuerdo de la Corte y sus informes cuando así fuera acordado. Los tribunales y funcionarios mencionados, tenían obligación de enviar copias de los asuntos que debían publicarse a quienes dirigían el semanario (...) <sup>15</sup>

Con esto, se pretendía la recopilación organizada de dichos criterios, previa verificación de su secuencia cronológica, con la finalidad de lograr un mayor control respecto de las épocas del Semanario.

## **9. Tercera Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882**

La *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, se publicó el 14 de diciembre de 1882; constó de 83 artículos y abrogó a la anterior de 1869.

Esta ley presentó un avance significativo en cuanto a su organización respecto de sus antecesoras, pues fue separada mediante capítulos. Además de eso y como consecuencia de los debates propiciados durante la vigencia de la norma abrogada, perfeccionó la figura del amparo en materia judicial e introdujo por vez primera y de forma expresa la figura del sobreseimiento; e implícitamente, como primer referente en nuestro sistema jurídico a la jurisprudencia «(...) en su acepción de precedente judicial, (...) [concretamente] en el artículo 47 (...)» <sup>16</sup> Con ello, todos los tribunales estarían obligados a acatar las ejecutorias que resultaran de la interpretación a la Constitución, en los términos siguientes:

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p.16

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Constitución en la Jurisprudencia*. México, 2016, p.4

Artículo 47. Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se **publicarán en el periódico oficial de poder judicial federal**. Los tribunales, para fijar el derecho **tendrán como regla suprema** de conducta la Constitución federal **las ejecutorias que la interpreten**, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

De lo anterior transcrito, se colige la obligatoriedad de publicar en el Semanario Judicial las sentencias emanadas de los tribunales de amparo y su obligatoriedad hacia los tribunales ordinarios para fijar el Derecho.

Otro de los puntos importantes en esta ley, radicó en establecer la forma, términos y condiciones necesarias para establecer jurisprudencia obligatoria por reiteración de criterios; así como las sanciones a que se harían acreedores los sujetos obligados que no observarían dichas interpretaciones en sus fallos; lo anterior se encontraba previsto en el artículo 70 de la ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su **interpretación**, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en **cinco ejecutorias uniformes**, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Lo anterior, sin duda constituye el mayor avance en materia de interpretación normativa en nuestro país hasta ese momento histórico pues brinda por vez primera de una efectividad real a la misma gracias al ingrediente coactivo que obliga a su acatamiento para los juzgadores de amparo.

## 10. Código de Procedimiento Federales del 16 de octubre de 1897

El *Código de Procedimientos Federales del 16 de octubre de 1897*, tuvo un gran acierto al incorporar incipientemente como parte procesal en el amparo al tercero perjudicado (hoy tercero interesado); pero al mismo tiempo implicó un retroceso al eliminar de su articulado al naciente sistema jurisprudencial mexicano; ello «(...) a causa de que la influencia jurídica francesa desacreditó al derecho estadounidense, que (...) contribuyó, mediante el common law, a la institución de la jurisprudencia mexicana, y de la escuela de la exégesis, que sostenía que la ley debía ser interpretada literalmente (...)»<sup>17</sup>; luego, se pensó que la jurisprudencia rompía con modelo de pesos y contrapesos, al invadirse (supuestamente) por parte del juzgador y a través de sus interpretaciones las facultades originarias del Poder Legislativo; en otras palabras, los jueces estarían virtualmente legislando al emitir criterios obligatorios que desentrañaran el sentido de una norma escrita.

Además de lo anteriormente apuntado, existió otra razón de peso para la supresión de la institución jurisprudencial dentro del código de 1897, ésta fue el excesivo cúmulo de trabajo y la creciente toma de criterios contradictorios entre los distintos tribunales de amparo, lo cual a la postre generaba mayor inseguridad jurídica que la que se pretendía abatir. Todo lo anterior se tradujo en un retroceso significativo en nuestro sistema jurídico.

Sobre el disenso en torno a la fuente de nuestro Derecho debe reconocerse que el sistema jurídico mexicano se encuentra integrado por una mezcla entre el sistema neorromanista-escrito (que conforma su origen y punto de partida), con ingredientes propios del sistema common law-costumbrista (mismo que fue el faro orientador para el constitucionalismo nacional decimonónico); es decir, nuestro modelo de Derecho no es puro, sino un modelo híbrido que debió adaptarse atendiendo a las circunstancias históricas por las que pasó nuestro país; por ello, destacamos la necesidad de adecuación del sistema para incorporar figuras valiosas (como lo fue

---

<sup>17</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. *La Jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2015, p.6.

en su momento la introducción de la jurisprudencia), que en la práctica resulten aplicables para atender de mejor modo las demandas de la sociedad.

## **11. Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908**

En este ordenamiento existieron grandes avances en lo relativo al juicio constitucional, por ejemplo: se logró distinguir entre los sistemas de suspensión de oficio y a petición de parte; además dada la influencia de la materia civil, se consolidó con una mayor precisión legislativa la figura del tercero perjudicado; se reconoció formalmente la intervención del Ministerio Público Federal, en su carácter de representante social, como parte equilibradora del juicio; y se previó la procedencia del recurso de revisión.

En lo tocante a nuestro tema, la desincorporación del sistema jurisprudencial del ámbito jurídico mexicano en el Código de 1897, fue un error que nunca debió ocurrir y, por si fuera poco, tardaron once años para darse cuenta de ello; en efecto, fue hasta la promulgación del *Código de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908*, cuando se reincorporó la figura de la jurisprudencia al Derecho mexicano, concretamente en la sección XII «*De la Jurisprudencia de la Corte*», misma que se integraba por los artículos 785 al 788.

En torno a este cuerpo normativo, Sosa Ortiz hace la referencia siguiente:

Dicho ordenamiento es el que por primera vez emplea expresamente el vocablo jurisprudencia, para referirse a los criterios interpretativos de la SCJN, e indicaba que sólo se podía constituir respecto a la constitución y leyes federales, exigía la reiteración de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y estableció el principio que para contrariarla la Suprema Corte tenía que invalidar las razones que se tuvieron originalmente para

sustentarla.<sup>18</sup>

De lo anterior, es destacable el hecho de que por vez primera en nuestro país la interpretación judicial de las normas llevó expresamente el nombre de jurisprudencia; igualmente, se resalta el hecho de que para su formación por reiteración de criterios, se exigiera que: (i) estos fuesen emitidos por la Suprema Corte de Justicia; y (ii) se refirieran exclusivamente a la Constitución y a las leyes federales, nunca a normas de jerarquía inferior.

## **12. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917**

La Constitución de 1917, es producto directo de la *Revolución Mexicana*, cuyas principales banderas oscilaron entre la necesidad de una apertura democrática y la reivindicación de los sectores poblaciones más desprotegidos como son las clases obrera y campesina. Por este motivo se le reconoce como «*la primer constitución socialista del mundo*», al ser anterior a la *Constitución de Weimar de 1919*.

Generalmente se atribuye a Venustiano Carranza haber elaborado un proyecto de Constitución, previo a la instauración Congreso Constituyente<sup>19</sup>, lo cual, ocurrió el 14 de septiembre de 1916, fecha en que se expidió el decreto que convocaba al mismo. Derivado de ello «(...) *el 1 de diciembre de 1916, Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército y encargado del Poder Ejecutivo, presentó al constituyente convocado en Querétaro su proyecto de reformas a la Constitución de 1857, que habría de originar, con amplias y variadas adiciones, la Constitución de 1917.*»<sup>20</sup> Luego, el proyecto carrancista original sirvió como punto de partida para las discusiones al seno del Congreso, las cuales lo enriquecieron y en algunos

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> De la Hidalga, Luis. *Historia del Derecho Constitucional Mexicano*. México, Porrúa, 2002, p.348

<sup>20</sup> Rabasa, Emilio O. *El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p.38.

casos lo modificaron sustancialmente, para dar origen al texto original de la Constitución de 1917.

Los grandes debates ideológicos, a los que hicimos referencia en el párrafo que antecede, se centraron en los artículos 3º, 5º, 24, 27, 28, 123 y 130; dispositivos de gran contenido social para esa época, pues eran el encuadre normativo a las demandas planteadas originalmente por los diversos grupos que llevaron a cabo el movimiento revolucionario; por ello fue necesario plasmarlos explícitamente a nivel constitucional para procurar su efectiva materialización.

Por las razones apuntadas el documento en análisis resulta de enorme trascendencia pues, se insiste, fue el primero en reconocer este tipo de derechos colectivos, dirigidos especialmente a sectores poblacionales perfectamente identificados o cuando menos identificables.

Amén de lo anterior, en materia de control constitucional el amparo se consolidó como el proceso protector de los derechos fundamentales de cualquier gobernado frente actos de autoridad. Incluso, para evitar abusos cometidos por órganos jurisdiccionales de los estados al dictar sus sentencias, se amplió su procedencia mediante la incorporación del denominado amparo directo; con ello se pretendía una protección más efectiva a cualquier prerrogativa constitucional que recayera en la esfera jurídica de cualquier particular, evitando abusos de cualquier autoridad independientemente del poder al que perteneciera. Desde entonces el amparo quedó regulado en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Para efectos de nuestro estudio, es de destacarse que desde su origen el artículo 14 del texto constitucional vigente hizo vaga referencia a la institución de la jurisprudencia, a saber:



Artículo 14.

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la **interpretada jurídica de la ley**, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

Como puede observarse, en el precepto transcrito se contiene implícitamente a la jurisprudencia en su acepción de interpretación jurídica de la ley, reconociendo el peso que dichos criterios tienen en el juzgador oficial al resolver cualquier controversia del orden civil.

Debe precisarse que, el texto original de la Carta Magna se reformó con posterioridad para incluir explícitamente a la jurisprudencia, concretamente en sus artículos 94, 99 y 107, fracción XIII.

### **13. Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919**

El 18 de octubre de 1919 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto que contenía la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal*, misma que constó de 165 artículos.

Conviene precisar que esta norma regulaba no sólo lo relativo al juicio de amparo, sino que también hacía referencia a un recurso de carácter excepcional previsto en el artículo 104 constitucional, llamado *recurso de súplica*, de ahí que la denominación oficial del dispositivo en análisis haga referencia expresa a los artículos 103 y 104 constitucionales.

En efecto el original artículo 103 constitucional ha tenido muy pocas alteraciones respecto del texto vigente que prevé la procedencia constitucional del juicio de

amparo<sup>21</sup>. En cambio, el dispositivo 104 constitucional preveía (y aún lo hace con ciertas variaciones) un listado de procesos de diversa naturaleza, todos de la competencia del Poder Judicial de la Federación; concretamente la parte final de la fracción I del multicitado numeral 104, establecía:

De las sentencias que se dicten en segunda instancia (en juicios del orden civil y criminal que se refirieran al cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales) podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose, sustanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.

Por lo anterior, la ley en análisis regulaba en su contenido lo relativo al juicio de amparo y al recurso de súplica.

Puede advertirse de lo hasta aquí expuesto que, la materia del amparo directo y del recurso de súplica antes señalado era esencialmente (con diferencias mínimas), la misma; es decir: una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso ordinario; por ello, en términos del último párrafo, del artículo 131 de la ley, la interposición de alguno de estos medios constitucionales de defensa era excluyente de la otra.<sup>22</sup>

Para efectos de nuestro estudio, es de mencionarse que esta ley previó un capítulo especial relativo a la jurisprudencia: Capítulo II «*La jurisprudencia de la Corte*», que abarcaba de los artículos 147 al 150.

Así, el artículo 147 de la ley delimitaba el órgano competente y el objeto de la

---

<sup>21</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*

«Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.»

<sup>22</sup> *Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919.*

«Art. 131.- (...)

*El uso de uno de dichos recursos excluye al otro.»*

jurisprudencia, es decir, establecía que sólo la Suprema Corte de Justicia podía formar jurisprudencia a través de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo y en los recursos de súplica que conociera y que dicha interpretación solo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales<sup>23</sup>; quedándole vedada implícitamente cualquier posibilidad de interpretación de normas locales, lo anterior debido a que éstas eran materia de interpretación y aplicación exclusiva por sus respectivos órganos jurisdiccionales en respeto al Pacto Federal; nótese que para ese momento histórico el amparo directo tenía muy poco tiempo de haber sido instaurado y aún no cobraba la fuerza que actualmente tiene.

Por lo que respecta a la forma de creación jurisprudencial, el artículo 148 establecía un sistema de reiteración de criterios tradicional, tal y como se exige en la actualidad (cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario), siempre que cada ejecutoria obtuviera una votación mínima favorable de siete o más miembros de la Corte.

Resulta innovador lo dispuesto por el artículo 149 de esta norma, pues establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia; conforme a éste precepto resultaba vinculante para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios e incluso refería que la propia Suprema Corte respetará en lo posible sus ejecutorias, sin que ello, fuera obstáculo para variar su criterio interpretativo (contrariar la jurisprudencia establecida) siempre que en la nueva ejecutoria se hiciera referencia expresa a las razones que motivaron dicha inobservancia, mismas que se relacionarán con las que en su momento, se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia inacatada.

En este tenor, Méndez Paz hace la observación siguiente:

---

<sup>23</sup> Ley de Amparo de 1919.

«Art. 147.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.»

El ámbito subjetivo de la jurisprudencia presenta un adelanto primordial, ya que el Código de 1908 solamente estableció la obligación de observar jurisprudencia para los Jueces de Distrito y el respeto de la Corte de sus criterios en su numeral 787 tratado; pero la legislación que se examina, especificó que la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se suscitaban sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, era obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios.<sup>24</sup>

Por último, el precepto 150 preveía la forma y modos para invocar jurisprudencia de la Corte dentro de un juicio de amparo o en un recurso de súplica, lo cual debía hacerse por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado. Cumplido este requisito la Corte se avocaría al estudio de dicha cuestión y al discutir y resolver el asunto se haría mención expresa de los motivos o razones para aplicar o rechazar la citada jurisprudencia.

Como puede observarse, el aspecto más destacable de la *Ley de Amparo de 1919*, en el tema que nos ocupa, es específicamente el haber extendido la eficacia vinculativa de los criterios interpretativos de la Suprema Corte a otros órganos jurisdiccionales, aunque dicha obligatoriedad constituía una norma imperfecta, toda vez que en el Capítulo III, relativo a la «*Responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica*» (mismo que abarcaba de los artículos 151 al 165), no se previó sanción alguna para los órganos jurisdiccionales que no acataran debidamente la jurisprudencia de la Suprema Corte.

#### **14. Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935**

Para el año de 1934, se realizaron reformas a la Constitución vigente. «*El artículo*

---

<sup>24</sup> Méndez Paz, Lenin. *Óp. Cit.*, pp.28 – 29.

*94 de la Constitución fue reformado el 15 de diciembre de 1934, aumentándose de 16 a 21 el número de ministros la Suprema Corte, y una Sala más para llegar a cuatro, con cinco ministros cada una, requiriéndose para estas fechas, una votación [calificada específica] para formar jurisprudencia, cuatro [votos] en el caso de las Salas y once si era el Pleno.»<sup>25</sup>*

Lo anterior provocó la expedición de una nueva *Ley de Amparo*, la cual se aprobó el 30 de diciembre de 1935 y entró en vigor a partir del 10 de enero de 1936. Dicha norma constó de 210 artículos. En cuanto al ámbito material (forma de integración) de la jurisprudencia, no se produjo ningún cambio respecto de lo dispuesto por la *Ley de Amparo de 1919*, el «(...) sistema de integrar jurisprudencia en las Salas se consolidó con cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, cuando habían sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros (...)»<sup>26</sup>, y respecto al ámbito subjetivo (obligatoriedad) sólo se amplió a una autoridad: las recién creadas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De acuerdo con el artículo 195, se reitera la posibilidad de que la Corte pueda variar su criterio cambiándolo o modificándolo, con la única limitante de expresar las razones que la motivaron para realizar dicha variación interpretativa. Por último, en el artículo 196, se estableció la obligación a cargo de las partes de citar las ejecutorias que invocaran para su aplicación dentro del juicio.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibidem.*, p.30.

<sup>26</sup> Chávez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. 2ª ed. México, Porrúa, 2008, p.312.

<sup>27</sup> *Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935*.

«ARTÍCULO 195. La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla. Las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria».

«ARTÍCULO 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.»

## 15. Reformas constitucionales y legales posteriores a la expedición de la Ley de Amparo de 1935

En lo tocante a nuestro tema de estudio, la reforma constitucional de 1951, modificó a la entonces fracción XIII del artículo 107; lo cual trajo consigo dos grandes avances: (i) reconoció en su exposición de motivos, a la jurisprudencia como fuente del Derecho; e (ii) incorporó al sistema jurídico mexicano el sistema de creación jurisprudencial por contradicción de tesis.<sup>28</sup> En cuanto al primer punto, si bien no trascendió expresamente al texto de la Norma Fundamental, consideramos como un triunfo simbólico éste reconocimiento.

Sobre el segundo punto, de acuerdo con la exposición de motivos, «(...) era necesario incorporar un procedimiento para unificar las tesis en conflicto, que, en virtud de que no afectaba los casos concretos anteriormente resueltos, no podía considerarse como un nuevo recurso, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.»<sup>29</sup> Por lo anterior, el *Semanario Judicial de la Federación*, se constituiría como el mecanismo más eficaz para ello, debido a que una vez compilados y sistematizados los diversos criterios sustentados se podría identificar con meridiania facilidad cuáles entraban en conflicto y, por ende, ponderarlos y decidir el criterio que habría de prevalecer con el carácter de jurisprudencia y con la misma obligatoriedad que la creada mediante la reiteración de cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por alguna en contrario.

---

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

«Art. 107 (...)

*Fracción XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.*

*Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.*

*Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quién decidirá funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. (...)*».

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Constitución en la Jurisprudencia*. Óp. Cit., p.9.

Derivado de esta reforma constitucional, hubo que realizar las consecuentes adecuaciones a la *Ley de Amparo*, dicha reforma se concretó el 19 de febrero de 1951 y dio como resultado la modificación de diversas disposiciones, entre ellas al artículo 193, que en su momento estableció que la facultad interpretativa de la Corte también podía abarcar tratados internacionales y constituir jurisprudencia, la cual sería obligatoria para la propia Corte y para todas las autoridades jurisdiccionales de menor jerarquía.<sup>30</sup>

En cuanto a la regulación de la contradicción de tesis, los artículos 195 y 195 bis, previeron el supuesto en que diversos Tribunales Colegiados de Circuito pudieran sostener criterios contrarios, motivo por el cual, se podía realizar una denuncia ante las Salas de la Corte para que éstas resolvieran dicha discrepancia y, en su caso, la resolución de la misma constituiría jurisprudencia; también se incluyó el supuesto en el que las Salas de la Corte pudieran sustentar criterios contrarios, en este caso sería el Pleno quien resolvería la controversia sentando el criterio interpretativo obligatorio para sus Salas y demás órganos jurisdiccionales.<sup>31</sup>

Para el 25 de octubre de 1967, se lleva a cabo una nueva reforma constitucional que suprime la fracción XIII, del artículo 107 y traslada su contenido al diverso 94, para quedar del tenor literal siguiente:

Artículo 94. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamento federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

---

<sup>30</sup> Modificación a la *Ley de Amparo de 1935*.

«Artículo 193. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, (...)»

<sup>31</sup> Cfr. Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, del 19 de febrero de 1951.

Como se observa, dicha reforma amplió las facultades interpretativas del Poder Judicial de la Federación a leyes y reglamentos expedidos por las autoridades competentes de las entidades Federativas<sup>32</sup>, ello derivado de la explosión demográfica en todo el territorio nacional, la consecuente necesidad de resolver cada vez más controversias del orden común y, desde luego, a la consolidación del amparo directo como un mecanismo idóneo para controlar las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales ordinarias federales o locales.

En lo relativo a la *Ley de Amparo*, una reforma de importancia en el tema de la jurisprudencia fue la del 30 de abril de 1968, cuando se modificó el artículo 195 bis, *in fine*, para establecer:

(...) que la resolución que se dictara para resolver las contradicciones de tesis, no afectaría las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios donde se hubiera dado la contradicción; o sea, que se sostuvo el principio de la definitividad de la cosa juzgada.<sup>33</sup>

Del mismo modo, el 16 de enero de 1984, se llevó a cabo otra reforma a la *Ley de Amparo*, por la cual se eliminó la obligatoriedad de la jurisprudencia para los mismos

---

<sup>32</sup> Cfr. Chávez Padrón, Martha. *Óp. Cit.*, p.166.

*Ley de Amparo de 1935.*

«ARTÍCULO 94.- (...)»

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación (...).»*

<sup>33</sup> Chávez Padrón, Martha. *Óp. Cit.*, p.172.

*Ley de Amparo de 1935.*

«Artículo 195 Bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer.  
(...)»

*La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.»*



órganos que la emitieron<sup>34</sup>. Lo anterior, resulta conveniente si consideramos que la jurisprudencia como interpretación del Derecho es dinámica, mutable por naturaleza y lo único que exige a su emisor es congruencia interpretativa y consistencia en los argumentos contenidos en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que circundan el (los) caso(s) concreto(s) que le da(n) origen, sin constreñir nunca la evolución del Derecho mismo.

Esta misma reforma también tuvo aspectos negativos, al grado de constituir un retroceso en la materia, como fue el caso de omitir contemplar en su texto la hipótesis relativa a las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados.

Fue hasta la reforma del 20 de mayo de 1986, cuando el legislador de amparo advirtió su error y en consecuencia reincorporó al texto legal la posibilidad de dirimir contradicciones de tesis existentes entre Tribunales Colegiados; amén que las resoluciones que sobre el tema dictara la Suprema Corte, constituirían jurisprudencia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192, de la *Ley de Amparo*.<sup>35</sup>

## **16. Sistema de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas (1985)**

El 15 de diciembre de 1985, se inauguró el *sistema de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas*, este sistema modernizó y complementó el proceso de compilación y sistematización de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, al implementarse un servicio informático para su consulta en la Suprema Corte, al servicio de los ministros y sus secretarios, así como para los

---

<sup>34</sup> Cfr. Mejía Garza, Raúl Manuel. «*Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad*». En: Cossio Díaz, José Ramón, et. al. *La Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2016, p.522.

<sup>35</sup> *Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935.*

«ARTÍCULO 192. *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas, (...) También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencia de las salas y de tribunales colegiados.*».

tribunales colegiados, unitarios y juzgados de distrito dentro del Primer Circuito (Ciudad de México).<sup>36</sup> Con esto, el fenómeno de la tecnología se hizo presente y ahora la comunicación entre autoridades se realizaría de manera eficiente y con mayor velocidad.

## **17. Expansión del sistema de consulta de jurisprudencia, tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación (1988)**

«El 15 de enero de 1988 por varias razones empezó a ampliarse y a normarse el Sistema de Consulta de Jurisprudencia, Tesis Aisladas y otros Documentos del Poder Judicial Federal.»<sup>37</sup> Derivado de ello, dentro del Poder Judicial de la Federación se implementaron diversas adecuaciones en materia de informática jurídica para mejorar la eficacia y eficiencia del sistema de compilación y sistematización de tesis aisladas y jurisprudencias. Entre las medidas adoptadas, se reiteraron las facultades de los Tribunales Colegiados, para emitir tesis derivadas de amparos directos que resolvieran temas de legalidad. A través de medios *juris-informáticos* se previó la obligación de remitir inmediatamente las tesis que se establecieran a un control central de datos para su depuración y localización de posibles contradicciones,<sup>38</sup> las cuales serían del conocimiento de la Suprema Corte.

La reforma a la *Ley de Amparo* del 5 de enero de 1988, estableció el plazo de quince días para que los órganos jurisdiccionales con facultades para formar jurisprudencia enviaran las tesis que emitieran al *Semanario Judicial de la Federación*; esto para hacerlas del conocimiento al resto de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, siempre que no hubieran intervenido en su integración pero que tuvieran la misma jerarquía o superior; se pretendía que con dicha publicidad se facilitara y acelerara la denuncia y resolución de eventuales contradicciones de tesis.

---

<sup>36</sup> Cfr. Chávez Padrón, Martha. *Óp. Cit.*, p. 211.

<sup>37</sup> *Ibidem.*, p.248.

<sup>38</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 249.

Para 1988, por virtud de un convenio entre la Suprema Corte de Justicia y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se logró que el servicio informático de consulta de tesis y jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación se extendiera más allá de los órganos jurisdiccionales establecidos en la Ciudad de México, alcanzando ciudades como Guadalajara, Puebla, Monterrey y Toluca; es decir, se logró incluir a los grandes centros poblacionales o aquellas zonas mayormente industrializadas, que contaban con la posibilidad material de enviar sus criterios interpretativos, por vía computarizada.<sup>39</sup>

Por último, conviene mencionar, dado el orden cronológico del presente trabajo que para 1996, concretamente el 22 de agosto, se llevó a cabo una nueva reforma constitucional que, si bien se centró en la materia electoral, tuvo repercusiones en el tema que nos ocupa al incorporar «(...) a nivel constitucional la Contradicción de tesis entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral»<sup>40</sup>.

## **18. Nueva Ley de Amparo del 2 de abril de 2013**

Dada la importancia de una constitución dentro de un Estado democrático de Derecho, toda reforma en su texto implica, en principio, una modificación a la base estructural del propio Estado, a los derechos que este reconoce para sus gobernados o bien a los mecanismos previstos para salvaguardar ambos aspectos, todo lo cual debe traducirse en ulteriores modificaciones a toda la normatividad secundaria relacionada con los preceptos constitucionales renovados.

Los días 6 y 10 de junio de 2011, se realizaron dos reformas que podrían estimarse de gran impacto para la Constitución mexicana; la segunda en materia de derechos humanos y la primera íntimamente relacionada con el presente trabajo al tener como objeto la restructuración del juicio de amparo. Dicha reforma incorporó figuras como:

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Constitución en la Jurisprudencia, Óp. Cit.*, p.11.

el interés legítimo, la declaratoria general de inconstitucionalidad (misma que será materia de análisis exhaustivo en el capítulo IV, del presente trabajo), el amparo directo adhesivo, la aparición del buen derecho en materia de suspensión, la creación de los Plenos de Circuito como órganos auxiliares de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para resolver contradicciones de tesis y el endurecimiento del procedimiento para el cumplimiento de una sentencia amparatoria.

Como consecuencia de dichas reformas constitucionales, el 2 de abril de 2013 se expidió una nueva *Ley de Amparo* que abrogó a la anterior de 1935; hablar de este nuevo texto normativo resultaría prolijo y materia de todo un estudio independiente, por lo que, en este momento, nos limitaremos a mencionar que en la misma se innovaron cuestiones como la figura del particular como autoridad para efectos del juicio de amparo, modificaciones en torno a la figura del tercero interesado, la posibilidad de sustanciar juicios de amparo en línea, el trámite prioritario de determinados asuntos, la introducción del término «*desventaja social*» para conferir algunos beneficios procesales, la concentración y acumulación de expedientes, la incorporación de la desaparición forzada de personas en los casos de emergencia, algunas modificaciones en el amparo contra actos restrictivos de la libertad personal, la incorporación de algunas causas de improcedencia, la regulación de la ya citada declaratoria general de inconstitucionalidad, la obligación de dar publicidad a algunos proyectos por parte de los tribunales de amparo, la mejora en la sistematización de los recursos intraprocesales, la simplificación de los procedimientos para el cumplimiento y ejecución de los fallos de amparo, algunas modificaciones en torno a la jurisprudencia (mismas que serán materia de estudio en el siguiente capítulo de éste trabajo), la mejora regulatoria en torno a responsabilidades y delitos en el juicio de amparo, así como diversos cambios que atañen cuestiones procesales propias de los juicios de amparo directo e indirecto.

## CAPITULO II. LA JURISPRUDENCIA

### 1. Definición de jurisprudencia

A lo largo de la historia se han realizado diversos intentos por definir lo que debe entenderse por jurisprudencia, precisando sus elementos, alcance y efectos. Consideramos que para una mayor comprensión del tema, es necesario acudir a la raíz latina de la palabra y distinguir sus orígenes: por un lado se encuentra «*ius*» (Derecho) y por el otro, «*prudencia*» que «*(...) es la virtud intelectual mediante la cual la persona humana discierne entre lo que debe y no debe hacerse, en el campo jurídico, consiste en la virtud que distingue lo justo de lo injusto (...)*»<sup>41</sup>; lo anterior, equivale a la capacidad mental de abstracción, por virtud de la cual, se distingue lo que es debido de lo que va en contra del Derecho mismo.

De lo anterior, se concluye fácilmente que el término jurisprudencia tiene sus orígenes en la época romana; de hecho, es Ulpiano quien nos brinda la definición clásica, a saber: «*(...) es la noticia de conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (divinarum atque humanarum rerum notitia, justae et injustae scientia)*»<sup>42</sup>; lo anterior, significa que aquél que fuese capaz de elaborar jurisprudencia sería un individuo con amplio conocimiento, pues su capacidad de entendimiento no sólo abarcaría las ciencias de las que conoce el hombre mismo, a través de métodos comprobables, sino también utilizando la abstracción para generar conjuntos de ideas, reflexionarlas y profundizarlas, constituyendo con ello un universo de conocimientos que asemejan lo divino.

---

<sup>41</sup> Espinosa Berecochea, Carlos. *La Jurisprudencia y los derechos Adquiridos. Análisis y Propuestas*. México, Porrúa, 2012, p.2.

<sup>42</sup> Digesto, Libro I, título 1, párrafo 10. En: Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 43º ed., México, Porrúa, 2012, p.817.

Para el maestro Burgoa<sup>43</sup>:

La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Otra definición que se enfoca al trabajo jurisdiccional de los juzgadores, la proporciona Ezequiel Guerrero quien la conceptualiza: «(...) como la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento y en el caso de nuestro país dicha interpretación es de carácter firme, reiterada y de observancia obligatoria.»<sup>44</sup>; destaca el hecho de, para el autor, un rasgo distintivo de la jurisprudencia es la competencia legal de quien la emite, pues la facultad de conocer y de interpretar una norma, se le confiere a un número limitado de individuos, que realizan la función judicial; recordemos que «(...) interpretar es explicar, establecer y declarar el sentido de acciones, textos, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos (...)»<sup>45</sup>, por ello, esta facultad se reconoce en exclusiva a determinadas personas, debido a la importancia y consecuencias que se generan al ejercerla.

En el mismo sentido, Rosales Guerrero se refiere a la jurisprudencia como: «(...) el criterio judicial de contenido interpretativo referido a la ley, emitido por autoridad competente, que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país cuya construcción deriva de las decisiones o

---

<sup>43</sup> Burgoa Ignacio. *El juicio de Amparo*. 43<sup>o</sup> ed., México, Porrúa, 2012, p. 821.

<sup>44</sup> Guerrero Lara, Ezequiel. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México. En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia en el poder judicial de la federación*. México, 2009, p. 2.

<sup>45</sup> Tron Petit, Jean Claude. *Argumentación en el Amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*. México, Porrúa, 2010, p. 47.

*fallos de los órganos habilitados al momento que interpretan, desentrañan, explican o completan la ley».*<sup>46</sup>

Autores como Arellano García sostienen que la jurisprudencia: «(...) es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes (...)»<sup>47</sup>, consideramos importante destacar que para el maestro la jurisprudencia es una fuente del Derecho y reconoce en la misma las características propias de las normas jurídicas; además, observa dos efectos concretos de la jurisprudencia: la interpretación y la integración de la norma objeto.

Por su parte, Sosa Ortiz enfatiza las funciones de las cuales se encarga el juzgador:

(...) realiza la interpretación de una específica norma o suple las lagunas de que adolece un determinado ordenamiento jurídico, (...); nada impide sino por el contrario la analogía jurídica obliga, que los razonamientos y argumentos que sostiene aquélla se apliquen a normas u ordenamientos sustancialmente iguales o con semejanza relevante.<sup>48</sup>

Para el autor en comento, siempre que el juzgador realice su función interpretativa de las normas o bien supla las lagunas o vacíos que se encuentran en las mismas y previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, se generaría un criterio constitutivo de jurisprudencia obligatoria, el cual podría hacerse extensivo, por analogía, a otros supuestos normativos similares, siempre que la ley no establezca lo contrario.

Resulta relevante para los fines del presente estudio el criterio contenido en la tesis aislada XI.1º.71 K, del Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito,

---

<sup>46</sup> Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*. En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia en el poder judicial de la federación*. México, 2009, p.2.

<sup>47</sup> Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. 12º ed. México, Porrúa, 2012, p.955.

<sup>48</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. *Óp. Cit.*, p. 75.

bajo el rubro: «*Jurisprudencia. Concepto, clases y fines*», que en la parte que interesa establece:

(...) la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, (...) la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.<sup>49</sup>

Del criterio supracitado, se desprenden valiosos elementos que se le aumentan a la definición de la jurisprudencia, como son: la obligatoriedad, la supletoriedad, el ámbito de validez y su función interpretativa de la norma (de conformidad con la verdadera intención para la cual fue creada), a través de un estudio profundo de la norma, lo cual se puede obtener con la aplicación de diferentes métodos hermenéuticos que más adelante se abordarán.

Partiendo de todas las definiciones anteriormente apuntadas, nos atrevemos a brindar nuestra propia definición de jurisprudencia: **la jurisprudencia es la interpretación o integración oficial, obligatoria, abstracta y general de una norma jurídica, estructurada por argumentos lógico-jurídicos, que realizan los órganos jurisdiccionales competentes al resolver los asuntos de su conocimiento.**

---

<sup>49</sup> Tesis Aislada IX.1o.71 K, número 183029, Tomo XVIII, publicada en Octubre de 2003 en el *Semanario Judicial de la Federación*, página 1039, cuyo rubro es: *JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.*



## 2. Naturaleza jurídica

Históricamente el término jurisprudencia se ha concebido desde diversas acepciones, por ejemplo: como ciencia del Derecho, como dogmática jurídica, como fuente del Derecho, como un conjunto de criterios contenidos en resoluciones jurisdiccionales, como teoría del orden jurídico positivo, como interpretación oficial de los juzgadores, entre otras.

Las anteriores vertientes no son las únicas por las cuales se ha abordado el estudio de la jurisprudencia, el listado se extiende de modo directamente proporcional al número de autores que han analizado el tema; esta multiplicidad de opiniones nos obliga a limitar nuestro análisis a tan sólo tres ópticas, las cuáles estimamos como las más importantes.

### 2.1 La jurisprudencia como ciencia del Derecho

En esta modalidad de estudio, se le cataloga como el arma principal para encontrar soluciones a problemas jurídicos, constituyéndose como un Derecho de creación libre a partir del sistema normativo preexistente.

El estudio del Derecho no es sencillo, pues para conocer la solución de situaciones materiales complejas y específicas mediante la aplicación de normas jurídicas, resulta necesario contar con una serie de conocimientos previos en diferentes áreas; así, la jurisprudencia «(...) *implica el conocimiento del derecho y, en este sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo, es a saber, el científico. Como sinónima de ciencia del derecho (...)*»<sup>50</sup> Una ciencia del Derecho desarrollada por personas que se especializan en ella y se les denomina *juristas*, que implica un

---

<sup>50</sup> Clemente de Diego, Felipe. *La jurisprudencia como fuente del derecho*. En: García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 2015, p.68.

dominio de conocimiento, que no cualquier licenciado en Derecho lograría tener sin herramientas eficaces, por lo que «(...) *'la Ciencia del Derecho positivo o Dogmática no es otra cosa que la teoría del Derecho positivo válido en un país'*».<sup>51</sup>

Su origen se encuentra desde Roma, época en que los jurisconsultos se encargaban de decir y aplicar el Derecho: «*La jurisprudencia, nombre con el que se designa la actividad de los juristas –prudentes y jurisconsulti- fue, desde muy temprano, llamada 'scientia', 'interpretandi scientia'.*»<sup>52</sup> Esto se puede observar en la definición, anteriormente citada, de Ulpiano que le da a la jurisprudencia el carácter de ciencia de las cosas humanas y además divinas, de lo justo e injusto.

De acuerdo con esta acepción, la jurisprudencia tiene como objeto de estudio al Derecho; «*afirma John Austin que 'el objeto de la jurisprudencia es el derecho positivo, el derecho simple y estrictamente así llamado'*»<sup>53</sup>, refiriéndose así al Derecho escrito, plasmado en un documento y que adquiere el nombre de norma jurídica. Al analizar su objeto, se descubre fácilmente su limitación: no estudia todo lo que conforma al Derecho, sino que sólo se enfoca en su aspecto positivo (normado); lo anterior enfatiza que Derecho y jurisprudencia, son dos términos distintos. Por una lado, el «*(...) derecho positivo (o simplemente el derecho) se constituye por hechos del mundo. La jurisprudencia es una explicación del derecho, hecha por los juristas. La jurisprudencia habla del derecho (lo describe, lo analiza), no lo establece. La jurisprudencia es una reflexión sobre el derecho; es la ciencia general del derecho positivo.*»<sup>54</sup> En estos términos, se toma a la jurisprudencia como una explicación reflexiva del Derecho positivo, más no como creadora del mismo, pues «*su objeto es 'conocer el contenido de los preceptos jurídicos del Derecho*

---

<sup>51</sup> Ihering, Rudolf Von. *¿Es el Derecho una ciencia?* En: Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La dogmática jurídica como ciencia del derecho*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011, p.38.

<sup>52</sup> Cfr. Cicerón, De Orat. 1, 41, 186 y D, 1, 2, 2, 6. En: Tamayo Salmorán, Rolando. *El derecho y la Ciencia del Derecho*. México, Fontamara, 2011, p.99.

<sup>53</sup> Austin, John. *The province of Jurisprudence Determined*. En: Tamayo Salmorán, Rolando. *El derecho y la Ciencia del Derecho*. México, Fontamara, 2011, p.50.

<sup>54</sup> Kendall Adams, Charles. *Outline of the Course of Lectures*. En: Tamayo Salmorán, Rolando. *El derecho y la Ciencia del Derecho*. México, Fontamara, 2011, p.50.

*positivo' y su fin último 'es el desarrollo de las reglas jurídicas mediante determinados métodos, es decir, de aquellas proposiciones con las cuales la ley debe ser completada para que pueda cumplirse una condición imprescindible del principio de igualdad'. »<sup>55</sup>*

La propia ciencia del Derecho tiene una acepción como dogmática jurídica y a quienes la ejercen se les denomina dogmáticos jurídicos. Así, «(...) los *dogmáticos definen el carácter de nuestra ciencia como 'estudio de normas jurídicas', que es lo que 'caracteriza a todo estudio jurídico de una materia dada y se llama estudio dogmático, porque presupone la existencia de una ley (...)*»<sup>56</sup>; dicha ley será su objeto de estudio directo, porque contiene los presupuestos normativos que serán materia de interpretación o de integración para conocer su alcance y contenido.

Una de las críticas que se realizan a esta óptica es que el objeto de estudio, no abarca lo que la jurisprudencia actualmente realiza, se atiende solo al concepto de norma positivizada, cuando el Derecho es mucho más extenso.

La dogmática como ciencia del Derecho centra su reflexión científica sobre el Derecho positivo, es decir, el Derecho que es realmente, en cuanto a dato real que debe ser analizado y descrito; esto es, el positivismo jurídico parte de la concepción básica del positivismo filosófico, de acuerdo con el cual la ciencia se ocupa únicamente de los fenómenos observables (...)»<sup>57</sup>

Como puede observarse, la dogmática jurídica deja de lado las abstracciones de Derecho que no estuvieran positivizadas y limita su campo de acción a tratar de cumplir con su objetivo interpretativo o integrador de las normas objeto de estudio.

---

<sup>55</sup> Bayardo Bengoa, Fernando. *Derecho penal argentino*. Y Burkhardt. *Dogmática penal afortunada*. En: Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La dogmática jurídica como ciencia del derecho*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011, pp.46 y 47.

<sup>56</sup> Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. En: Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La dogmática jurídica como ciencia del derecho*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011, p.46.

<sup>57</sup> Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La dogmática jurídica como ciencia del derecho*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011, p.97.

La jurisprudencia como ciencia del Derecho se ocupa solamente de «(...) *que el derecho sea bueno o malo, no del derecho que pudiera ser o quisiéramos que fuera* (...)»<sup>58</sup>, siempre que se realice por un jurista de gran preparación que conozca el sistema jurídico a estudio, aplicando los principios generales del Derecho que se han reiterado a lo largo del tiempo, para llegar al cumplimiento de su objetivo mediante una interpretación o integración adecuada del Derecho positivo.

## 2.2 La jurisprudencia como fuente del Derecho

Las fuentes son el lugar de donde emanan o brotan las cosas. El Derecho también tiene diversas fuentes creadoras, éstas deben entenderse como «(...) *aquellos hechos o actos jurídicos de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas de un determinado ordenamiento jurídico*»<sup>59</sup>, los tipos de fuentes que existen son: las fuentes formales, las fuentes reales y las fuentes históricas (para efectos del presente estudio solo se abordarán las primeras dos fuentes).

«*Por fuente formal entendemos los procesos de creación de normas jurídicas*»<sup>60</sup>; y por fuentes reales o materiales «(...) *a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.*»<sup>61</sup>

La inclusión de la jurisprudencia como fuente de Derecho en el sistema jurídico mexicano, ocurre a partir de 1882, año en que la *Ley de Amparo* hace el reconocimiento de la jurisprudencia como interpretación jurisdiccional obligatoria; sin embargo, a nivel constitucional esto ocurre hasta 1951 (Ver capítulo 1, temas 9 y 15 de éste trabajo).

Existen autores que identifican a la jurisprudencia como una fuente formal del

---

<sup>58</sup> Tamayo Salmorán, Rolando. *El derecho y la Ciencia del Derecho*. México, Fontamara, 2011, p.50.

<sup>59</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México. Óp. Cit.*, p.150.

<sup>60</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 2015, p.53.

<sup>61</sup> *Ibíd.*

Derecho: «es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a construir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto.»<sup>62</sup> Cabe aclarar que en este caso la jurisprudencia se reconocería como una fuente formal indirecta, toda vez que no se integra directamente a la norma misma.

En el plano de la *praxis* se toma como fuente formal porque, «(...) constituye un conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes»<sup>63</sup>, estableciendo reglas de solución para futuros casos que en se puedan generar problemas con relación a la norma.

También existen autores que consideran a la jurisprudencia como una fuente material o real del Derecho. Las fuentes materiales «(...) se pueden reducir a dos: una que es conocida por medio de la razón y que llamaremos 'ideales de justicia', y otra que en alguna forma está vinculada a la experiencia y que llamaremos 'circunstancias'»<sup>64</sup> Si bien es cierto que, en principio, la jurisprudencia sólo se encarga de interpretar la ley, también lo es que con la posibilidad de integración de supuestos normativos incompletos, se da una verdadera construcción de normas jurídicas que regulan ciertas conductas; esto es así cuando los criterios de los juzgadores a partir de un hecho cierto y comprobable generan nuevos argumentos que atañen a diversos ámbitos que no sólo tienen que ver con el hecho normativo generador; luego estos razonamientos resultan orientadores para la generación de nuevas normas por parte del legislador, constituyéndose así en una verdadera fuente material.

Desde nuestro punto de vista, ambas corrientes de pensamiento son correctas, toda vez que estimamos que la jurisprudencia es al mismo tiempo una fuente formal y

---

<sup>62</sup> Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de amparo*. En: Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 43ª ed., México, Porrúa, 2012, p.824.

<sup>63</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho*. 16ª ed., Colombia Themis, 2015, p.267.

<sup>64</sup> Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 2015, p.157.

material del Derecho; en otras palabras, la labor jurisprudencial es consecuencia del sistema normativo y en su oportunidad será causa generadora del mismo, pues una no excluye a la otra; y para muestra un botón: la *Ley de Amparo* de 2013, basta una simple comparación de su texto con el de la anterior norma de 1935 y la jurisprudencia que la interpretaba e integraba, para advertir con claridad el doble carácter de la labor jurisprudencial como fuente del Derecho (formal y material).

### **2.3 La jurisprudencia como interpretación o integración de la norma jurídica**

La jurisprudencia juega un papel destacado para el Derecho, al perfeccionarlo y permitir su evolución; en otras palabras, las normas jurídicas creadas en un momento histórico determinado dejarán de tener su significado de origen en épocas subsecuentes; esto no significa que dicha norma deba desaparecer, sino que la misma requiere una interpretación actual o, en su caso, de su integración para que al aplicarse continúe proporcionando una solución adecuada a un problema real y actual, cuya resolución se encuentra pendiente ante una autoridad jurisdiccional competente para ello.

Para entender esta función es necesario comprender previamente y a cabalidad lo que significa interpretar: «*interpretar en amplio sentido significa asignar significado a expresiones del lenguaje jurídico e interpretar en estricto sentido significa determinar el sentido de una expresión jurídica dudosa*»<sup>65</sup>; luego, la interpretación judicial consiste en dotar de expresiones gramaticales entendibles a una norma, siempre conforme a sus principios y fines, para procurar materializar (en lo posible) la voluntad real del legislador en todos los asuntos en los cuales resulte aplicable.

---

<sup>65</sup> Cfr. Wroblewski, J. *Sentido y hecho en el Derecho*. En: Peces Barba, Gregorio, et. al. *Curso de Teoría del Derecho*. España, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2000, p.229.

Francisco Geny define a la interpretación de la ley como: «(...) volver a buscar el contenido de la fórmula legislativa»<sup>66</sup>, lo cual se refiere a un método específico de interpretación conocido como la *interpretación auténtica*.

El Derecho se puede clasificar en: objetivo y subjetivo y la interpretación normativa no escapa a la misma división; en efecto: «la *interpretación subjetiva, toma en cuenta la voluntad del autor de la norma, mientras que la interpretación objetiva desvincula al autor de la norma o enunciado.*»<sup>67</sup> Sin embargo, escapar a la subjetividad suele ser un trabajo muy difícil que no toda persona logra realizar al exigirle abandonar su criterio y ser parcial.

Con la generación de múltiples interpretaciones se van construyendo argumentos que a su vez van formulando supuestos normativos, a los cuales se les conoce como precedentes judiciales, mismos que «(...) *constituyen o establecen criterios que orientan la labor judicial sobre el modo de resolver determinados asuntos*»<sup>68</sup>; en términos llanos, los criterios aislados o precedentes judiciales constituyen una verdadera doctrina jurisprudencial, a la cual se puede acudir para orientarnos respecto a los alcances y consecuencias de un determinado concepto, institución o figura jurídicas, sin llegar, en ningún caso, a constituir un razonamiento obligatorio respecto de las mismas.

En la práctica, con la «(...) *función jurisprudencial que despliegan los tribunales (...) estos no solo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del derecho y demás disciplinas culturales, sino que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.*»<sup>69</sup> Dichas reglas deben ostentar esas características para resolver

---

<sup>66</sup> Geny, Francisco. *La Interpretación Jurídica. Métodos y Fuentes en el Derecho Privado Positivo*. Colombia, Leyer, 2007, p.202.

<sup>67</sup> Peces Barba, Gregorio, *et. al. Curso de Teoría del Derecho*. España, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2000, p.230.

<sup>68</sup> Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. *Introducción al Derecho*. 2ª ed. México, Mc Graw Hill, 2010, p.159.

<sup>69</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo. Óp. Cit.*, p. 820.

los múltiples asuntos que se presentan; sin embargo, resultan insuficientes los presupuestos legales debido a que, en el mundo de la práctica, cada uno de ellos presenta particularidades que los hacen distintos a los demás, lo que se traduce en una necesidad de hacer resoluciones específicas a cada caso concreto.

Las decisiones de los juzgadores se contienen en diversos documentos oficiales, entre ellos las sentencias, mismas que resuelven conflictos o controversias que surgen ante la inobservancia de la ley, en muchos casos debido a la omisión en su contenido o a la imprevisión de todos los supuestos que pueden darse en la realidad respecto de una situación determinada; en estos casos, corresponde a los órganos judiciales del Estado integrar la norma incompleta, lo cual implica necesariamente la creación o construcción del Derecho.<sup>70</sup>

Savigny sostiene que el éxito de una interpretación normativa depende de la actividad mental de quién la realiza y del conocimiento histórico-dogmático que se tenga de la disposición y que su fin es la obtención de conocimientos reales.<sup>71</sup>

Previo a la formación de jurisprudencia es común que se establezcan criterios interpretativos aislados o precedentes, mismos que eventualmente y previa satisfacción de los requisitos legales exigidos para ello, pueden adquirir carácter obligatorio. *«Los criterios o tesis que están contenidos en las sentencias o ejecutorias antes de constituir jurisprudencia, y de ser criterios o tesis jurisprudenciales, no tienen un carácter obligatorio (...) Las tesis en las ejecutorias (...) orientan la labor de los jueces, auxiliándolos en la interpretación de la ley.»*<sup>72</sup> Así, previo a constituir jurisprudencia, los precedentes deben ser criterios razonados y reflexionados con el tiempo, dando origen a una construcción lógica del Derecho.

En relación a la jurisprudencia integradora de normas, es necesario definir la

---

<sup>70</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 821.

<sup>71</sup> Cfr. Savigny, Frederic Carl Von, *et. al. La Ciencia del Derecho*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007, pp.84 y 85.

<sup>72</sup> Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. *Óp. Cit.*, p.206.



integración como: «(...) *la técnica a través de la cual se completan las lagunas existentes en un ordenamiento jurídico.*»<sup>73</sup>

Aclarado lo anterior conviene precisar que existen dos tipos de integración: la heterointegración y la autointegración.

La heterointegración surge cuando «(...) *para salvar la laguna (normativa) se recurre a diversos ordenamientos distintos de aquel que se debe completar o a fuentes del Derecho diversas de la dominante en el ordenamiento jurídico en cuestión.*»<sup>74</sup> Esto se asimila, en la práctica, a la figura de la supletoriedad de normas, sin embargo, se distingue de ésta porque, mientras que en la supletoriedad solo se puede acudir a ordenamientos específicos de diferentes áreas del Derecho, expresamente establecidos en la norma a suplir, en la heterointegración se puede acudir, en cambio, a otras fuentes de Derecho que no necesariamente sean otras legislaciones.

La autointegración en cambio «(...) *busca llenar la insuficiencia del ordenamiento jurídico dentro de su propia fuente dominante, ya sea la ley en los sistemas de derecho (...) o en los precedentes judiciales.*»<sup>75</sup> En otras palabras se buscaría superar la deficiencia normativa mediante analogía o en su defecto a través de los principios generales del Derecho. «*La analogía consiste, pues, en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto*»<sup>76</sup>; en cuanto a los principios generales del Derecho resultan de difícil definición, toda vez que la doctrina no ha sido conforme respecto de qué debemos entender por estos; en efecto, en torno a este tema se sostienen dos posturas básicas:

---

<sup>73</sup> *Ibidem.*, p.301.

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> *Ibidem.*, p.302.

<sup>76</sup> García Máynez, Eduardo. *Óp. Cit.*, p.364.

- a) Ciertos autores sostienen que los principios generales del derecho son los que se encuentran por encima de la legislación positiva encarnados en el derecho justo o derecho natural. Sostienen que cuando la ley se refiere a los supremos principios del orden jurídico denota un criterio de estimación ideal, se refiere a esos principios superiores que han servido al legislador para elaboración del derecho formulado.<sup>77</sup>
  
- b) Por otro lado existen autores para los cuales los principios generales del Derecho, son los que se desprenden del propio Código mediante un proceso de generalización.<sup>78</sup>

En la primera postura, se da la posibilidad de acudir a principios contenidos en el Derecho natural, mismos que no se encuentran positivizados; en la segunda postura, se atiende a los ejes rectores del derecho positivizado, es decir, a las bases en que se apoya la norma misma.

Por último, no pasamos por alto que existe una tercera vertiente que también considera como jurisprudencia aquellas interpretaciones contestes con el sentido de la norma interpretada (jurisprudencia confirmatoria de ley), es decir, que son conforme a la letra de la ley; sin embargo, estimamos que, al no aportar nuevos elementos al sistema jurídico este tipo de interpretaciones no deben considerarse como tal, ya que solo reiteran lo que el legislador expresó de una manera clara, dicho de modo coloquial *interpretaron lo que no había de interpretarse* y por ende, dicha labor resulta ociosa.

---

<sup>77</sup> Cfr. Del Vecchio, Sui principi generali del diritto. En: Vescovi, Enrique. *Introducción al Derecho*. Argentina, B de F, 2002, p.164.

<sup>78</sup> Cfr. Vescovi, Enrique. *Introducción al Derecho*. Argentina, B de F, 2002, p.164.

### **3. Métodos de interpretación jurisprudencial**

Para nadie es desconocido que la interpretación que realice el juzgador puede arrojar diversos resultados dependiendo del método que utilice; por ello, muchas veces las propias leyes indican cuál será el procedimiento a seguir por parte del juzgador para una adecuada apreciación de la normatividad, valorando diversos elementos; también existen otros casos en que las normas permiten al juzgador elegir libremente el sistema interpretativo que mejor le acomode. Por ello, resulta indispensable el estudio de las diferentes técnicas que pueden utilizarse para interpretar normas y formar jurisprudencia.

#### **3.1 El método de interpretación gramatical**

En primer lugar, se encuentra el método gramatical o literal. Este es el modo de interpretación que atiende directamente a la letra del texto normativo dándole un sentido exacto y propio (no lato ni figurado) a las palabras empleadas en él; para ello se acude a definiciones previamente otorgadas por el legislador en la propia ley o, en su defecto, al significado común de las palabras.

#### **3.2 El método de interpretación lógico**

En este método, el juzgador hace uso de su conocimiento para interpretar el Derecho de acuerdo a las reglas de la lógica y haciendo gala de su sentido común; en otras palabras, analiza al Derecho como un sistema coherente, creado para resolver problemas reales, de modo tal que, lo que se pretende es dotar de efectividad a ese sistema; en otras palabras el juez, «(...) *tiende hacia la estructuración del pensamiento, o sea hacia la relación lógica en la que se hallan sus diversas partes.*»<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Savigny, Federico Carlos Von, *et. al. La Ciencia del Derecho. Óp. Cit.*, p.83.

### 3.3 El método de interpretación histórico

Hace alusión al análisis de acontecimientos históricos, que tuvieron lugar al momento de crear una norma jurídica, «(...) *tiene por objeto la situación de la relación jurídica regulada por reglas jurídicas en el momento de la promulgación de la ley*»<sup>80</sup>; en otras palabras, toma en consideración que las circunstancias históricas que rodearon a la promulgación de una norma constituyen el eje rector sobre el cual el juez debe interpretarla.

### 3.4 El método de interpretación sistemático

El método en cuestión toma en cuenta que el Derecho es un sistema y por tanto un conjunto, es decir, «(...) *se refiere a la conexión interna que enlaza a todas las instituciones y reglas jurídicas (...)*»<sup>81</sup>; en otras palabras, el Derecho es un todo que guarda íntima relación con cada una de sus figuras, instituciones y procedimientos que lo integran, independientemente de la naturaleza y fines concretos que persigue cada una; por ello, debe procurarse siempre su armonía y con ello garantizar la consecución plena de sus fines últimos.

### 3.5 El método de interpretación teleológico

Es el método que «(...) *tiene por objeto encontrar la finalidad que persiguió al legislador, para poder entender el significado de la ley; (...) entonces, pretende llegar a la ratio de una norma jurídica (...)*»<sup>82</sup> Este tipo de interpretación parte de la exposición de motivos, encontrando en ella el fin último que persigue el legislador con la emisión de la norma misma; para ello el juzgador debe preguntarse ¿por qué

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*

<sup>81</sup> *Ibíd.*

<sup>82</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia en México, Estado del Arte*. México, 2013, p.91.

existe la norma?, ¿cuáles fueron los motivos que impulsaron al legislador para crearla?, ¿cuál es la finalidad de la misma?, ¿cuáles son sus consecuencias?, ¿cómo debe aplicarse para alcanzar sus objetivos?; así, al responder estas preguntas el juez encuentra el sentido real de la norma analizada.

### **3.6 El método de interpretación empírico**

Por último, este método *«(...) tiene por objeto recomponer los hechos efectivamente pensados por los legisladores, lo que permite llegar en el examen de la ley no más allá de la voluntad psicológica del legislador»<sup>83</sup>*; es decir, en este sistema la experiencia del juzgador es fundamental para desentrañar el sentido real de la norma interpretable; en otras palabras, la formación y pericia del juzgador impactarán de modo directo en su análisis normativo, ampliando o restringiendo sus alcances.

## **4. Características de la jurisprudencia**

La jurisprudencia al igual que la ley tiene diversas características, sin las cuales no se podría hablar propiamente de ésta.

Entre las características de la jurisprudencia se encuentran: la generalidad, obligatoriedad y abstracción, ellas *«(...) suponen la seguridad jurídica que se deriva de la uniformidad y unidad en la interpretación judicial, porque la previsibilidad de las decisiones procura realizar y proteger el principio de la igualdad jurídica.»<sup>84</sup>* Luego, si faltara alguna característica, se estarían violentando los principios referidos, dejando en estado de indefensión a los eventuales destinatarios de dicha jurisprudencia.

---

<sup>83</sup> *Ibíd.*

<sup>84</sup> Quijano Villanueva, Guadalupe Eugenia. *Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México*. México, Porrúa, 2011, p.248.

## 4.1 Generalidad

Al igual que las leyes, la jurisprudencia no puede ir destinada a resolver una situación que involucre a un sujeto o asunto específico, por el contrario, dicha interpretación va destinada a todos los asuntos respecto de los cuales resulte aplicable la norma analizada, afectando directamente a todos aquellos que sean partes en los mismos.

## 4.2 Obligatoriedad de la jurisprudencia

### 4.2.1 Definición de obligatoriedad

Esta característica de la jurisprudencia resulta de gran relevancia porque define quiénes deben acatar en sus términos el o los criterio(s) contenido(s) en ella. El alcance de una jurisprudencia se entiende a través de este elemento, por lo cual, resulta necesario definirlo; de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española: «*obligatorio es un adjetivo que proviene del latín obligatorius, que significa 'lo que obliga a su cumplimiento o ejecución'.*»<sup>85</sup>

El significado jurídico de obligación, con base en las Institutas de Justiniano, libro III, título XIII, es el siguiente: «*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicui solvendae rei secundum nostrae civitatis iura ('La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar [entregar] alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.')*».<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 21ª. ed. En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. 2ª ed., México, 2005, p. 346.

<sup>86</sup> García del Corral, Ildefonso L. *Cuerpo del derecho civil romano* (a doble texto, trad. del latín), t. I, En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. 2ª ed., México, 2005, p.347.

#### 4.2.2 Instauración de la obligatoriedad de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano

Como ya sabemos, «*la jurisprudencia obligatoria en México equivale a la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales facultados para ello, de las cuestiones de hecho y de derecho que se les plantean para su resolución*»<sup>87</sup>; además, equivale también a la integración normativa que realizan los mismos órganos.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia ha recibido gran influencia tanto de países que adoptaron el sistema anglosajón (*common law*), como de quienes siguieron el sistema continental-europeo (*romano-canónico*); lo anterior se precisó desde el capítulo 1 del presente estudio, concretamente en el punto 9; por ahora, baste recordar que, «*(...) la Ley de Amparo de 1882 es el primer intento para adoptar legalmente de obligatoriedad a las decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte, es el ordenamiento precursor que se ocupa de ese aspecto de suma importancia en la actualidad (...)*»<sup>88</sup>; desde entonces las resoluciones de la Suprema Corte, como órgano máximo del Poder Judicial de la Federación, ya debían ser acatadas por los inferiores jerárquicos. En ese entonces, el vocablo jurisprudencia «*(...) no aparece en ninguna de sus disposiciones, pero sí su esencia, al establecer en su artículo 34, que los jueces deberían atender no solo la interpretación Constitucional dada por la Suprema Corte en sus ejecutorias sino también el de la doctrina (...)*».<sup>89</sup>

En la actualidad, la obligatoriedad de la jurisprudencia se regula en el décimo párrafo, del artículo 94 constitucional, que dispone lo siguiente:

---

<sup>87</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México. Óp. Cit.*, p.345.

<sup>88</sup> Méndez Paz, Lenin. *Óp. Cit.*, pp. 16 y 17.

<sup>89</sup> *Ibidem.*, p. 17.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

La ley fijará los términos en que sea **obligatoria** la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

El artículo en cita establece que será la ley secundaria en la cual se establezcan la forma y términos en que será obligatoria la jurisprudencia; en este caso la *Ley de Amparo* del 2 de abril de 2013, es la encargada de establecer los alcances y mecanismos para cumplir con dicha obligatoriedad.

En efecto, el primer párrafo, del artículo 217 de la *Ley de Amparo* vigente, dispone:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Como puede observarse, en este párrafo se establece con claridad el ámbito de aplicación obligatoria de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

Conviene precisar desde ahora, que la jerarquía funcional dentro del Poder Judicial de la Federación deviene en un sistema rígido que no admite alteraciones, con esto queremos decir que la jurisprudencia que emitan los altos tribunales de la federación resulta obligatoria para todos los inferiores jerárquicos y para todos los órganos jurisdiccionales federales (no judiciales) y locales (judiciales y no judiciales) del país;



sin embargo, dicha jurisprudencia no vincula a aquellos órganos de igual nivel jerárquico y menos aún a sus superiores.

Precisado lo anterior, el segundo párrafo, del artículo 217 en comento, establece lo siguiente:

Artículo 217.

(...)

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Este párrafo delimita la obligatoriedad de la jurisprudencia que, en su caso, establezcan los Plenos de Circuito, los cuales son órganos especializados creados en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, para el efecto exclusivo de resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los distintos tribunales colegiados dispersos en toda la República Mexicana, pero agrupados administrativamente en Circuitos. Conviene aclarar que mediante los Acuerdos Generales 14/2013, 11/2014, 8/2015 (vigente al día de hoy) y 52/2015, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se regula la integración y funcionamiento de éstos órganos especializados del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el tercer párrafo, del multicitado artículo 217, dispone:

Artículo 217.

(...)

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de

circuito. (...)

El párrafo citado, deja clara la situación anteriormente apuntada en el sentido de que la obligación de aplicar jurisprudencia no atañe a órganos del mismo nivel jerárquico, siendo vinculante en exclusiva para los inferiores.

Aclarado lo anterior y con el único objetivo de no dejar duda en lo hasta aquí expuesto, hacemos mención al hecho de que la jurisprudencia ya establecida puede llegar a ser interrumpida; esto cuando el propio órgano que emitió el criterio obligatorio decide abandonarlo para sostener otro en diverso sentido, que en su momento podrá volver a formar jurisprudencia, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

También puede darse el caso de que una jurisprudencia obligatoria sea modificada o sustituida, esto a través de un procedimiento que implica la petición expresa de un inferior jerárquico vinculado a la aplicación de la misma, dirigida al órgano emisor para plantear la necesidad de abandonar el criterio sustentado, tomando como base un caso concreto previamente resuelto donde hayan salido a la luz sus deficiencias; dicho planteamiento contendrá los motivos por los cuales considera que debe abandonarse el criterio multireferido y sustentarse uno nuevo; en caso de que el órgano emisor esté de acuerdo con la propuesta dejará sin efecto el criterio emitido y establecerá uno nuevo que tendrá el carácter inmediato de jurisprudencia obligatoria. El estudio relativo a la modificación o interrupción de jurisprudencia serán motivo de mayor análisis en el presente trabajo, concretamente en los puntos 5.3 y 5.4, del tema 5, de éste capítulo.

Volviendo al tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia, debe precisarse el momento exacto a partir del cual la misma adquiere tal carácter; al respecto conviene analizar el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 139/2015, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, diciembre de 2015, Tomo 1, página 391, cuyo rubro y texto es el siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 215 a 230 de la *Ley de Amparo*, 178 y 179 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como del Acuerdo General 19/2013 (\*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la **jurisprudencia es de aplicación obligatoria** a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al **Semanario Judicial de la Federación**, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, todos del Primer Circuito, Tercero del Segundo Circuito y Primero y Segundo, ambos del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo

Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 16/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 366/2014, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 26/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 19/2015, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 16/2015, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 373/2014, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 361/2014, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 24/2015, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 238/2014, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 370/2014, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 382/2014, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 400/2014, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 11/2015, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 18/2015, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 370/2014, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 18/2015, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 253/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 350/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 351/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 241/2014.

Tesis de jurisprudencia 139/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil quince.<sup>90</sup>

Del criterio citado se desprende con meridiana claridad el momento en que surge la obligatoriedad de la jurisprudencia, que es a partir del día siguiente hábil a la fecha de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

#### **4.2.3 Inobservancia de la jurisprudencia**

Como quedó precisado oportunamente (ver numeral 9, del capítulo I), desde 1882 se estableció en la *Ley de Amparo* una sanción para el caso de que se inobservara la jurisprudencia; «(...) en la actualidad ya no existen sanciones penales para el desacato a la jurisprudencia de amparo, (...), pero (...) los tribunales que no respetaron la jurisprudencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa.»<sup>91</sup> De acuerdo con lo anterior, el desacato a una jurisprudencia obligatoria por parte de cualquier juzgador vinculado a ella, trae como consecuencia una sanción de carácter administrativa, que puede consistir en un apercibimiento público o privado,

---

<sup>90</sup> Tesis Jurisprudencial 2a./J. 139/2015, número 2010625, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre 2015, Tomo I, página 391, cuyo rubro es: *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

<sup>91</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia en México, Estado del Arte. Óp. Cit.*, p.109.

o bien, en la destitución del puesto y su inhabilitación temporal para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Sin embargo, en realidad existe un gran problema para encuadrar el actuar negligente de un funcionario judicial con la norma sancionadora tipo, pues no existe una regulación exactamente aplicable a dicha conducta. En efecto, tradicionalmente se ha dado solución al problema aplicando por mayoría de razón lo dispuesto por el artículo 131, fracción III, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

De lo anterior se colige que, inobservar una jurisprudencia firme por parte de un funcionario judicial equivale a «*notoria ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones*»; es decir, se considera que es obligación del juzgador conocer perfectamente todos y cada uno de los criterios jurisprudenciales aplicables para resolver los asuntos de su competencia; lo cual, sin duda resulta material y humanamente imposible.

Amén de lo anterior, hay autores que estiman que en realidad el fundamento para proceder a sancionar administrativamente al funcionario judicial que inobserve la jurisprudencia que le resulta obligatoria es: el artículo 131, fracción XI de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>92</sup>, en relación con los artículos 3º, 8º, fracción XXIV, 11 y 13, de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, cuyos textos son los siguientes:

---

<sup>92</sup> Cfr. *Ibídem.*, pp.109-110.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 3º. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

Artículo 8º. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Artículo 11. Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3º, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(...).

Sin embargo, estimamos que sostener ésta última postura adolece del problema siguiente: basta la simple lectura de los preceptos transcritos para advertir inmediatamente una violación flagrante al principio de tipicidad establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual exige que las conductas generadoras de sanciones se encuentren previstas en ley y sean descritas con conceptos claros y precisos, de tal modo, que al realizarse el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal pueda reconocerse de manera indubitable su alcance y significado; en efecto, estimar como fundamento para imponer una sanción administrativa (a un juzgador que haya desobedecido una jurisprudencia) lo dispuesto por el artículo 131, fracción XI, implicaría remitirnos al tipo previsto en el diverso 8º de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* y ello a su vez implicaría equiparar a la jurisprudencia con una disposición legal, reglamentaria o administrativa, ignorando por completo su origen, objeto y naturaleza jurídica. En otras palabras quienes proponen este fundamento como base para imponer la sanción administrativa correspondiente no distinguen la diferencia evidente entre norma y jurisprudencia.

Pese a lo anterior, debemos reconocer que existen algunos criterios interpretativos emitidos por distintas instancias del Poder Judicial de la Federación, en torno al artículo 8, fracción XXIV, de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas*



*de los Servidores Públicos*, los cuales, si bien no resultan exactamente aplicables al caso, pueden abonar a sostener tal fundamento como base para incoar sanciones a los funcionarios judiciales que desacaten un criterio jurisprudencial; así, por ejemplo, existe la Tesis aislada I.7º.A.49 A (10ª.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en septiembre de 2012, que es del tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Al señalar la citada fracción que los servidores públicos tendrán la obligación de "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público" no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" -supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad-, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que

sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* establece las obligaciones de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable -la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo-, por lo que sí se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley.

Revisión fiscal 197/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Igualmente, la tesis aislada 2ª. CXXXVII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en Octubre de 2007, cuyo rubro y texto son:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. En ese tenor, el artículo 8o., fracción XXIV, y último párrafo del propio precepto, de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, al establecer como obligación de todo servidor público abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como el inicio del procedimiento relativo y la imposición de las sanciones correspondientes en caso de no cumplirse lo anterior, no transgrede la garantía de seguridad jurídica por el hecho de no precisar las conductas constitutivas de infracción o responsabilidad administrativa, pues dicho numeral debe interpretarse en relación con el marco legal aplicable a los servidores públicos de acuerdo a sus funciones y a sus cargos, puestos o comisiones, lo cual implica que sólo podrán ser sancionados por actos u omisiones que deriven en incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, los que podrán constituir la infracción, limitando así la actuación de la autoridad administrativa a determinar el incumplimiento de la obligación prevista en la señalada fracción XXIV a ese tipo de actos u omisiones.

Amparo en revisión 1392/2006. Emilio José Gil Medina. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 496/2007. Luis Gerardo Canchola Rocha. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Como se desprende de los criterios transcritos, el Poder Judicial de la Federación hace esfuerzos para determinar que el tipo en cuestión no resulta violatorio de los

derechos fundamentales de seguridad jurídica al basarse en la remisión expresa que hace la fracción XXIV, del artículo 8º de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, al catálogo de facultades y obligaciones que tiene todo servidor público para desempeñar correctamente sus funciones, en este caso, tendríamos que concatenar el dispositivo en comento con lo dispuesto por el diverso 217 de la *Ley de Amparo*, que se refiere a los órganos obligados a acatar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; todo lo cual, se insiste, resulta un fundamento sumamente complejo y aunque se hagan esfuerzos por demostrar lo contrario, viola la seguridad jurídica de los funcionarios judiciales.

Por todo lo anterior, consideramos que para evitar discusiones bizantinas en torno al fundamento correcto para sancionar a un funcionario judicial que desacate expresamente jurisprudencia obligatoria y tampoco trasgredir sus garantías de seguridad jurídica al imponer sanciones por analogía o por mayoría de razón, violentando en consecuencia el principio de Derecho sancionador: «*nulla poena, nullum crimen sine lege*», lo más sano sería introducir un segundo párrafo, a la fracción III, del artículo 131, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, que establezca con claridad:

Artículo 131. (...)

(...)

III. (...)

**Se considerará como descuido en el desempeño de sus labores, la falta de observancia por parte de un funcionario judicial a lo dispuesto por jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cualquiera de sus Salas, o bien, del Pleno o de algún Tribunal Colegiado del Circuito, que lo vincule en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo; o bien, la aplicación retroactiva de la misma en perjuicio de persona alguna en los asuntos de su competencia.**

Cabe destacar que independientemente de la problemática apuntada resulta

necesario adaptar lo dispuesto en el Título Octavo, «*De la Responsabilidad*», de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, que corre de los artículos 129 al 140, a lo dispuesto por la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, vigente desde 2002, la cual derogó lo dispuesto en la materia por la antigua *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, la cual sólo subsiste en lo tocante a los procedimientos a seguirse ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia; así como para fincar responsabilidades administrativas a servidores públicos pertenecientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México [lo anterior hasta el mes de julio del presente año (2017) cuando entró en vigor la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; y posteriormente, en septiembre de la misma anualidad, entró en vigor *Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*].

Por último, debe apuntarse que la responsabilidad administrativa que en su oportunidad se finque al juzgador, no es obstáculo para que los sujetos afectados por la inaplicación de jurisprudencia obligatoria puedan demandar por cuerda separada la responsabilidad patrimonial del Estado (derivada de los daños y perjuicios que dicha actividad ilegal llegara a ocasionar), y/o en su caso, la responsabilidad penal del servidor público por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia.

### **4.3 Abstracción**

Ésta característica se comparte con las normas jurídicas, pero con rasgos distintivos, propios de la jurisprudencia.

Abstracción proviene del latín «(...) *abstractio-onis e implica la acción o efecto de abstraer o abstraerse, derivados estos verbos del latino 'abstrahere', que denota extraer o separar. Lo abstracto es un atributo opuesto a lo concreto, pues se*

*extiende a cualesquiera entes particulares o individualizados en número indeterminado.»*<sup>93</sup> Es decir, tratándose de la jurisprudencia, la abstracción consiste en la actividad mental que realizará el juzgador para la aplicación de su conocimiento al caso concreto cumpliendo con las demás características mencionadas anteriormente (generalidad y obligatoriedad).

## 5 Formas y requisitos de integración de jurisprudencia

### 5.1 Reiteración de criterios

Uno de los sistemas para integrar jurisprudencia es por reiteración de tesis, a través del cual, como consecuencia del proceso de reproducción continua de un mismo criterio que ha resuelto casos concretos en un sentido determinado, se va generando certidumbre y confianza en cuanto a su validez, con la razonable seguridad jurídica que conlleva. La jurisprudencia así creada «(...) es la más antigua, pues data de la Ley de Amparo de 1882 (...)»<sup>94</sup>.

La *Ley de Amparo* vigente regula esta forma de integración en el Título Cuarto, «*Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad*», concretamente a partir del artículo 215, que establece:

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por **reiteración de criterios**, por **contradicción de tesis** y por **sustitución**.

Una vez prevista esta forma de integración en el artículo supracitado, la propia ley estableció los órganos del Poder Judicial de la Federación que se encuentran facultados para desarrollarla, a saber:

---

<sup>93</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. México, Porrúa, 2005, p.12.

<sup>94</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia en México, Estado del Arte*. Óp. Cit., p.74.

Artículo 216. La **jurisprudencia por reiteración** se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito. (...)

A continuación los artículos 222, 223 y 224, prevén el procedimiento para integrar jurisprudencia por reiteración de criterios, que es en esencia, a través de la emisión de cinco sentencias en un mismo sentido sin que exista otra en sentido contrario que la interrumpa, siempre que sean resueltas en diferentes sesiones y cada una sea aprobada por mayoría calificada, o en su caso, por unanimidad de votos de los integrantes del órgano colegiado que las emitan; dichos artículos disponen textualmente:

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del **pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** se establece cuando se sustente un mismo criterio en **cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario**, resueltas en **diferentes sesiones**, por una mayoría de cuando menos **ocho votos**.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las **salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** se establece cuando se sustente un mismo criterio en **cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario**, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos **cuatro votos**.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los **tribunales colegiados de circuito** deberán observarse **los requisitos señalados** en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser **unánime**.

Conteste con lo anterior el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en febrero de 2002, Tomo XV, página 41, cuyo rubro y texto son:

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.

Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, **la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.**

Amparo en revisión 120/2000. Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 599/2000. Inmobiliaria Operativa, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 736/2000. Embotelladora Moderna, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.



Competencia 271/2001. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Competencia 284/2001. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Noveno de la misma materia y circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 18 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 11/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos.

Aunque la jurisprudencia citada corresponde estrictamente a lo dispuesto por la ley de 1935, el criterio ahí contenido sigue vigente, toda vez que únicamente aclara que no son requisitos obligatorios en una jurisprudencia: su redacción, control y difusión; pues estos elementos solo tienen efectos publicitarios; así, para determinar válidamente el criterio exacto que se reitera, se debe atender a lo efectivamente resuelto (*ratio decidendi*), es decir, la finalidad a la que atendió el sentido del fallo.

De lo anterior se desprende una de las grandes críticas a la jurisprudencia por reiteración de criterios se relaciona con la capacitación del personal encargado de recopilar los mismos, pues su obligación fundamental consiste en revisar y sistematizar las resoluciones emitidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la formación de jurisprudencia; lo cual indirectamente y al menos en el ámbito teórico, los obliga a revisar la consistencia de cada precedente en cuanto al fondo y sentido en que se resolvieron.

Muchas veces se puede advertir la brillantez de los criterios emitidos por un órgano jurisdiccional desde el momento en que se revisa la precisión y concordancia exacta entre rubro y contenido de una tesis, sin pasar por alto, desde luego, tanto la claridad

de ideas, como la solidez de argumentos que sostienen el criterio examinado; más aún, cuando al desmenuzar cada uno de los precedentes que la integran encontramos coherencia y uniformidad reales en el tratamiento del tema en cuestión entre ellos. En estos casos podemos aseverar que el personal a quien se encomendó la tarea de compilarlos ha cumplido fielmente con su trabajo.

Sin embargo, existen ocasiones, en las que puede permear la falta de certeza jurídica; en efecto, es bien sabido que la complejidad que envuelve a un asunto determinado no puede ser comparada con la de otros, debido a que existen una serie de factores que inciden y obligan al juzgador a resolver en una forma determinada; así, puede darse el caso de que la persona a quien se encomienda la recopilación de esos puede desconocer y por ende no asimilar por completo el contenido de una resolución determinada, misma que podría indebidamente llegar a formar parte del proceso formador de una jurisprudencia. En estos casos, conviene recordar que en el ámbito jurídico no hay dos asuntos iguales, existen controversias con características similares, pero con diferencias en aspectos ya personales, ya de modo, tiempo y/o lugar; por ello, se insiste en que lo que debe primar en el personal encargado de integrar jurisprudencia es contar con la capacidad y formación suficientes para encontrar la *ratio decidendi* en un asunto determinado y a partir de ahí construir un sistema coherente de precedentes, lo cual lamentablemente, hoy día parece fuera del alcance del abogado promedio, incapaz de centrar *litis* en una controversia.

Además de la anterior crítica, también existen opiniones en cuanto a la labor propia del juzgador, ya que algunas resoluciones pueden llegar a ser oscuras o ininteligibles en cuanto a su redacción y fondo, lo cual, acarrea que no se aprecien con claridad los motivos y fundamentos que llevaron al juzgador a resolver en un sentido determinado y consecuentemente ocasionar que dicha resolución por su sentido y materia pueda ser tomada como precedente para formar jurisprudencia por reiteración de criterios, aun cuando la *ratio decidendi* en la misma sea diversa.

## 5.2 Contradicción de tesis

La contradicción de tesis o también denominada unificación de criterios, no fue reconocida como un sistema para integrar jurisprudencia en sus inicios, sino que se incluyó de manera posterior.

Algunos autores como Raúl Chávez, definen a la contradicción de tesis como la «(...) forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer (...)»<sup>95</sup>

Para Carranco Zúñiga, la contradicción de tesis se entiende como:

(...) la interpretación realizada por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en asuntos iguales o similares, dentro de un mismo plano, en forma contraria. Los dispositivos legales interpretados pueden ser distintos, siempre y cuando la cuestión jurídica sea esencialmente igual y se adopten criterios discrepantes.<sup>96</sup>

La reforma del 19 de febrero de 1951, al artículo 107 constitucional, planteó la necesidad de incorporar un procedimiento que unificara los criterios en conflicto y que no afectara a los casos concretos anteriormente resueltos sin considerar un recurso<sup>97</sup>; con dicho procedimiento se establecería seguridad jurídica acerca del criterio que debería prevalecer como obligatorio.

La contradicción de tesis a diferencia de la reiteración de criterios tiene fundamento constitucional expreso, el cual se encuentra en la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, como se aprecia a continuación:

---

<sup>95</sup> Chávez Castillo, Raúl. *Diccionario Práctico de Derecho*, México, Porrúa, 2009, p. 60.

<sup>96</sup> Carranco Zúñiga, Joel. *Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas*. México, Porrúa, 2005, p.125.

<sup>97</sup> Cfr. Nieto Castillo, Santiago. *La Constitución en la Jurisprudencia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p.9.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten **tesis contradictorias** en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten **tesis contradictorias** al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten **tesis contradictorias** en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán

denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la **jurisprudencia** y **no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;**

Así, la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, establece una de las bases fundamentales para la existencia de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, debido a que ayudó a cimentarla como fuente del Derecho; y no sólo eso, además reguló el sistema de contradicción de tesis, legitimó a las partes que pueden denunciarla, dotó de facultades a determinados órganos del Poder Judicial de la Federación, para conocer de ellas y resolverlas, y estableció con claridad los efectos de dichas resoluciones.

Conviene explicar en este punto lo relativo a los Plenos de Circuito, ya que en el punto 4.2.2 de éste capítulo, relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia, se mencionaron los Acuerdos Generales que regulan su integración y funcionamiento; sin embargo, no se realizó análisis alguno sobre los mismos.

Los Plenos de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero bis, «*De los Plenos de Circuito*» (artículos 41 bis al 41 Quáter 1), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, son los órganos facultados para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre distintos Tribunales Colegiados pertenecientes a un Circuito determinado.

El artículo 41 bis, se refiere a la integración de los Plenos de Circuito, por magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o, en su caso, por sus presidentes. Los Plenos podrán ser especializados siempre que

en el Circuito respectivo se prevea al cien por ciento dicha especialización, esto de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se han emitido.

Por su parte, el artículo 41 bis 1, regula los requisitos que deben contener los acuerdos generales multicitados:

Artículo 41 Bis 1. Los acuerdos generales a los que se refiere el artículo anterior deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Número de integrantes y quórum necesario para sesionar;
- b) Los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse;
- c) Mínimo de sesiones ordinarias;
- d) Procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias;
- e) El procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios;
- f) Los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos;
- g) Las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En relación a las atribuciones de los Plenos de Circuito, éstas se regulan en el artículo 41 Ter, las cuales consisten en: (I) resolver las contradicciones de tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al que pertenezcan, determinando cuál criterio prevalecerá; (II) denunciar ante el Pleno o las Salas de la

Suprema Corte las contradicciones de tesis en los que contienda un criterio sustentado por el Pleno de Circuito; (III) resolver solicitudes de modificación de jurisprudencia que hagan los Tribunales Colegiados de dicho circuito o sus integrantes; y,

IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de **declaratoria general de inconstitucionalidad** cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Para efectos de nuestro estudio la fracción IV, del artículo 41 Ter de la ley citada, resulta de suma importancia, porque establece la facultad de iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, sin embargo, para ello establece algunos requisitos previos:

- a) Que la jurisprudencia se haya emitido dentro del Circuito respectivo,
- b) Que esta sea derivada de amparos indirectos en revisión; y,
- c) Que en la misma se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

En lo tocante a la *Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*, esta retoma lo dispuesto por la fracción XIII, del artículo 107 de la *Carta Magna*; concretamente en sus dispositivos 225 y 226, a saber:

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Como puede observarse, el citado artículo hace referencia al objeto de la jurisprudencia por contradicción de tesis, mismo que consiste en esclarecer el

criterio que deberá prevalecer entre varios divergentes sostenidos por los órganos jurisdiccionales mencionados en el precepto.

Respecto del objeto de la contradicción de tesis conviene transcribir la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 1650764747, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo 2010, Tomo XXXI, página 123, cuyo rubro y texto son:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.". Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala **advierde como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios**; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de **la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica**. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis **debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados** -y no tanto los resultados que ellos arrojen- con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de



solución distintas -no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito.

23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.

Notas:

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.

La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

En relación a la jurisprudencia que antecede, se observa que el principal requisito que debe cumplirse para considerar la existencia de una contradicción de tesis es que los argumentos contenidos en dos o más criterios judiciales sean opuestos en su finalidad o fondo sin importar el resultado o sentido en que se resolvieron los asuntos de los cuales surgieron.

Debe aclararse que los criterios contendientes pueden ser jurisprudencias firmes o simples tesis aisladas, tal como lo reconoce la jurisprudencia 1a./J.129/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero 2005, Tomo XXI, página 93, cuyo rubro y texto son:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.

Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, **no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia**, toda vez que los artículos **107, fracción XIII, primer párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

Contradicción de tesis 75/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Contradicción de tesis 81/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Contradicción de tesis 119/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Sexto Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 41/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

24 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Contradicción de tesis 126/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 129/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de diciembre de dos mil cuatro.

Por su parte, el artículo 226, define los órganos jurisdiccionales competentes para resolver las controversias suscitadas por criterios discrepantes entre distintos órganos jurisdiccionales, dicho precepto es del tenor literal siguiente:

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

Es de destacarse lo previsto en el último párrafo, del artículo supracitado, pues aclara que al resolver la contradicción el órgano competente podrá:

- I. Atender a uno de los dos criterios que contienden.
- II. Sustentar un criterio diferente a los dos existentes.
- III. Declarar inexistente la contradicción; o,
- IV. Declararla sin materia.

Además menciona que sólo es necesario el voto de la mayoría simple de los integrantes del órgano jurisdiccional para formar jurisprudencia por este sistema, haciendo expresamente de lado la votación por mayoría calificada exigida para el caso de formar jurisprudencia por reiteración de criterios.

### **5.3 Modificación o sustitución**

La modificación o sustitución es considerada en la *Ley de Amparo* como una forma más de integración de jurisprudencia y consiste en la posibilidad que tienen algunos órganos emisores de jurisprudencia de cambiar el sentido y contenido de sus criterios, previa petición debidamente motivada de un inferior jerárquico por haber detectado en la práctica alguna irregularidad o deficiencia en los mismos. En estos casos puede resultar sustituible la jurisprudencia emitida por reiteración o por contradicción de tesis, cediendo su característica de obligatoriedad al nuevo criterio establecido.

Su regulación se encuentra prevista en el artículo 230 de la *Ley de Amparo*, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

Como puede observarse, el anterior precepto, determina los requisitos para realizar la modificación de jurisprudencia, a saber:

- I. Que exista previa petición de un integrante de órgano legitimado para plantear la modificación o sustitución de una jurisprudencia obligatoria al Pleno del mismo (Tribunal Colegiado de Circuito, Pleno de Circuito o Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- II. Que dicha petición sea con motivo de un caso concreto (previamente fallado por el órgano en cuestión).
- III. Que dicha petición sea acordada de conformidad por el Pleno del órgano legitimado para realizarla.
- IV. Que se haga formalmente la solicitud de sustitución o modificación de jurisprudencia, en su caso, de un (a):
  - a) Tribunal Colegiado al Pleno de Circuito correspondiente.
  - b) Pleno de Circuito a la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación competente por materia o bien, al Pleno de la misma; y,
  - c) Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno de la misma.

- V. Que en dicha solicitud se expresen las razones o motivos por los cuales se estime debe realizarse la sustitución o modificación del criterio vigente.

#### **5.4 Interrupción de jurisprudencia**

La interrupción propiamente no constituye una forma de integración de jurisprudencia; «*la interrupción de la jurisprudencia es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para hacer evolucionar el sistema jurídico, renovando los criterios que se consideren superados.*»<sup>98</sup> Sin embargo, resulta importante porque al suspender la observancia de una jurisprudencia, deja de ser obligatoria para establecer un nuevo criterio aislado, mismo que servirá de base para que eventualmente se pueda formar nueva jurisprudencia, a través de cualquiera de los sistemas descritos con antelación (reiteración, contradicción o sustitución de criterios).

La *Ley de Amparo* regula esta figura, en los artículos 228 y 229, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

---

<sup>98</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Constitución en la Jurisprudencia*, Óp. Cit., p.181.



Como se puede observar, el artículo 228, dispone cuándo se interrumpe la jurisprudencia, perdiendo por ende su fuerza vinculante y establece los requisitos necesarios para ello, a saber:

- I. Que el órgano emisor de la jurisprudencia falle en contra de la misma.
- II. Que en dicha ejecutoria se expresen las razones en las que se apoye dicha interrupción.
- III. Que se haga referencia a las consideraciones que en su momento sirvieron de base para formar jurisprudencia y los motivos por los cuales se estima, han sido superadas.

Por su parte, el supuesto normativo 229, ordena a que una vez que un criterio haya perdido su obligatoriedad y por ende haya sido superado, si es el caso en el que el órgano jurisdiccional correspondiente, desee formar nueva jurisprudencia conforme a la tesis supérstite, deberá seguir las formas previstas para su integración, mismas que fueron debidamente analizadas con antelación; es decir, reiteración, contradicción o sustitución de criterios.

## **6 Otras formas de clasificar la jurisprudencia**

Doctrinalmente se han considerado otras maneras de clasificar a la jurisprudencia, amén del criterio tradicional que atiende a su forma de creación. Una de éstas formas de sistematización distingue entre jurisprudencia temática (también llamada común) y técnica (o por materia).

*La «jurisprudencia temática», «(...) es aquella que por el grado de su generalidad resulta directamente aplicable a casos distintos de los que fueron materia de la o*

las resoluciones que la motivaron.»<sup>99</sup> El ejemplo clásico de este tipo de jurisprudencia lo es la emitida y clasificada como materia común, misma que resulta aplicable a todos los casos y áreas del Derecho relacionados con el tema general que aborda dicha jurisprudencia. Este tipo de jurisprudencia «(...) es, en realidad, una creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) por razones de orden práctico (...)»<sup>100</sup>. Así, esta jurisprudencia válidamente podrá resolver controversias en diferentes áreas jurídicas sin restricción alguna.

Por su parte, la denominada «*jurisprudencia técnica*», «*por materia*» o «*sistemática jurídica*», «(...) tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y en un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación (...)»<sup>101</sup>. Esta jurisprudencia se puede considerar como aquella que se aboca a la interpretación de las normas de forma sistematizada y especializada, limitando su ámbito interpretativo a un área muy específica del Derecho, de la cual emana y a la cual se constriñe, su ontos y su telos.

## **7 Semanario Judicial de la Federación**

El *Semanario Judicial de la Federación*, es el órgano oficial de difusión de los principales criterios y acuerdos del Poder Judicial de la Federación. Fue creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 y a partir de ese año se ha encargado de la recopilación de los criterios, que se emiten por el Poder Judicial de la Federación.

El *Semanario Judicial de la Federación* se ordena y sistematiza cronológicamente por «*Épocas*»; cada cambio de época atiende a diversos factores, sin existir un criterio preciso para iniciarlas o terminarlas; sin embargo, existe conformidad en

---

<sup>99</sup> De Silva Nava, Carlos. *La Jurisprudencia*. México, Themis, 2010, p.181.

<sup>100</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia en México, Estado del Arte*. Óp. Cit., pp.85 y 86.

<sup>101</sup> García Máynez, Eduardo. Óp. Cit., p.121.

estimar dos aspectos como determinantes para ello:

- I. En un primer momento se atendía al inicio de conflictos armados, de tal manera que al restablecerse la paz se comenzaba una nueva época; y,
- II. Contemporáneamente, se toman en consideración las reformas trascendentes a la Constitución que inciden en su sistema de control o en su custodio: el Poder Judicial de la Federación. Es mediante acuerdo general que el Pleno de la Suprema Corte decide establecer una nueva época.<sup>102</sup>

Actualmente, el *Semanario Judicial de la Federación* consta de diez épocas; de ellas, los criterios contenidos de la Primera a la Cuarta Época se consideran «*jurisprudencia histórica o preconstitucional*», motivo por el cual actualmente resultan inaplicables al referirse a interpretaciones realizadas en su momento a la Constitución de 1857 y a las leyes que de ella emanaban; es decir, son anteriores a la vigencia de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige. En cambio, de la Quinta Época en adelante se le denomina: «*jurisprudencia aplicable*» y en mayor o menor medida continúa vigente hasta nuestros días.

Para efectos de dar mayor precisión al periodo histórico que abarca cada una de las épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, se presenta el listado siguiente:

- I. La jurisprudencia histórica comprende:
  - La Primera Época, que abarca desde el año 1871 hasta 1875. A partir de octubre de 1875 y hasta 1880, el *Semanario Judicial de la Federación* dejó de publicarse por razones administrativas y financieras.

---

<sup>102</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia en México, Estado del Arte. Óp. Cit.*, p.123.

- La Segunda Época, da inicio en enero de 1881, con la reaparición del Semanario y termina en diciembre de 1889, con una crisis presentada a consecuencia de la explosión demográfica en el país; pues al crecer la población, consecuentemente el número de asuntos del conocimiento del Poder Judicial de la Federación aumentaba.
- La Tercera Época comprende de 1890 a 1897; y,
- La Cuarta etapa comprende el periodo de guerra revolucionaria, iniciando en 1908 y finalizando en 1914, con la segunda interrupción editorial del Semanario.

II. Por lo que hace a la jurisprudencia aplicable o vigente, ésta abarca las etapas siguientes:

- La Quinta Época, que viene aparejada con el nacimiento constitucional ocurrido el 15 de abril de 1918. «*En esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices al Semanario Judicial de la Federación (...)*»<sup>103</sup>.
- En la Sexta Época se determinaron los elementos de identificación de los precedentes. Su vigencia comenzó a partir del 1º de julio de

---

<sup>103</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. Disponible en: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5b0TL\\_zxhwnEbkI9PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHldYKQk6qwk-KRxFAQ95mPmQPxh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1\)\)/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#0](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5b0TL_zxhwnEbkI9PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHldYKQk6qwk-KRxFAQ95mPmQPxh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwlxhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1))/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#0). Consultado el 24 de marzo de 2017.

1957, cuando se iniciaron «(...) *las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, (...) cada volumen publicado se integró de cinco cuadernos de los cuales uno correspondía al Pleno y los cuatro restantes a cada una de las Salas Penal, Administrativa, Civil y Laboral*»<sup>104</sup>; y terminó el 15 de diciembre de 1968.

- La Séptima Época comenzó el 1º de enero de 1969 con la incorporación de Ministros supernumerarios (5) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como suplentes para asegurar la correcta integración del Pleno; por ello «(...) *tuvo que aumentarse un sexto cuaderno relativo a la Sala Auxiliar. La apertura de esta Séptima Época también respondió a la necesidad de incluir en un séptimo cuaderno la jurisprudencia obligatorio proveniente de los tribunales colegiados de circuito (...)*»<sup>105</sup>.
- En la Octava Época (a partir de 1988), se amplió el sistema de consulta de jurisprudencia, tesis aisladas y otros documentos del Poder Judicial Federal.
- La Novena Época inició el cuatro de febrero de 1995, con motivo de la reforma constitucional que reestructuró al Poder Judicial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994.
- Por último, la Décima Época, surge como consecuencia lógica del Decreto que reformó a los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011. Dicha reforma motivó el fin de la Novena Época, inaugurando la Décima a partir del 4 de octubre de 2011, misma que sigue vigente a la fecha de culminación de esta obra.

---

<sup>104</sup> Chávez Padrón, Martha. *Óp. Cit.*, p.141.

<sup>105</sup> *Ibíd.*, p.175.

Debe precisarse que el *Semanario Judicial de la Federación* se publica mensualmente «(...) y se compone de tres partes; la primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte; la segunda parte, las tesis y ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, y la tercera, los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal.»<sup>106</sup>

Ahora bien, resulta necesario mencionar que las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), «(...) constituyen un conjunto de aplicaciones, sistemas, herramientas, técnicas y metodologías asociadas a la digitalización de señales analógicas, sonidos, textos e imágenes, manejables en tiempo real.»<sup>107</sup> Para nadie es desconocido que el avance tecnológico ocasiona que todos los sistemas sigan modernizándose y hoy día los relativos a información (transparencia, acceso, seguridad o protección de datos personales, etcétera) y comunicaciones (formas, medios, etcétera), impactan directamente en nuestro tema; de ahí que el Acuerdo 19/2013, establezca la manera en que se difundirá el *Semanario Judicial de la Federación* por vía electrónica.

Del acuerdo general mencionado, se destaca el punto Seis, el cual norma la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* dentro de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (posteriormente se publicaría directamente en la página oficial del *Semanario Judicial de la Federación*). También se destaca la obligación consistente en que cada viernes se publiquen en dicho medio las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación competentes para ello.

Por su parte, el punto Siete, del mismo acuerdo general, establece el día a partir del cual será obligatorio el criterio jurisprudencial previamente publicado, siendo este:

---

<sup>106</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia en México, Estado del Arte*. Óp. Cit., p.125.

<sup>107</sup> Gil, E. (2002). *Identidad y Nuevas Tecnologías*. Disponible en: <http://www.voc.edu/web/esplart/gill0902/htm>. Consultado el 13 de junio de 2017.

el lunes próximo o, en su defecto, el día hábil siguiente.

Por último, el punto Ocho, contiene la obligación de que los Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados verifiquen la correspondencia entre el rubro y texto aprobado por ellos, así como el que aparezca publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*.

De la misma forma, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, ha regulado la sistematización y difusión de las jurisprudencias y tesis asiladas emitidas por los órganos competentes de dicho poder; concretamente, el artículo 178, encarga dicha labor a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; dicho precepto es del tenor literal siguiente:

Artículo 178. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

El dispositivo 179 de la propia Ley Orgánica, establece la vigilancia obligatoria a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las publicaciones realizadas en el referido Semanario, las cuales deben hacerse oportuna y diligentemente, procurando la eficaz y eficiente distribución y difusión de los criterios emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dicho artículo a la letra dispone:

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

## 8 Irretroactividad de la jurisprudencia

La regulación de los sistemas de contradicción y sustitución de tesis, como formas para integrar jurisprudencia, contempla expresamente la prohibición relativa a que el criterio sostenido (el cual adquiere el carácter de obligatorio), pueda modificar en forma alguna los casos concretos resueltos con anterioridad a su emisión, aún y cuando hayan servido como fundamento para establecer la nueva jurisprudencia.

Ahora bien, como es sabido, las normas jurídicas sustantivas se rigen por un principio de irretroactividad que consiste en la obligación de aplicarlas a aquellos asuntos que se hayan originado durante la vigencia de la misma, no pudiendo hacerlo respecto de normas emitidas con posterioridad a ellos en perjuicio de cualquiera de las partes que intervengan en la controversia. Lo anterior, en principio, no resulta dable a las normas jurídicas adjetivas o procesales, pues en estos casos los procedimientos se sustancian conforme a la norma vigente en cada etapa procesal, salvo disposición expresa en contra del propio legislador.

En otras palabras, la irretroactividad consiste en la prohibición constitucional que todo juzgador tiene de aplicar una norma jurídica a un caso concreto, determinado y determinable que haya surgido con anterioridad a su emisión; dicha prohibición se encuentra prevista en el primer párrafo, del artículo 14 de la Norma Fundamental, cuyo tenor literal es el siguiente: *«A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.»*

Tradicional y acertadamente, se ha distinguido que ley y jurisprudencia no son equivalentes; la primera es una norma general, abstracta e impersonal que tiende a regular una situación particular; mientras que la segunda es la interpretación de dicha norma para aplicarla a casos concretos cuando resulta oscura o irregular.

Por lo anterior, siempre se estimó que la prohibición constitucional de aplicar retroactivamente una norma no abarcaba implícitamente a la jurisprudencia. Así, si



se inicia una controversia ante tribunales bajo la vigencia de una interpretación jurisprudencial determinada y en el *inter*, dicho criterio es interrumpido, sustituido o modificado, el juzgador tiene la obligación de aplicar *a rajatabla* el nuevo criterio vigente a la situación procesal concreta, independientemente de si el nuevo criterio perjudica o no a alguna de las partes en el litigio y a sabiendas siempre de que en caso de no hacerlo, puede fincársele responsabilidad por negligencia en el desempeño de sus funciones.

Actualmente y para sorpresa de muchos, la *Ley de Amparo*, concretamente en el último párrafo de su artículo 217, regula expresamente la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia dentro de un juicio o procedimiento, en perjuicio de persona alguna, tal y como a continuación se transcribe:

Artículo 217.

(...)

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Dicho artículo en opinión de la mayoría de tratadistas en materia de amparo, constituye un avance fundamental en la materia, pues más allá de la eterna discusión entre la naturaleza de la norma y la jurisprudencia, hace una equiparación legislativa entre ambas, en aras de proporcionar mayor seguridad jurídica a los habitantes de este país y con ello una protección más efectiva de sus derechos fundamentales, al procurarse una especie de extensión del *principio pro persona* al ámbito de aplicación jurisprudencial.

Conforme a lo anterior, debemos precisar que la jurisprudencia sí podría llegar a aplicarse retroactivamente siempre y cuando sea en beneficio del gobernado, pues la «(...) *garantía de irretroactividad tiene que ver con la seguridad jurídica tendiente preservar situaciones de hecho o de derecho, (...) no se puede exigir que el gobernado ajuste su conducta a determinadas modalidades que no estaban*

*contempladas en el momento que asumió ciertos derechos y obligaciones (...)»<sup>108</sup>.*

Cabe precisar que la aplicación de la jurisprudencia será a partir de que ésta cobre obligatoriedad, es decir, al día hábil siguiente después de ser publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Para efectos de dejar en claro el alcance de esta figura, consideramos oportuno citar la tesis jurisprudencial 2a./J. 199/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero 2017, Libro 38, Tomo I, página 464, cuyo rubro y texto son:

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación

---

<sup>108</sup> Arellano Hobelsberger, Walter. *Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo*. México, Porrúa, 2009, p. 678.

jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Amparo directo en revisión 5157/2014. Grupo PM, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directo en revisión 1881/2015. Rodrigo Tostado Rodríguez. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Amparo directo en revisión 1413/2016. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo en revisión 2501/2016. Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 16 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 2500/2016. María Elena Vera Villagrán. 23 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 199/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.<sup>109</sup>

La anterior jurisprudencia contiene elementos valiosos, debido a que se insiste, posibilita la aplicación de la jurisprudencia de manera retroactiva, siempre y cuando no tenga efectos perjudiciales contra el gobernado; además plantea una serie de supuestos de vulneración a la esfera jurídica de cualquier persona en juicio, mencionando la posible inseguridad que acarrearía la aplicación retroactiva de una jurisprudencia cuando el proceso relativo se sustente en determinados criterios que fueran obligatorios al momento de formular sus pretensiones.

Cabe aclarar que de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero 2017, Tomo I, página 778, las tesis aisladas que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación no generan derecho alguno a los justiciables por carecer de fuerza vinculativa. Dicha tesis es del tenor literal siguiente:

TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.

---

<sup>109</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 199/2016 (10a.), número 2013494, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero 2017, p.464, cuyo rubro es: *JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.*

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se **concede carácter obligatorio a la jurisprudencia**, particularidad que **no comparte con las tesis aisladas** que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, **los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes** y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y **cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto**, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, **es dable más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones**, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.

Contradicción de tesis 157/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 561/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2015.

Tesis de jurisprudencia 195/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.<sup>110</sup>

Sin embargo, del criterio transcrito, también debe destacarse la reiteración de la idea sostenida en este trabajo en el sentido de que si bien, las tesis aisladas no son obligatorias y por ende susceptibles del ejercicio de irretroactividad, sí tienen un carácter orientador para el juzgador.

---

<sup>110</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2016 (10a.), número 2013380 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero 2017, p.778, cuyo rubro es: *TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.*

## CAPÍTULO III. AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

### 1. La Constitución

Como es sabido, la concepción y visualización de lo que se conoce como Estado, ha ido cambiando y modificándose a lo largo de la historia; sin embargo, la mayoría de los autores han reconocido ciertos elementos como inherentes al mismo, toda vez, que sin ellos no podría entenderse a cabalidad el concepto en análisis; tales elementos son: la población (elemento humano), el territorio y el gobierno; algunos autores sugieren también, como elementos adicionales, a la soberanía y al Derecho.

En nuestra opinión se estima correcto no circunscribir el concepto Estado a la existencia de tan solo tres elementos materiales, pues soberanía y Derecho aunque en principio constituyen una ficción y por ende son inmateriales, su presencia dota de legitimidad necesaria al gobierno y por ello, ante su falta no podríamos hablar de un Estado plenamente consolidado.

Para efectos de nuestro trabajo es necesario abundar en el elemento *Derecho*, pues para nadie es desconocido que la forma en que el Estado encuentra el orden necesario para realizar sus fines (estructurándose, delimitando esferas competenciales, y regulando sus relaciones con otros Estados, entre sus órganos y hacia la población que lo integra) es a través de la emisión de normas generales que conforman su sistema jurídico; en cuya cima se encuentra la Constitución.

Dentro de la doctrina, hay diferentes opiniones respecto a lo que se entiende por Constitución, para Ignacio Burgoa es la: «(...) *Ley Fundamental del Estado, porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas.*»<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo. Óp. Cit.*, p.211.

Por su parte, para André Hauriou la Constitución es «(...) *el conjunto de reglas más importantes que rigen la organización y el funcionamiento del Estado.*»<sup>112</sup>

Una de las definiciones más conocidas y que es materia de diferentes discusiones y análisis por diversos autores, es la que sostiene Lasalle que definió a la Constitución como: «(...) *la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país.*»<sup>113</sup> Se destaca el hecho de que el autor en comento adiciona en su definición elementos de trasfondo (factores reales de poder) que trastocan la vida de un país; es una postura que genera opiniones a favor y en contra, debido a que no toma en cuenta sólo el deber jurídico, sino que pone en la mesa de debate aquellos factores extra-jurídicos capaces de modificar el máximo ordenamiento jurídico de un Estado.

Por otra parte, José Barragán define a la Constitución como: «(...) *la norma fundadora básica, hipotética en ese sentido, fundamento de validez suprema, que establece la unidad de esta relación de producción y coordinación entre las normas jurídicas de un Estado.*»<sup>114</sup> Para este autor resulta importante establecer, que a partir de la Constitución se crean las normas jurídicas secundarias, mismas que regularán y desarrollarán los aspectos constitucionales a mayor profundidad y no sólo eso, también tiene relevancia por incidir directamente en el orden político, pues en ella se posibilita que el pueblo tome las decisiones políticas fundamentales.<sup>115</sup>

*Para Jellinek, «(...) la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.»*<sup>116</sup>

---

<sup>112</sup> Hauriou, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. En: Barragán Barragán, José, et. al. *Teoría de la Constitución*. México Porrúa, 2012, p. 35.

<sup>113</sup> Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* México, Ediciones Coyoacán, 2009, p.52.

<sup>114</sup> Barragán Barragán, José, et. al. *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2012, p.39.

<sup>115</sup> Cfr. Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. En: Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. México, Porrúa, 2003, p.53.

<sup>116</sup> Jellinek. *Teoría General del Estado*. En: Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. México, 2003, p.22.



En cambio para Hans Kelsen, la Constitución, en su sentido material consiste en: «(...) *la norma o las normas positivas que regulan la producción de las normas jurídicas generales.*»<sup>117</sup> Es decir, para el autor austriaco la Constitución es la norma fundante de todo un sistema jurídico. También debe destacarse el hecho consistente en que para que una norma cualquiera forme parte de un sistema jurídico determinado debe ser positivizada, en otras palabras, plasmada en un documento formal y materialmente válido para que adquiera obligatoriedad; en este supuesto, se insiste, la Constitución siendo una norma positiva será el marco jurídico fundamental, mismo que podrá ser desarrollado y regulado a través de normas secundarias, siempre y cuando sean conformes a dicha norma suprema del Estado.

Partiendo de esta idea, debemos considerar que si bien en principio el marco constitucional es rígido, siempre es factible que el mismo se modifique para abarcar hipótesis no contempladas con antelación y que forman parte de la dinámica social del Estado mismo, pues por razones obvias, si bien el marco normativo puede preveer situaciones determinadas de carácter extraordinario, existen otras más que resultan verdaderamente imprevisibles. En esta tesitura, no debe dejar de observarse que la Constitución también se entiende como un catálogo de decisiones políticas fundamentales que, en opinión del maestro Fix Zamudio: «(...) *imprimen a cada Constitución una configuración singular; en ellas se incorporan los valores políticos que una comunidad nacional adopta en un momento histórico determinado.*»<sup>118</sup>

De lo anterior, es dable reconocer que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vigente desde 1917, ha pasado por un proceso de adaptabilidad constante durante sus pocos más 100 años de existencia; en efecto existen instituciones que se han mantenido incólumes durante todo este periodo (algunos de los derechos del hombre; la soberanía del pueblo; la democracia representativa;

---

<sup>117</sup> Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Argentina, Colihue, 2011, p.258.

<sup>118</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. México, Porrúa, 2003, p.53.

la división de poderes; el sistema federal; la institución municipal, entre otras)<sup>119</sup> y existen otras que han tenido que adaptarse, eliminarse, o bien incorporarse plenamente a la Constitución para asegurar el correcto funcionamiento del cuerpo normativo fundamental y evitar su desfasamiento y consecuente inoperancia (derechos económicos, sociales, culturales ambientales; medios de control constitucional; organismos constitucionales autónomos, etcétera). En otras palabras el sistema normativo de un Estado puede equipararse a un ser viviente que nace, crece y se adapta conforme a la realidad que lo envuelve exige.

## **2. Normas generales secundarias**

Toca el turno al estudio del «(...) *nivel siguiente al de la Constitución (que) está formado por las normas jurídicas generales producidas (...)*»<sup>120</sup> tanto por el Poder Legislativo, como por el Poder Ejecutivo (ejerciendo su facultad reglamentaria), nos referimos desde luego a aquello que denominamos normatividad secundaria.

### **2.1 Naturaleza**

Toda norma jurídica pretende hacer frente a una necesidad o problemática social previamente detectada, como por ejemplo: buscar el orden y la paz, a través de la tipificación y eventual sanción de conductas socialmente reprochables, de procurar la justa distribución de la riqueza y el bienestar común, el acceso a servicios básicos, etcétera; por tanto, toda norma jurídica es en esencia una regla de conducta obligatoria y exigible, a partir de su positivización y ulterior inicio de vigencia. Una vez que se han cumplido estos dos requisitos entendemos que la norma constituye una fuente formal del Derecho.

---

<sup>119</sup> Cfr., *Ibíd.*

<sup>120</sup> Kelsen, Hans. *Op. cit.*, p. 260.

En efecto, a la ley se le ha considerado tradicionalmente como la fuente formal del Derecho por excelencia; su idea tiene antecedentes lejanos y cada civilización le ha otorgado un significado diferente, así, para «(...) los romanos la ley era la decisión tomada por el pueblo reunido en sus asambleas o comicios, y después de la Ley Hortensia se dio el nombre de 'ley' a las resoluciones de los concilios de la plebe. De ahí que la ley sea considerada como una manifestación de la voluntad del pueblo a través de sus representantes.»<sup>121</sup> Sin embargo, es hasta la ley de las XII Tablas en el 304 a.C., cuando se reconoce por vez primera a la ley en su calidad de fuente del Derecho.

## 2.2 Definición

Como se mencionó en el párrafo que antecede, el concepto de ley se ha ido modificando, dependiendo del momento y lugar histórico en que se analiza. Para Tomás de Aquino, la ley es un acto de la razón; en efecto: «(...) la ley es una especie de regla y medida de los actos; la regla y medida de los actos humanos es la razón, la cual constituye el primer principio de esos mismos actos, pues ella cumple u ordena las cosas a su fin (...)»<sup>122</sup>.

Para Montesquieu la ley es:

(...) la razón humana en cuanto gobierna a todos los pueblos de la tierra; las leyes políticas y civiles de cada nación no deben ser más que los casos particulares a los que se aplica la razón humana. Por ello dichas leyes deben ser adecuadas al pueblo para el que fueron dictadas, de tal manera que sólo por una gran casualidad las de una nación pueden convenir a otra.<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> Martínez Sánchez, Francisco. *Óp. Cit.*, p.1.

<sup>122</sup> Aquino, Tomás De. *Suma Teológica*. En: Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación Erga Omnes*. México, Porrúa, 2002, p.1.

<sup>123</sup> Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*. En: Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación Erga Omnes*. México, Porrúa, 2002, p.2.

Por su parte, Capitant Henri considera a la ley: «(...) como la regla dictada por el poder social que ordena, defiende o permite y debe ser obedecida por todos.»<sup>124</sup>

En cambio, Savigny define a la ley como: «(...) el derecho positivo traducido por la lengua con caracteres visibles y revestido de una autoridad absoluta.»<sup>125</sup>

Gabino Fraga estima que la ley sustancialmente constituye un acto jurídico: «(...) es la manifestación de la voluntad encaminada a producir un efecto en derecho (...) [y] desde el punto de vista material la ley se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general.»<sup>126</sup>

El doctor Ignacio Burgoa, señala que la ley: « (...) es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados.»<sup>127</sup>

Eduardo Pallares estima que la ley: «(...) es la norma jurídica de carácter general expedida por autoridad competente, debidamente promulgada, publicada y sancionada por el Ejecutivo (...), [y añade que la] (...) ley se distingue del reglamento en que mediante este se provee en la esfera administrativa del debido cumplimiento de la ley.»<sup>128</sup>

---

<sup>124</sup> Capitant, Henri. *Droit Civil*. En: Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación Erga Omnes*. México, Porrúa, 2002, p.2.

<sup>125</sup> Savigny, Frederic Carl Von. *Sistema del derecho romano actual*. En: Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación Erga Omnes*. México, Porrúa, 2002, p.2.

<sup>126</sup> Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*. 48º ed. México, Porrúa, 2012, pp.32-33.

<sup>127</sup> Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Óp. Cit., p.7.

<sup>128</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*. En: Prieto Díaz, Raúl Antonio. *Ley, Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo*. Tomo 1, México, Iure editores, 2006, p.2.

Por último, Palomar de Miguel, entiende a la ley como: «*toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable a determinado tiempo y lugar.*»<sup>129</sup>

Como puede observarse, las definiciones transcritas abordan el estudio de la ley atendiendo a diversos factores como son: su finalidad, los órganos del Estado encargados de emitirla o a sus características esenciales (las cuales posteriormente serán debidamente analizadas en este trabajo). Así, podemos concluir que existen tantas definiciones de ley como autores de Derecho; sin embargo, estimamos que una de las definiciones más completas la proporciona Raúl Prieto Díaz cuando define a la ley como «*(...) la norma jurídica emanada del poder público, así como un medio empleado para establecer los principios del derecho positivo y hacer accesible su conocimiento a todos los miembros de una sociedad determinada.*»<sup>130</sup>

Debe precisarse que actualmente, el término «*ley*» ha quedado superado en el lenguaje jurídico especializado en materia de amparo y en su lugar se ha preferido emplear el de «*normas generales*», haciéndose la distinción correcta desde nuestro punto de vista entre el género y una de sus especies, al respecto Carranco Zúñiga señala que esto: «*(...) no significa que ahora se haya ampliado el espectro de disposiciones generales, como los reglamentos, acuerdos, decretos que participen de los atributos de las normas, sino que simplemente se corrigió esta inconsistencia (...)*»<sup>131</sup>, dotando al metalenguaje de amparo de una terminología más correcta.

Partiendo de lo anterior, debemos entender que algunos de los ordenamientos que pudieran catalogarse como normas generales, son los siguientes:

---

<sup>129</sup> Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. En: Chávez Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo contra Leyes*. México, Porrúa, 2004, p.7.

<sup>130</sup> Prieto Díaz, Raúl Antonio. *Ley, Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo*. Tomo 1 Serie Amparo contra leyes. Colección Estudios Teóricos y Prácticos del juicio de Amparo México, Iure editores, 2006, p.1.

<sup>131</sup> Carranco Zúñiga Joel. *Juicio de Amparo. Procedencia y Sobreseimiento*. México, Porrúa, 2016, p.11.

- Tratados Internacionales,
- Leyes generales, federales o locales,
- Reglamentos federales o locales, entendiendo estos en sentido estricto (los que desarrollan o explicitan las disposiciones contenidas en una ley que les da origen) o bien los reglamentos autónomos,
- Leyes orgánicas,
- Decretos,
- Circulares,
- Acuerdos generales,
- Bandos de policía y buen gobierno, y
- Disposiciones administrativas de carácter general.

De lo anterior, se colige claramente por qué el empleo del término «ley» podía generar confusión en los destinatarios de la norma o incluso entre sus operadores jurídicos, al suponer que con dicho término se estaba limitando la viabilidad del amparo que se enderezara contra una norma general, exclusivamente a esa especie cuando, se insiste, el género es mucho más amplio que este.

### **2.3 Características**

Una vez explicada la evolución de la ley y su distinción respecto de otras normas generales, es importante saber que la norma general posee una serie de características inherentes a ellas, entre las cuales podemos mencionar: la generalidad, la abstracción, la obligatoriedad y la permanencia.

La característica de generalidad se refiere situación prevista en un ordenamiento normativo el cual regula a los sujetos, misma que «(...) *no está dirigida a un individuo en lo particular, sino a tantos como a los que esté encaminada y se aplique*

a todos los que previene (...)»<sup>132</sup>, generando consecuencias de Derecho.

En seguida, se encuentra la abstracción de la norma, es decir, que la aplicación de un supuesto normativo vigente sea destinado a todas las situaciones de hecho que encuentran similitud con dicho supuesto.

Posteriormente, la obligatoriedad que «(...) implica que la ley [norma] necesariamente debe cumplirse. La ley, una vez publicada, se pone del conocimiento general y obliga a todos. (...). El carácter obligatorio de la (...) [norma general] deriva del interés social que existe en su acatamiento.»<sup>133</sup> Misma que tiene como finalidad la de garantizar el bienestar común de la sociedad.

Por último, encontramos la característica de la permanencia de la norma que: «(...) implica que los derechos que otorga o las obligaciones que impone, no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento (...)»<sup>134</sup>, sino que será aplicable mientras dure su vigencia y no sea derogada o abrogada la disposición.

### **3. La norma general y la jurisprudencia**

Para efectos de la presente tesis, consideramos necesario hacer la distinción entre una norma general y la jurisprudencia, debido a los problemas que podrían acarrear el no hacer una debida diferenciación entre estas dos figuras.

La norma general y la jurisprudencia son nociones formalmente distintas, en este tenor, Sosa Ortiz señala que:

---

<sup>132</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. *El Amparo Contra Normas con Efectos Generales*. México, Porrúa, 2011, p.56.

<sup>133</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia sobre Inconstitucionalidad de Leyes y su Obligatoriedad para las Autoridades Administrativas*. México, 2005, p.54.

<sup>134</sup> Ojeda Bohórquez, Ricardo. *Óp. Cit.*, p.56.

La segunda [jurisprudencia] presupone la existencia de la primera [norma general], en tanto que la interpreta o la integra a partir de que las autoridades de amparo, legitimadas para conformarla (SCJN, PC y TCC) tienen que realizar tales funciones al resolver los juicios de amparo a partir de casos pretéritos acontecidos en el mundo fáctico o la SCJN, al resolver las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad (...).<sup>135</sup>

Un requisito fundamental para la existencia de la jurisprudencia es la preexistencia de una norma general; como se ha visto con anterioridad, concretamente en el Capítulo II, del presente trabajo, las funciones que realiza la jurisprudencia son interpretar o integrar dicha norma, pues «(...) *esta surge, ordinariamente, a partir de casos pretéritos que tuvieron lugar cuando la ley [norma general] ya está vigente (...)*»<sup>136</sup>.

Un principio de Derecho que pudiera ejemplificar la distinción existente entre jurisprudencia y norma es el siguiente: «*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*». Luego, en todos los casos la jurisprudencia seguirá la suerte de la norma general, al ser producto de ella.

Como se puede observar sí existe una clara diferencia entre las normas generales y la jurisprudencia. Las primeras se contienen en los diversos ordenamientos listados con antelación y la segunda en los criterios emitidos por los juzgadores al desentrañar el correcto sentido y alcances de las normas generales aplicadas para resolver casos concretos.

#### **4. Las normas generales y el juicio de amparo**

El juicio de amparo es un medio de control constitucional que procede contra normas, actos u omisiones, provenientes de una autoridad generalmente estadual

---

<sup>135</sup> Sosa Ortiz, Alejandro. *Óp. Cit.*, pp.190-191.

<sup>136</sup> *Ibídem.*, p.191.



que se estiman violatorios de los derechos fundamentales de los gobernados contenidos en el bloque de constitucionalidad. Este medio de control está previsto en los artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se regula de una manera más profusa en su ley reglamentaria conocida coloquialmente como *Ley de Amparo*. Para efectos de nuestro trabajo resulta de singular importancia este medio de control pues a través de él, se genera la mayor parte de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En efecto, como se mencionó en el párrafo que antecede a través del juicio de amparo es factible reclamar la inconstitucionalidad de cualquier norma general que pudiera vulnerar un derecho fundamental, entendiéndose por éstas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la *Ley de Amparo*, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.
- b) Las leyes federales.
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal.
- e) Los reglamentos federales.
- f) Los reglamentos locales; y,
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

Conviene precisar que el listado anteriormente transcrito es de carácter enunciativo y no limitativo, por ende no agota todos los supuestos en los cuales procedería el amparo contra una disposición autoritaria en sentido formal y material que comparta las características de generalidad, abstracción, obligatoria y permanencia, como es el caso, por ejemplo de: las normas oficiales mexicanas, las resoluciones

misceláneas, etcétera, que constituyen verdaderas normas generales no contempladas expresamente (aunque sí implícitamente en el inciso g, arriba transcrito) por el legislador de amparo.

Precisado el alcance que el concepto «*norma general*» tiene para efectos del juicio de amparo, resulta ahora necesario establecer con claridad, que si bien, toda norma general puede, en principio, gozar de una presunción de validez al provenir formal y materialmente de un órgano del Estado competente para ello, puede adolecer de un contenido contrario a algún precepto de la norma fundamental o de un Tratado Internacional sobre Derechos Humanos plenamente incorporado en nuestro sistema jurídico, lo que en consecuencia la tornaría inconstitucional. En otras palabras, es posible concluir que a través del juicio de amparo resulta factible revisar la conformidad de cualquier norma general con el texto constitucional (entendiendo éste en su sentido más amplio), siempre que se aduzca que su contenido vulnera un derecho fundamental en perjuicio de algún gobernado; lo anterior obliga al juzgador de amparo a confrontar los textos de la norma secundaria con la fundamental para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Recordemos que dentro de la Constitución se han reconocido una serie de derechos y garantías en favor del gobernado; atendiendo a su origen, tales derechos pueden estimarse como «*constitucionales en sentido estricto*» cuando están previstos expresamente en nuestra norma fundamental, o bien, como «*constitucionales en sentido amplio*» cuando tienen su sede en una convención internacional de la que el Estado mexicano sea parte, formando parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, la impugnación de normas generales (como acto reclamado destacado) a través del juicio de amparo, se da exclusivamente en su modalidad indirecta; recordemos que el juicio de amparo puede dependiendo del tipo de acto que se reclame, promoverse en dos vías: directa (cuando se reclamen sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un procedimiento jurisdiccional); o bien, indirecta (para reclamar actos de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial,

diferentes a una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un procedimiento jurisdiccional). Así, a través del «(...) *juicio de amparo indirecto es posible impugnar todo un ordenamiento formal y materialmente legislativo (emanado directamente del órgano legislativo) o formalmente ejecutivo y materialmente legislativo (procedente de una autoridad ejecutiva), o bien solo un precepto o preceptos de la ley que se estime inconstitucional.*»<sup>137</sup> Es decir, se da la posibilidad de impugnar ya sea integralmente o en una de sus porciones a una norma general, siempre y cuando se estime que resulta inconstitucional.

Debe precisarse que el reclamo integral de una norma es de carácter excepcional y obedece a vicios muy focalizados, por ejemplo, que: «(...) *su proceso legislativo ha sido irregular, o porque la autoridad que lo ha expedido es incompetente para ello o quien lo ha refrendado carece de tales facultades.*»<sup>138</sup>

En cambio, cuando se reclaman porciones específicas contenidas en uno o varios de los preceptos que integran la norma general, será porque se estima que su contenido es contrario a un principio o derecho de índole constitucional y por ello causa al gobernado una afectación a su esfera de derechos.

## **5. Tipos de normas para efectos de su impugnación a través del juicio de amparo indirecto**

Hemos analizado de manera general, como el amparo indirecto es la vía idónea para el reclamo de constitucionalidad de normas generales; en efecto, a pesar de que en el lenguaje foral sea común hablar de un «*amparo directo contra normas*», lo cierto es que en esta vía, el acto reclamado destacado lo es en exclusiva una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate; y si bien, se permite argumentar acerca de la inconstitucionalidad de

---

<sup>137</sup> Chávez Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo contra Leyes*. México, Porrúa, 2004, p.7.

<sup>138</sup> *Ibidem.*, pp.7-8.

una norma general, esto se hace únicamente como concepto de violación, es decir, como un argumento más para demostrar la contravención al orden jurídico del acto efectivamente reclamado, sin ser posible la emisión de una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de dicha norma, toda vez que, las autoridades emisoras de la misma no han sido oportunamente llamadas para defender sus actos.

Precisado lo anterior, corresponde explicar la clasificación que se hace de las normas, para efectos de su reclamación por vía de amparo indirecto. Sobre este tema, la doctrina tradicional de amparo ha reconocido la existencia de dos tipos de normas generales, a saber: las autoaplicativas y las heteroaplicativas. Dicha clasificación se establece tomando como referencia el tipo de interés por virtud del cual se acude al juicio constitucional y el momento en que se actualice de manera concreta una afectación a la esfera de derechos (entendiéndola en su sentido más amplio, para abarcar el interés jurídico en estricto sentido y el interés legítimo) del gobernado. En efecto, debe tenerse presente que la legitimación para acudir al juicio de amparo se configura plenamente una vez que se han reunido dos elementos esenciales: en primer lugar, la titularidad de un interés jurídicamente relevante (ya sea jurídico o cuando menos legítimo) y, en segundo lugar, la correlativa afectación al derecho subjetivo o a la especial posición frente al orden jurídico que distinga del resto de la colectividad a una persona o a un grupo de estas.

## **5.1 Normas autoaplicativas**

En la doctrina de Amparo, encontramos diversas definiciones acerca de lo que debe entenderse por norma autoaplicativa; para efectos de nuestro estudio destacamos la del doctor Carlos Arellano García, quien comenta que este término refiere: «(...) *a la circunstancia de que la ley [norma] produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación.*»<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. 12<sup>o</sup> ed. México, Porrúa, 2012, p.584.

En otras palabras, este tipo de norma con su sola entrada en vigor causa una afectación real y material a una persona, misma que se traduce en una violación a sus derechos fundamentales.

### **5.1.1 Procedencia**

Para la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de una norma de naturaleza autoaplicativa se requiere:

1. Que la norma esté vigente. En efecto, si una norma no se encuentra vigente no puede surtir efecto jurídico ni material alguno en contra de una persona determinada; se precisa lo anterior, toda vez que, es frecuente que entre la expedición de una norma y su iniciación de vigencia, se establezca un periodo conocido como *vacatio legis*, el cual constituye un plazo concedido por la autoridad emisora de la norma para el conocimiento oportuno de la misma por parte de su destinatario y todos aquellos operadores encargados de aplicarla en su esfera de competencia, así como para la implementación de todas aquellas medidas necesarias para el surtimiento pleno de sus efectos; luego, si se reclama una norma por el solo hecho de ser expedida sin que ésta entre en vigor, no existirá aún agravio alguno en contra del gobernado, lo que tornaría improcedente la acción de amparo.
2. La demostración de que el gobernado se encuentra efectivamente bajo los supuestos de la norma y por ende cuenta con un interés jurídicamente relevante y suficiente para reclamarla, toda vez que, se encuentra obligado a realizar una determinada conducta (positiva o negativa), para evitar las posibles sanciones derivadas del incumplimiento normativo.

Los dos puntos anteriores refieren pues la necesidad de determinar claramente el tipo de interés con que se acude al juicio de derechos fundamentales y el grado de afectación que causa la norma al gobernado que acude como quejoso al mismo.

### **5.1.2 Plazos para presentar la demanda**

Tratándose de una norma autoaplicativa, el plazo preferente para promover la demanda de amparo indirecto, es de 30 días hábiles contados a partir de su inicio de vigencia, o bien, dentro de los 15 días hábiles siguientes, al en que se surta efectos la notificación, se tenga conocimiento por cualquier medio, o bien, el quejoso se ostente sabedor de la existencia del primer acto concreto de aplicación de dicha norma en su contra.

### **5.1.3 Flexibilización del parámetro tradicional para determinar la naturaleza de una norma para efectos de su reclamación en el juicio de amparo**

Tradicionalmente se ha considerado como parámetro exclusivo para determinar la naturaleza de una norma jurídica impugnada por vía de amparo al «*momento en que dicha norma cause agravio al particular*». Sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, debe agregarse al concepto agravio el análisis del tipo de interés aducido por el quejoso para intentar la acción constitucional.

En efecto, nuestro máximo Tribunal ha reconocido que el concepto interés legítimo importa una afectación indirecta o en vía de consecuencia a la situación especial frente al orden jurídico que guarda el particular y que lo distingue del resto de la colectividad, dicho agravio (indirecto o en vía de consecuencia) es mucho más amplio que el restrictivo «*agravio personal y directo*», que exige la titularidad de un derecho subjetivo. Lo anterior, tiene como consecuencia inmediata que actualmente

para determinar la naturaleza jurídica de una norma desde la perspectiva del juicio de amparo, deje de considerarse de modo aislado el momento de causación de un agravio directo como parámetro formal para precisar válidamente si una norma es autoaplicativa o heteroaplicativa, sino que ahora dicho momento debe valorarse a la luz del tipo de interés hecho valer para intentar la acción de amparo.

Para mayor claridad conviene citar el criterio 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en julio 2014, libro 8, página 148 cuyo rubro y texto son:

INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.

Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "**individualización incondicionada**", con el cual se ha entendido la **norma autoaplicativa** como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su **contenido** está **condicionado**, se trata de una **norma heteroaplicativa**. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, **el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio**. Así pues, en el contexto de aplicación de las

nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; el Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.



#### **5.1.4 Autoridades responsables**

Para efectos de reclamar una norma a través de su sola iniciación de vigencia se tiene la obligación de llamar a juicio en calidad de autoridad o autoridades responsables a todas aquellas que participaron en el proceso creador de la norma.

#### **5.1.5 Competencia para conocer del amparo**

La autoridad jurisdiccional que tiene competencia originaria para conocer de un amparo indirecto contra normas autoaplicativas, es el Juez de Distrito.

#### **5.1.6 Principio de definitividad**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I y 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la *Ley de Amparo*, siempre que se reclame en amparo indirecto una norma al momento de iniciación de su vigencia no será necesario agotar ningún recurso o medio ordinario de defensa, ya que, dada su naturaleza, a través de éstos no es factible plantear temas de constitucionalidad.

### **5.2 Normas heteroaplicativas**

Por norma heteroaplicativa entendemos aquella disposición vigente que con motivo de un primer acto de aplicación concreto, real y actual, causa una afectación a la esfera jurídica del gobernado, dichas normas son reclamables por vía de amparo indirecto.

### **5.2.1 Procedencia**

Existen requisitos para que el amparo indirecto intentado contra normas heteroaplicativas sea procedente:

1. Que la norma general o porción de la misma que va a reclamarse se encuentre vigente.
2. Que la autoridad, o en su caso, el particular legitimado por una norma y actuando como una autoridad, realice el primer acto de aplicación, que cause un perjuicio al gobernado.
3. Demostrar el tipo de interés y su consecuente agravio, con el que se acude a intentar la acción constitucional.

### **5.2.2 Plazos para promover la demanda**

Tratándose de normas heteroaplicativas, el plazo establecido en la *Ley de Amparo* para promover la demanda de amparo indirecto, es de 15 días hábiles siguientes al en que se surta efectos la notificación, se tenga conocimiento por cualquier medio, o bien, el quejoso se ostente sabedor de la existencia del primer acto concreto de aplicación de dicha norma en su contra. En caso de que la acción de amparo no se hubiere intentado dentro de dicho plazo, la consecuencia procesal sería el consentimiento de la norma en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XIV, segundo párrafo, de la ley de la materia.

### **5.2.3 Autoridades responsables**

Para efectos del juicio de amparo indirecto promovido en contra de una norma heteroaplicativa se tendrá que llamar a juicio con la calidad de autoridades responsables a aquellas que se encuentren en alguna de las categorías siguientes:

1. Autoridades emisoras de la norma reclamada, es decir, aquellas autoridades encargadas del proceso de creación de la norma.
2. Autoridades aplicadoras de la norma, que son aquellas que emiten el acto concreto de individualización de la norma.
3. Autoridades ejecutoras del primer acto de aplicación, que son aquellas que materializan el contenido de dicho acto individualizador en contra del particular quejoso.

#### **5.2.4 Competencia para conocer del amparo**

La competencia para conocer de un amparo indirecto contra normas heteroaplicativas corresponde originariamente al Juez de Distrito y por excepción a los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando así lo permite la ley.

#### **5.2.5 Principio de definitividad**

De conformidad con lo analizado en el punto **5.1.6**, no es necesario agotar recurso o medio de defensa alguno cuando se reclamen normas generales a través de su primer acto concreto de aplicación en contra del quejoso.

### **6. Principio de relatividad de las sentencias que conceden el amparo**

Anteriormente se revisaron los tipos de normas que existen y que son susceptibles de reclamarse a través de amparo indirecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia, además se mencionaron cuáles son los plazos para presentar la demanda de amparo indirecto, los tipos de autoridades responsables como partes del juicio, la autoridad jurisdiccional que tendrá la competencia para

resolver la controversia, así como la explicación del por qué no hay necesidad de agotar el principio de definitividad tratándose de estas normas.

Dentro de este apartado analizaremos principalmente a las sentencias de amparo y el principio de relatividad de la sentencia de amparo, un principio construido a lo largo del tiempo, pensado para salvaguardar la existencia del propio proceso constitucional.

### **6.1 La sentencia de amparo**

La sentencia es términos jurídicos amplios es la culminante parte de un proceso jurisdiccional. De acuerdo con Alejandro Martínez Rocha: «(...) *la sentencia es el acto en donde se concentra la función jurisdiccional (decir el Derecho) del juez (...)*»<sup>140</sup>. En el mismo tenor José Ovalle Favela estima que: «*La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual pone termino al proceso (...)*».<sup>141</sup>

Por su parte, José Becerra Bautista proporciona una definición de sentencia que destaca el carácter obligatorio de la misma cuando afirma que: «(...) *la sentencia general es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculatoria una controversia entre las partes*».<sup>142</sup>

Para Eduardo Pallares, en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, la sentencia no sólo es el acto procesal que resuelve la cuestión efectivamente planteada, sino también lo es aquella que resuelve cuestiones accesorias, lo anterior es así, cuando afirma que: «(...) *la sentencia es el acto jurisdiccional por*

---

<sup>140</sup> Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007, p.96.

<sup>141</sup> Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 10ª ed. México, Oxford, 2013, p.198.

<sup>142</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 19º ed. México, Porrúa, 2006, p.181.

*medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso».*<sup>143</sup>

Por último, ya desde un enfoque estrictamente constitucional, Luis Bradzdrech, en su obra *El Juicio de Amparo*, expresa que: «(...) *la sentencia en los juicios de amparo es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva*».<sup>144</sup>

Como puede observarse el último autor citado se enfoca exclusivamente en la sentencia que recae al juicio constitucional tomando como base para la misma el aspecto culminatorio que presupone dicho acto procesal, debemos estimar que la sentencia de amparo (siguiendo a Becerra Bautista), dirime la controversia relativa a la posible contravención de derechos fundamentales o a la falta de idoneidad de la acción, con fuerza vinculatoria para quienes son partes en el juicio.

### **6.1.1 Principios rectores de la sentencia de amparo**

Como sabemos el proceso de amparo se sujeta a principios de orden constitucional que lo rigen desde el nacimiento de la acción hasta el dictado de la sentencia. Dependiendo del autor que se consulte la cantidad de principios rectores puede variar, pero tradicionalmente la doctrina ha sido conteste al estimar cinco principios rectores básicos, a saber:

1. Instancia de parte agraviada.
2. Definitividad del acto reclamado.
3. Prosecución judicial.

---

<sup>143</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil* en: Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007, p.97.

<sup>144</sup> Bradzdrech, Luis. *El Juicio de Amparo*. En: Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007, p.99.

4. Estricto Derecho / Suplencia de la queja deficiente; y,
5. Relatividad de la sentencia que concede el amparo.

Ahora bien, de esos cinco principios los tres primeros rigen a la acción de amparo y los dos restantes a la sentencia. Por tratarse de temas íntimamente vinculados al desarrollo de este trabajo, procederemos a analizar en exclusiva los dos últimos.

#### **6.1.1.1 Estricto Derecho**

El principio de estricto derecho, también conocido como principio de congruencia, estriba en la imposición de una técnica para resolver impuesta al órgano judicial de control constitucional, obligándolo a ceñirse expresamente a los conceptos de violación o agravios (argumentos lógico-jurídicos) planteados por el quejoso o recurrente, ya sea en su demanda o recursos, para estar en aptitud de decidir válidamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, acto u omisión reclamados; o bien, la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados, respectivamente; quedándole prohibido introducir oficiosamente elementos ajenos a la *litis* de que se trate.

En otras palabras, equivale a la imposibilidad de que el juzgador del amparo supla las deficiencias en el planteamiento de los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el quejoso en la demanda respectiva, de este modo el juez debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación.

#### **6.1.1.2 Suplencia de la queja deficiente**

Con el fin de atemperar la rigidez del estricto derecho, que volvió al amparo un proceso excesivamente técnico, con el paso del tiempo se fueron reconociendo

hipótesis de excepción al mismo, en principio de aplicación optativa y después de manera obligatoria; tales supuestos dieron origen a la suplencia de la queja deficiente.

En la actualidad, el desarrollo legislativo y la amplitud cada vez mayor de éstas hipótesis de excepción, nos llevan a reflexionar si la suplencia de la queja deficiente (como doctrinal, legislativa y jurisprudencialmente se le conoce) sigue siendo una excepción al estricto Derecho; si ya constituye un principio rector desvinculado totalmente del estricto Derecho tradicional; o bien, si ahora la suplencia de la queja deficiente se constituye como el principio rector y el estricto Derecho como su excepción.

#### **6.1.1.2.1 Fundamento constitucional y legal**

El quinto párrafo, de la fracción II, del artículo 107 constitucional, dispone textualmente que: *«En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.»*

Por su parte, el artículo 79, de la *Ley de Amparo*, establece:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su



defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Del artículo anterior, se infiere válidamente en una interpretación *contrario sensu*, que fuera de las hipótesis específicas señaladas en dicho precepto, deberá regir siempre el principio de estricto Derecho ya analizado en el punto 6.1.1.1.

#### **6.1.1.2 Causales de suplencia de la queja deficiente**

Como ya se enunció en el punto que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, de la *Ley de Amparo*, encontramos que son causas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios las siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito.

La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes.

De conformidad con el penúltimo párrafo, del artículo en comento, en estos casos la suplencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte

el orden y desarrollo de la familia.

Nuevamente, de conformidad con el penúltimo párrafo, del artículo en comento, en estos casos la suplencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

Tradicionalmente se ha considerado que ésta hipótesis es extensiva contra cualesquiera de los actos que afecten la libertad personal independientemente de la materia en que se dicten (arrestos impuestos como medida de apremio o disciplinarias derivados de faltas administrativas, entre otros.).

De nuevo, de conformidad con el penúltimo párrafo, del artículo en comento, en estos casos la suplencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Para mayor claridad en el tema, resulta aplicable el criterio jurisprudencial VII.4o.P.T. J/3 (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1521, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A

DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.

El artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en materia penal la suplencia de la queja deficiente procede en favor del inculpado o sentenciado y del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; de ahí que cuando ambos concurren en cualquiera de las instancias del juicio de amparo indirecto o en el recurso de que se trate con el carácter de quejoso o tercero interesado, será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento, la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo que, cuando se impugne algún acto dimanado de un proceso penal, con independencia de quién accione el amparo o recurso, sea el inculpado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al medio de impugnación correspondiente, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos, resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/2013. 27 de noviembre de 2013. Unanimidad de

votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 261/2013. 11 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

IV. Amparo en revisión 12/2014. 10 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 38/2014. 10 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo en revisión 84/2014. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV. En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios y de conformidad con el penúltimo párrafo, del artículo en comento, en estos casos la suplencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la

relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

Conforme al penúltimo párrafo, del artículo en comento, en estos casos la suplencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

En este punto, resulta aplicable el criterio 1a. LXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 147, que se cita a continuación:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó

sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.

Amparo directo en revisión 502/2014. Lorenzo Alcántar López y otros. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Igual que en la mayoría de las hipótesis listadas, de conformidad con el penúltimo párrafo, del artículo en comento, en estos casos la suplencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Así de la redacción del artículo en comento debe concluirse que la suplencia de la queja deficiente brinda un efectivo equilibrio procesal entre las partes, haciendo que se imparta justicia de mejor forma.

Para finalizar, del artículo en análisis, *«la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo»*, lo cual reitera la obligación que tiene el juzgador de amparo de resolver procurando siempre el mayor beneficio para el quejoso.

#### **6.1.1.2.3 Suplencia del error**

No debe confundirse la suplencia de la queja deficiente, regulada en el artículo 79, de la ley de la materia, con la diversa figura denominada *«suplencia del error»*, regulado en el diverso numeral 76, de la misma norma, y que consiste básicamente en la posibilidad que tiene el juzgador de amparo de corregir lo que coloquialmente se conoce como *«error de dedo»* en la cita de los preceptos constitucionales y legales a cargo del quejoso o de cualquiera de las partes en el juicio, sin poder llegar al extremo de variar los hechos expuestos en la demanda.

En consecuencia hay que hacer una clara distinción entre la suplencia de la queja y la suplencia del error, pues la suplencia del error se ha de circunscribir a la corrección de errores y omisiones en la cita de algún numeral correspondiente a la norma aplicable sin que se puedan cambiar los hechos relativos que dieron origen al juicio de amparo.<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> Respecto a dicho tema resulta aplicable lo dispuesto en la contradicción de tesis P./J. 49/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, Agosto de 1996, página 58, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos

Para mayor claridad, conviene citar el texto del artículo 76, de la *Ley de Amparo*:

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

### **6.1.1.3 Relatividad de los efectos de las sentencias que conceden el amparo o «Fórmula Otero»**

El principio de relatividad de los efectos de las sentencias que conceden el amparo es conocido coloquialmente como: «*Fórmula Otero*»; por atribuírsele erróneamente a Mariano Otero su concepción a través del Acta de Reformas de 1847, aún cuando dicho principio fue previsto originalmente desde la creación del amparo mismo, por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución yucateca de 1841.

---

que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo ,pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

Contradicción de tesis 28/95.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito.-10 de junio de 1996.-Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, página 58, Pleno, tesis P./J. 49/96; véase la ejecutoria en la página 59 de dicho tomo.



Aunque pudiera resultar común a la mayoría de las acciones existentes en el ámbito jurídico, este principio resulta de particular importancia dentro del juicio de derechos fundamentales, ya que, por ésta vía, se puede reclamar válidamente la inconstitucionalidad de normas generales, lo cual no sucede en esa «*mayoría de acciones*» a que nos referimos con antelación.

Luego, este principio se refiere a los efectos particulares de las sentencias dadas en el juicio de amparo, las cuales sólo afectan a quienes son parte en el juicio, lo que no podría suceder si las sentencias tuvieran efectos *erga omnes*; así, la relatividad de sus efectos rige a todas las sentencias concesorias de la protección Federal que se dicten dentro de un juicio de amparo, independientemente de la materia de que se trate y de la vía que se haya intentado (amparo directo o indirecto).

En otras palabras, el principio de relatividad de la sentencia de amparo «(...) se refiere a que la sentencia pronunciada en el juicio de amparo solamente surte efectos entre las partes que intervinieron en el proceso mismo, sin que otro gobernado pueda beneficiarse con la determinación de la justicia de la Unión de amparar y proteger al quejoso».<sup>146</sup>

#### **6.1.1.3.1 Fundamento constitucional y legal**

Este principio se encuentra regulado en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que textualmente establece:

Artículo 107.

(...)

---

<sup>146</sup> Martínez Sánchez, Francisco. *Óp. Cit.*, p.149

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

(...).

Por su parte, el artículo 76, de la ley reglamentaria (*Ley de Amparo*), dispone:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como puede observarse este principio limita los efectos benéficos de la sentencia concesoria de amparo exclusivamente a quien fue parte quejosa en el juicio del cual emana; *contrario sensu* quien no haya promovido el amparo no ha de beneficiarse con la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma o acto reclamados, a pesar de que también le causen perjuicios.

Insistimos en el hecho de que la relevancia de este principio se aprecia cabalmente tratándose de amparo contra normas generales, por ejemplo, tratándose del pago de contribuciones, supongamos hipotéticamente que el Congreso de la Unión expide una ley de carácter fiscal por la que se crea y regula un impuesto cuyo objeto es gravar la propiedad de mascotas de raza canina en todo el territorio nacional. Por ese motivo algunos de los sujetos obligados al pago del tributo promueven demanda de amparo en contra del mismo y en contra la norma que lo regula por estimarlos inconstitucionales; en su oportunidad y previos los trámites de ley, unos cuantos de los promoventes obtienen la protección Federal solicitada, es decir, lograron que se

determinara judicialmente la inconstitucionalidad de la norma que regula el impuesto en cuestión. En este caso, pese a que la norma combatida tiene como atributo esencial su generalidad y por ende resulta aplicable a todas las personas que se encuentren bajo sus supuestos (en nuestro ejemplo, obliga al pago el impuesto a todos los propietarios de canes en el país), resulta que sólo a los que acudieron al amparo y obtuvieron sentencia favorable les dejará de ser aplicable la norma declarada inconstitucional y en consecuencia, quedarán liberados de pagar el impuesto respectivo; en cambio, quienes no solicitaron el amparo o quienes, habiéndolo solicitado no obtuvieron sentencia favorable, se les seguirá aplicando la norma respectiva y, lógicamente, seguirán obligados a pagar el impuesto relativo.

Por lo anterior, algunos sectores radicales de la doctrina han propuesto la desaparición de este principio «*injusto*» y «*antidemocrático*», que «*tiende a favorecer a unos cuantos que cuentan con los recursos suficientes para promover juicios de amparo*» y que crea «*ciudadanos de primera y de segunda clase*», pues si en una ejecutoria se ha establecido la inconstitucionalidad de una ley o norma, la consecuencia lógica debe ser que ésta pierda su vigencia; así, la sentencia debería favorecer a todos aquellos que se encuentren en el mismo supuesto, aunque estos no hayan sido promotores de dicho juicio. Pese a las buenas intenciones de quienes sostienen estas ideas, debemos reconocer que ello llevaría a contradicción entre los principios constitucionales que rigen al juicio de amparo, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, pues si el gobernado no se inconformó con la ley o el acto, no tiene por qué beneficiarse de un fallo que no propició.

Sin embargo, consideramos que el principio en análisis tiene un sustrato político que no debe soslayarse, y para muestra volvemos al ejemplo citado; ¿qué pasaría si a través de las sentencias concesorias dictadas en amparos promovidos contra normas, se lograra la inaplicación general de las mismas (lo que equivaldría a su derogación o abrogación tácita)? En principio, tendríamos que aceptar que se arrogaría la invasión de esferas competenciales entre el Poder Judicial de la Federación y los órganos emisores de las normas en cuestión (Congreso de la

Unión, Legislaturas de los Estados, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autoridades administrativas, etcétera.); en segundo término, tratándose precisamente de normas fiscales, se correría el riesgo de afectar el presupuesto público, al impedir la normal recaudación de los fondos necesarios para que el Estado cumpla con sus objetivos; quizás, lo anterior en su conjunto ocasionaría, consecuentemente y como «*política judicial*» que se endurecieran los criterios para conceder amparos contra normas, o bien, que a instancia de alguno de los otros dos poderes afectados, eventualmente se eliminara la facultad del Poder Judicial de examinar la constitucionalidad de normas por vía de amparo.

#### **6.1.1.3.2 Críticas**

Este principio participa de forma importante «(...) *en la división de poderes del Estado, en específico el judicial y legislativo, en razón de que al delimitar la declaración de sentencias (interpartes) sólo afecta a las partes del juicio, no así a todos los gobernados (erga omnes), esto en razón de que se le daría la atribución al órgano jurisdiccional de legislar (...)*»<sup>147</sup>. Debido a que permitir que las sentencias de amparo tengan efectos *erga omnes* provocaría derogación de normas (que fueran contrarias a la Constitución) dejando un vacío y contraponiendo el trabajo realizado por el poder legislativo, es decir, mientras que un poder constituido se dedicaría formal y materialmente a la construcción del marco jurídico, otro se encargaría de desincorporar su producto del sistema, creando lagunas y vacíos, que en nada ayudarían a la resolución de problemas.

Existen autores que estiman que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo es contrario a lo establecido en el principio de supremacía constitucional. Conforme a lo anterior, García de Enterría señala que:

---

<sup>147</sup> Martínez Rocha, Alejandro. *Óp. Cit.*, p. 57.

(...) De conformidad con la teoría constitucional que emana de la propia Constitución (sic), ésta es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada. La Constitución es norma jurídica vinculadora para gobernantes y gobernados, y la validez de todas las normas y actos jurídicos del sistema jurídico mexicano dependen de su conformidad con la Constitución.<sup>148</sup>

Siguiendo al autor en cita y partiendo del principio de supremacía constitucional del artículo 133<sup>149</sup>, por virtud del cual ningún ordenamiento puede estar por encima de la Constitución, el permitir la existencia de un principio de relatividad de las sentencias que conceden el amparo contravendría a la norma suprema al permitir la validez de normas contrarias a su postulado mismas que formalmente carecerían de validez.

Asimismo Zaldívar Lelo de Larrea señala que otra de las afectaciones que causa la existencia de la relatividad de las sentencias es:

En segundo lugar, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano. (...) Cuando hay conformidad entre la determinación de la norma superior con la de la norma de grado inferior se dice que existe regularidad (....). En los casos en que la norma de grado inferior no respeta la forma de creación o el contenido establecido en la norma de grado superior habrá irregularidad.

En el caso de la relatividad de las sentencias de amparo tenemos normas generales irregulares (...) que, no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico, son vigentes y se siguen aplicando a pesar de su declarada irregularidad, con lo cual se tienen varios órdenes jurídicos dependiendo de los destinatarios; para la mayoría se seguirá aplicando la norma general, a

---

<sup>148</sup> García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. En: Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p.115.

<sup>149</sup> Artículo 133 Constitucional.

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **Ley Suprema de toda la Unión**. (...).*

pesar de haber sido reconocida como inconstitucional por el órgano facultado para ello, lo cual es absurdo.<sup>150</sup>

Existen otras críticas respecto de este principio, por ejemplo, en opinión de Noé Ortiz, con su existencia se contravienen los ideales de justicia que deben prevalecer en todo sistema jurídico:

(...) por una parte permite que una norma, no obstante haber sido declarada inconstitucional, se siga aplicando a quienes no la impugnaron; y por otra, elitiza el acceso a la justicia, ya que genera que aquellas personas cuyas condiciones socioeconómicas no sean tan favorables, no se vean beneficiadas por una declaración recaída respecto de una norma general considerada contraria a la norma fundamental.<sup>151</sup>

Por su parte, Prieto Díaz, expone tres puntos de vista, uno económico, otro social y por último uno cultural, a través de los cuales explica el por qué no debería existir en nuestro sistema jurídico el principio de relatividad de las sentencias.

Desde el punto de vista estrictamente económico, debemos ser realistas y afirmar que la mayoría de la población que integra nuestra nación tiene una capacidad económica muy baja, lo cual significa que cuando se ven agraviados por la expedición de una ley inconstitucional tienen (si busca la no aplicación de esa ley) que promover un amparo contra esa ley. Para esto, necesita la asesoría jurídica de un abogado calificado (pues incluso existe un gran porcentaje de abogados en México que carecen de los conocimientos necesarios para formular exitosamente un proceso de esta categoría) que, lógicamente, al ser profesional debe cobrar honorarios para tal efecto, pero la gran mayoría de la población no podrá recurrir al profesional y especialista en la materia por carecer de recursos económicos

---

<sup>150</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. 2ª ed., México, Porrúa, 2004, p.116.

<sup>151</sup> Ávila Ornelas Roberto. «*La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el nuevo juicio de amparo mexicano*». En: Ortiz, Noé Luis. *Estudios sobre el Nuevo Juicio de Amparo*. México, Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, A.C., 2015, p.326

para pagar dicha asesoría jurídica. Desde el punto de vista económico, consideramos que se deja a un alto porcentaje de la población en estado de indefensión, pues a pesar de saber que cierta ley es inconstitucional no la puede impugnar y, por tanto, tiene que aceptar su aplicación, aunque sea inconstitucional. (...)

Desde el punto de vista social, la relatividad en los efectos de las sentencias dictadas en los procesos de amparo contra leyes también es perjudicial para la mayoría de la población. En México, territorialmente extenso (es el décimo cuarto país en el mundo en extensión), existen tanto poblaciones completamente alejadas del mundo urbano como grupos sociales que muchas veces ignoran el entorno jurídico que los rodea, y por tanto, desconocen en un momento dado la promulgación y expedición de una ley, y en muchas ocasiones ni siquiera conocen el Diario Oficial de la Federación o las gacetas de los estados (donde se publican las leyes expedidas en nuestro país) y cuando tienen la disposición de impugnar mediante el amparo una ley considerada inconstitucional, ya no pueden hacerlo por haberse pasado el término para tal efecto, ya sea cuando se trata de leyes autoaplicativas (la mayor de las veces) o heteroaplicativas. (...)

Desde el punto de vista cultural, debemos reconocer que el pueblo mexicano tiene muchas limitaciones en este aspecto, que nuestro nivel educativo es muy inferior al deseado y que tenemos un alto grado de analfabetismo; si a esto añadimos un desconocimiento (muchas veces absoluto) de nuestra vida jurídica (...).<sup>152</sup>

Para algunos otros autores, con base en un análisis comparativo entre los diversos medios de control de constitucionalidad existentes en nuestro país, como lo son: las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, ambas reguladas y contempladas en el artículo 105, fracciones I y II, constitucional, la sentencia de amparo debería tomar como modelo las dictadas en dichos medios, pues estas «(...) *tienen efectos generales y derogatorios de la ley, lo que ha*

---

<sup>152</sup> Prieto Díaz, Raúl Antonio. *Óp. Cit.*, p.126

*resultado saludable para la democracia y la justicia en México, (...), para que la sociedad no sea gobernada mediante leyes atentatorias de garantías individuales.»<sup>153</sup>*

La aplicación *erga omnes* significa que los efectos se aplicarán de forma general a todos los que resulten afectados directa o indirectamente por el acto de autoridad, sin excepción alguna y sin necesidad de que cada uno impetre la protección de la justicia federal.

Como se puede apreciar, de acuerdo con un sector de la comunidad jurídica existen razones suficientes para considerar que el principio de relatividad debe ser superado para proporcionar a la sentencia de amparo efectos *erga omnes*.

#### **6.1.1.3.3 Excepciones al principio de relatividad de las sentencias que conceden el amparo**

En principio podría afirmarse que la fórmula Otero carece de excepciones; sin embargo, una de las banderas de la reforma constitucional de 2011, en materia de amparo, fue la de «*democratizar*» el juicio de amparo, al establecer el procedimiento de «*declaratoria general de inconstitucionalidad*», lo que llevó a muchos estudiosos a pensar que con ello se eliminaba el principio de relatividad de los efectos de las sentencias que conceden el amparo.

¡Nada más alejado de la realidad! Basta la lectura de los artículos 107, fracción II, párrafos segundo al cuarto; y del 231 al 234, de la *Ley de Amparo*, para advertir que se trata de un procedimiento independiente y autónomo de los juicios de amparo que le dan origen y sustento; y que, hasta en tanto se emita la declaratoria respectiva, la relatividad de las sentencias opera plenamente en todos los juicios de amparo, amén de excluir expresamente a las normas de naturaleza tributaria.

---

<sup>153</sup> Martínez Sánchez, Francisco. *Óp. Cit.*, p.153.



No nos corresponde en éste momento abundar más sobre el tema, pues se estudiará a detalle en el capítulo correspondiente.

Pese a lo anterior, desde la Novena Época, la jurisprudencia P./J. 9/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo III, Febrero de 1996, página 78, ha intentado matizar un poco los alcances absolutos de este principio; y pasando por alto los esfuerzos argumentales realizados para «no decir lo que se dijo», se ha llegado a determinar lo siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.

Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Por ejecutoria del veintisiete de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

De la lectura a la tesis citada se advierte que a pesar de la conclusión dogmática expresada al final de la misma, tratándose de la figura del litisconsorcio pasivo necesario estaríamos materialmente ante una excepción al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, siguiendo la línea argumental primaria del Pleno de nuestro Máximo Tribunal.

### **6.1.2 El dictado de la sentencia**

La *Ley de Amparo* no dispone procedimiento alguno para la elaboración de las sentencias de amparo, en todo caso, corresponde al titular del órgano jurisdiccional o a quien su Presidente designe como ponente, elaborar el proyecto de o la resolución correspondiente; para ello, en todos los casos se asistirán de algún secretario («*projectista*» –tratándose de juzgados y tribunales de circuito- o «*de estudio y cuenta*» –tratándose de la Suprema Corte de Justicia-), encargado de estudiar y analizar integralmente el asunto y en su oportunidad poner a consideración del titular una propuesta de solución al conflicto redactada en forma de sentencia.

Ahora bien, el artículo 219, del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, cuyo tenor literal dispone:

Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

En torno a lo anterior, conviene precisar que jurisprudencialmente se ha determinado que la omisión en la firma de la resolución constitucional en la que incurran los respectivos titulares del órgano resolutor o su secretario de acuerdos, produce la invalidez de la misma y por ende, deberá ordenarse la reposición del procedimiento para que se dicte nueva resolución conforme a derecho proceda.

### **6.1.3 Partes de la sentencia**

El artículo 74, de la *Ley de Amparo* dispone textualmente:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Lo anterior, permite desprender que toda sentencia debe contener elementos básicos aglutinados en las partes siguientes: preámbulo, resultandos, considerandos y resolutivos.

Por lo que respecta al preámbulo, aquí únicamente se contienen datos generales como los relativos al órgano jurisdiccional que dicta la sentencia y el lugar y fecha

de la emisión, por lo que no requiere mayor análisis.

### **6.1.3.1 Resultandos**

En los resultandos, el órgano jurisdiccional se refiere a los hechos acontecidos durante la sustanciación del proceso, es decir, corresponden a una narración cronológica de los aspectos relevantes del asunto, desde la presentación de la demanda, pasando por todas y cada una de las actuaciones procesales relevantes previas al momento en que el expediente queda listo para dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

En otras palabras, son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han hecho valer, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Al tratarse de amparo indirecto, comienza con la mención del escrito de demanda, señalando su fecha de presentación, nombre del quejoso, precisión de las autoridades responsables y de los actos reclamados, así como los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Luego, se indican el acuerdo admisorio de la demanda y los emplazamientos hechos a otras partes. Debe precisarse también la relación de las autoridades a las que se requirió su informe con justificación, mención expresa de quienes lo rindieron y el sentido del mismo. Asimismo, se da paso a las pruebas al proceso, los alegatos si los hubo, y las cuestiones generales que surgieron de la audiencia.

Cuando el amparo es directo, en los resultandos se incluye la referencia al escrito

de demanda, con su fecha de presentación a la autoridad responsable, nombre del quejoso, precisión de las autoridades responsables y la sentencia, laudo o resolución reclamados; así como la indicación de los derechos fundamentales violados.

### **6.1.3.2 Considerandos**

Esta parte corresponde, en un ejercicio comparativo, a la fundamentación y motivación de la sentencia, es decir, aquí se contienen los preceptos legales y constitucionales, así como las razones particulares, por las que el juzgador inclina su criterio a un determinado sentido. Varias interpretaciones afirman que cada consideración se trata a modo de silogismo, donde la premisa mayor se integra por las normas constitucionales y legales aplicables; la premisa menor, por los hechos y argumentos concretos; y, la conclusión por el sentido de la resolución.

Lo cierto es, que los considerandos son la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como derivación lógica de la confrontación argumental entre pretensiones y defensas, considerando particularmente las pruebas que se hayan aportado sobre la materia de la controversia.

Así, los considerandos se constituyen por los razonamientos lógico-jurídicos por virtud de los cuales, el juzgador da sustento al sentido del fallo.

Por regla general cada considerando aborda temas específicos; así por ejemplo:

- El primer considerando generalmente se refiere a la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del amparo.

- En el segundo considerando se precisan con claridad los actos reclamados y se establece su existencia o inexistencia, de conformidad con lo expresado por las autoridades en sus informes justificados y las pruebas que en su momento haya aportado el quejoso. En éste punto conviene precisar el contenido del artículo 75, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

- El tercer considerando estudia las causales de improcedencia que se hayan hecho valer por las autoridades responsables o por el tercero interesado; o bien las que el órgano jurisdiccional advierta de oficio.

- Del cuarto considerando en adelante se analizarán, en su caso, los conceptos de violación hechos valer por la quejosa. Es importante tomar en cuenta lo dispuesto por el numeral 189, de la *Ley de Amparo*, a saber:

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

En torno al precepto citado, conviene citar el criterio jurisprudencial (IV Región)1o. J/7 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página1488, siguiente:

VIOLOCIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de



los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 1729/2013 (cuaderno auxiliar 204/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jorge Eduardo Robles Puga. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 1658/2013 (cuaderno auxiliar 179/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Sagrado Corazón de Jesús González López. 27 de marzo de 2014.

Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Amparo directo 1708/2013 (cuaderno auxiliar 199/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno

Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Luis Parra Gallifa. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 12/2014 (cuaderno auxiliar 294/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Vicente Mota Martínez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Luz María García Bautista.

Amparo directo 1444/2013 (cuaderno auxiliar 254/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Fidel Salazar Rodríguez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Respecto de la manera de abordar el estudio de los conceptos enderezados contra violaciones procesales, resulta ilustrativa la tesis aislada I.3o.C.83 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 10 de abril de 2015, cuyo rubro y texto son los siguientes:

## VIOLACIONES PROCESALES. ORDEN EN QUE DEBEN PLANTEARSE PARA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo en la vía directa es el remedio constitucional idóneo para reclamar el derecho fundamental de debido proceso, porque el quejoso puede plantear las violaciones a las leyes del procedimiento que rige la actuación del Juez y de las partes, como lo establecen los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 171 de la Ley de Amparo. De ahí que procede plantear las violaciones procesales en el siguiente orden para su estudio: a) Por obviedad es necesario identificar la omisión o el acto positivo ocurrido dentro del juicio, esto es, debe constatarse su existencia. b) Determinar la existencia del recurso o medio de defensa ordinario procedente contra la resolución u omisión que constituye la materia de la violación al procedimiento. c) Determinar si se realizó la impugnación mediante el recurso o medio de defensa ordinario. d) Si el medio de defensa o recurso ordinario es desechado también debe impugnarse a través del recurso ordinario procedente. e) Cuando existe una resolución firme que desechó el recurso o medio de defensa ordinario, los conceptos de violación deben estar dirigidos a demostrar la ilegalidad del desechamiento, porque de ser fundados, se removerá ese obstáculo para que, en su caso, la autoridad responsable resuelva el fondo de los agravios que haya causado la resolución que motivó la impugnación. f) Cuando el medio de defensa o recurso ordinario se agotó cabalmente y se resolvió sobre los agravios; los conceptos de violación deben impugnar las consideraciones que dieron respuesta a los agravios. g) Debe constatarse que la resolución calificada como violación procesal trascienda al resultado del fallo. h) Satisfechos los requisitos previos de la impugnación con el recurso o medio ordinario de defensa, es necesario estudiar el fondo y con base en los conceptos de violación, ha de determinarse si la norma procesal fue debidamente aplicada, si debió aplicarse otra norma o si se apreciaron debidamente los hechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 328/2014. Rosa María Castañeda Bautista. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 341/2014. Juan Manuel Arce Flores. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Amparo directo 574/2014. Jesús Horacio Falcón Rodríguez. 13 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Amparo directo 534/2014. V Y A Logística y Servicios Integrales, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- Por último, de ser el caso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, segundo párrafo, *«(...) En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.»*

### **6.1.3.3 Resolutivos**

Son la parte final de la sentencia, donde se expresa por parte del juzgador, de una manera muy concreta el sentido de la resolución; en el caso del juicio de amparo, si concede o niega la protección solicitada o si sobresee en el mismo.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

Por tanto, cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutive de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutive y sirven para interpretarlos.

#### **6.1.4 Sentidos de la sentencia de amparo**

Como ya se mencionó anteriormente, a la sentencia de amparo pueden recaer los sentidos siguientes:

##### **6.1.4.1 Sobreseimiento en el juicio**

Consiste en la resolución de carácter definitivo por virtud de la cual el juzgador pone fin al juicio sin resolver el fondo de la controversia, toda vez que, advierte la existencia de algún obstáculo jurídico o material que se lo impide. Puede dictarse mediante un auto, antes de la audiencia constitucional o en la sentencia definitiva. Su efecto es mantener las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo, por tanto, no tiene aparejada ejecución; luego, si se decreta el sobreseimiento en el juicio, las autoridades responsables estarán en

aptitud de actuar conforme a sus atribuciones, es decir, de continuar la normal ejecución del acto reclamado.

Las causas de sobreseimiento en el amparo se regulan en el artículo 63, de la ley de la materia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

#### **6.1.4.2 Negativa de amparo**

En este caso, nos encontramos en la hipótesis de que el juzgador de amparo no encontró ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que se surtiera al caso, por tanto procedió a abordar el estudio de fondo, analizando a la luz de los

conceptos de violación hechos valer por el quejoso, si los actos de autoridad reclamados resultan violatorios de sus derechos fundamentales, llegando a la conclusión de que éstos resultan conformes con el texto constitucional.

Al respecto conviene hacer mención a las diferentes calificativas técnicas básicas que pueden recaer a los conceptos de violación:

- **Fundados:** Son aquellos conceptos de violación en los cuales a juicio de quien resuelve, el quejoso tiene la razón, es decir, resultan suficientes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, originando en consecuencia que se le conceda el amparo solicitado.
- **Infundados:** Son aquellos conceptos de violación en los cuales a juicio de quien resuelve, el quejoso no tiene la razón, es decir, resultan insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, originando en consecuencia que se le niegue el amparo solicitado.
- **Inoperantes:** Son aquellos conceptos de violación a través de los cuales el quejoso combate aspectos ajenos a la *litis* constitucional, por tanto resultan inatendibles o ineficaces para alcanzar la protección solicitada.

A partir de estas tres categorías, la práctica judicial ha encontrado diversas calificativas para los conceptos de violación, por ejemplo: fundados pero inoperantes; improcedentes; insuficientes; deficientes; inatendibles, etcétera; pero todas se subsumen en las anteriormente descritas. Por último, se precisa que la negativa de amparo no conlleva acto de ejecución alguno y deja expeditas a las responsables para continuar materializando el acto de autoridad reclamado.

### 6.1.4.3 Concesión de amparo.

Aquí nuevamente nos encontramos en la hipótesis de que el juzgador de amparo no encontró ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que se surtiera al caso, por tanto procedió a abordar el estudio de fondo, analizando a la luz de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso si los actos de autoridad reclamados resultan violatorios de sus derechos fundamentales; llegando a la conclusión de que tales conceptos son fundados y por tanto, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia de la Unión. Los efectos de la sentencia que en su caso conceda el amparo se especifican en el artículo 77, de la *Ley de Amparo*:

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por



vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

La doctrina ha precisado que los efectos concretos de la sentencia que en su oportunidad conceda el amparo podrán ser los siguientes:

#### **6.1.4.3.1 Amparo liso y llano**

Se otorga cuando se declaran fundadas violaciones de fondo. Su efecto es anular el acto de autoridad y todas sus consecuencias. En cuanto se trate de actos positivos la obligación de la autoridad es restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; si son actos negativos, obliga a actuar para respetar la garantía violada y a cumplir lo que exija esa garantía.

#### **6.1.4.3.2 Amparo para efectos**

Se da en materia de amparo directo o indirecto promovido contra procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; se concede atendiendo a violaciones de carácter formal o procesal que se declaren fundadas por el tribunal de amparo; su efecto consiste en ordenar la reposición del procedimiento para:

- a) Dejar insubsistente la resolución combatida y en su lugar dictar otra con plenitud de jurisdicción (*conforme a derecho proceda*): en estos casos, la responsable da cumplimiento a la sentencia de amparo emitiendo una nueva

resolución purgando los vicios detectados en la anterior; sin restricciones para resolver cuestiones litigiosas. El nuevo acto de autoridad será combatible a través de un nuevo amparo.

b) Dejar insubsistente la resolución combatida y en su lugar dictar otra conforme a los lineamientos establecidos por el tribunal de amparo: aquí pueden darse dos supuestos:

- i. La responsable sólo conserva jurisdicción para pronunciarse respecto de las cuestiones que específicamente le ordene la sentencia de amparo, sin poder resolver sobre las demás, ya que éstas han quedado firmes. En este supuesto, la nueva resolución será combatible a través del recurso de inconformidad; o bien,
- ii. La responsable no conserva jurisdicción propia, pues la sentencia de amparo establece los lineamientos precisos para el dictado de la nueva resolución, por lo que la responsable queda sujeta a ellos en todas sus partes. La nueva resolución será combatible a través del recurso de inconformidad.

## **7. Amparo en revisión**

Es importante retomar lo visto en el punto 4, «*Las normas generales y el juicio de amparo*»; debido a que cuando la sentencia de amparo indirecto en primera instancia irroga un perjuicio a alguna de las partes estas se encuentran en aptitud de promover el recurso de revisión.

El recurso de revisión contenido en la *Ley de Amparo*, es un medio de defensa que tienen las partes en el juicio para revocar nulificar o modificar las determinaciones del juzgador previstas en el artículo 81, de la misma Ley.

En efecto la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, se encuentra regulado en el artículo 81, de la ley citada, contemplando cinco supuestos en los que se podrá interponer, a saber:

- a) En contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse también los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental.
- b) En contra de las resoluciones que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse también los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente.
- c) En contra de las resoluciones que decidan el incidente de reposición de autos.
- d) En contra de las resoluciones que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.
- e) En contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse también los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

El plazo que tiene para la interposición del recurso de revisión es de 10 días y éste se hará por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia recurrida.

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, expresando agravios causados por la resolución impugnada.

El órgano competente para resolver un recurso de revisión, será por regla general el superior jerárquico del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito, que haya dictado la sentencia impugnada, ya sea un Tribunal Colegiado de Circuito o por excepción la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre este tema es importante aclarar que de conformidad con el *Acuerdo General 5/2013*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2013, se establecieron reglas específicas para determinar los asuntos que conocerá la Corte asumiendo su competencia originaria y aquellos respecto de los cuales se delegará dicha competencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, la Suprema Corte de Justicia tendrá atribuciones para conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por jueces de distrito o tribunales colegiados de circuito, entre otros supuestos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, o de la Ciudad de México, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y,
- b) Cuando se ejerza la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo, del inciso a), de la fracción VIII, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>154</sup>, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

---

<sup>154</sup> *Artículo 107 constitucional. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

*VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

Respecto a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ejercerse cuando se estime que un amparo en revisión reviste características especiales, también cuando un tribunal colegiado que conozca de un amparo en revisión lo solicite a la propia Corte, siempre que exprese las razones concretas en que funde su petición, acompañando los autos originales del juicio a la misma, para que en el término de 30 días la Suprema Corte determine si ejerce o no dicha facultad.

---

*a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.  
(...).*

## CAPÍTULO IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

### 1. La declaratoria general de inconstitucionalidad

#### 1.1 Origen

La declaratoria general de inconstitucionalidad es producto de la constante evolución del Derecho, en este caso, referida a la preservación del principio de supremacía constitucional; en efecto, de acuerdo con Fix Zamudio la declaración general «(...) se apoya en la diferencia que se produjo entre los ordenamientos de América y Europa en cuanto al principio de supremacía constitucional, que fue consagrado ya sea directa o indirectamente en las primeras cartas fundamentales de carácter moderno, es decir, de los Estados Unidos y de las revoluciones francesas.»<sup>155</sup>

Conviene recordar que la consagración de los principios de: (i) supremacía constitucional, (ii) revisión judicial de constitucionalidad de normas (judicial review) y (iii) efectos de la misma, tuvo como punto paradigmático el controversial caso Marbury contra Madison, el cual data del año 1803 y en cuya resolución emitida por el entonces *Chief Justice* John Marshall, se resolvió que: «(...) todos los jueces están facultados y obligados a desaplicar las leyes invocadas en los casos concretos de que conocen, cuando consideren que dichas normas son contrarias a la carta federal, pero con efectos sólo para las partes en dichos casos particulares.»<sup>156</sup> Conforme a lo anterior, se reconoció que cualquier juzgador tiene la facultad oficiosa de ejercer un control difuso respecto de la constitucionalidad de las normas que se apliquen en los procesos de que conozcan, dando como consecuencia la inaplicación al caso concreto de aquellas reglas de conducta

---

<sup>155</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. 3ª ed., México, Porrúa, 2003, p.915.

<sup>156</sup> *Ibíd.*

contrarias a la norma fundamental, sin hacer una declaración general respecto del tema.

Volviendo a Fix Zamudio, el autor propone como origen directo de la declaratoria general de inconstitucionalidad el siguiente:

(...) se estableció en Europa continental al entrar en vigor la constitución federal austriaca en 1920, debido al pensamiento del notable jurista de este país, Hans Kelsen, quien figuró en la Comisión que elaboró el proyecto respectivo, ya que en dicha carta se introdujo la Corte Constitucional (...) como organismo judicial especializado en la solución de conflictos derivados de la aplicación de la citada Constitución, incluyendo los relativos a las disposiciones legislativas impugnadas por su contradicción con la ley fundamental, si bien la naturaleza jurídica de esta Corte suscitó debate. Los fallos de dicho Tribunal cuando declaraban la inconstitucionalidad de normas legislativas tenían efectos generales o erga omnes.<sup>157</sup>

## 1.2 Definición

Una vez que se ha establecido el origen de la declaratoria general, resulta de suma importancia establecer qué se entiende por ésta en el contexto moderno.

Para el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la declaratoria general de inconstitucionalidad es: «(...) *un procedimiento con efectos generales que emite un órgano constitucionalmente facultado sobre la irregularidad de una norma general, haciéndola inaplicable respecto de cualquier persona*»<sup>158</sup>

---

<sup>157</sup> *Ibíd.*, p.918.

<sup>158</sup> Zaldívar Lelo de la Rea, Arturo. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. En: Cordero Estudillo, Luis. *La oportuna efectividad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/33/A06.pdf>. Consultado el 30 de agosto de 2017.

Por su parte Roberto Lara, señala que la declaratoria *general de inconstitucionalidad* «(...) viene a ser, ni más ni menos, la desacralización de esa famosa “fórmula”, que el propio jurista jalisciense don Mariano Otero erigiera en su famoso voto particular en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.»<sup>159</sup>

Por nuestra parte definimos a la declaratoria general de inconstitucionalidad como un mecanismo de preservación de la constitucionalidad del sistema normativo mexicano, que extiende los efectos relativos de aquellas sentencias por virtud de las cuales los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación han reconocido jurisprudencialmente la inconstitucionalidad de una norma jurídica, a todas aquellas personas que se encuentran bajo su supuesto, lo anterior se logra al expulsarla definitivamente de nuestro sistema de Derecho. Conviene precisar que este procedimiento es autónomo al juicio de amparo.

### 1.3 Objeto

Para Fix Zamudio la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene «(...) por objeto actualizar nuestra máxima institución respecto de la impugnación de disposiciones legislativas en sentido material.»<sup>160</sup> Es decir, mediante este procedimiento, se estará observando la validez de las normas generales, teniendo como consecuencia la expulsión de aquellas que contravengan el régimen constitucional. «Con la declaratoria general de inconstitucionalidad se busca que la irregularidad de normas generales determinada mediante el juicio de amparo, aproveche a todas las personas y no sólo a los quejosos»<sup>161</sup>.

---

<sup>159</sup> Lara Chagoyán, Roberto. «Sentencia y Argumentación». En: Cossío Díaz, José Ramón, *et. al. La Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2016, p.508.

<sup>160</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo. Óp. Cit.*, p.914.

<sup>161</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2014, p.215.



## **2. La declaratoria general de inconstitucionalidad y la acción de inconstitucionalidad**

Para efectos de nuestro estudio, estimamos necesario distinguir entre las acciones de inconstitucionalidad (como medio de control de constitucionalidad) y la declaratoria general de inconstitucionalidad (como medio de preservación de la constitucionalidad de nuestro sistema normativo).

Para Joaquín Brage Camazano, la acción de inconstitucionalidad es:

(...) aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos (siempre que sean conformes con la Constitución), pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica (y especialmente, las leyes parlamentarias) es o no conforme con la Constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental con las debidas garantías, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales si la norma impugnada es o no compatible con la norma fundamental (...)<sup>162</sup>

Es importante señalar que la legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad está conferida exclusivamente a algunos órganos estatales como son: una minoría equivalente al 33% del órgano legislativo que emite la norma tildada de inconstitucional, el Ejecutivo Federal por conducto de su Consejero Jurídico, los partidos políticos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o sus equivalentes locales, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y su equivalentes locales y

---

<sup>162</sup> Brage Camazano, Joaquín. *La acción abstracta de inconstitucionalidad*. México, UNAM-IIIJ, 2005, p.2.

la Fiscalía General, tal y como lo establece la fracción II, del artículo 105 constitucional.

De lo anterior, podemos desprender con meridiana claridad que bajo determinados supuestos, tanto la acción de inconstitucionalidad como la declaratoria general de inconstitucionalidad, pueden compartir, en principio, algunas semejanzas como por ejemplo la expulsión sin más de una norma del sistema jurídico mexicano; lo cual pudiera generar confusión entre ambas figuras. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es en esencia un verdadero medio de control de constitucionalidad, previsto en la Carta Magna para plantear la posible contradicción entre ésta y una norma secundaria, dicho medio reviste la forma de un procedimiento en el cual participan activamente los órganos legitimados señalados con antelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien deberá examinar en abstracto tal situación. En cambio, la declaratoria general de inconstitucionalidad, no tiene el alcance para erigirse como un auténtico medio de control constitucional, pues, es tan solo un apéndice al proceso de amparo, en la medida que a pesar de ser independientes uno del otro, aquella presupone necesariamente la existencia previa de éste; en otras palabras, sin amparos precedentes no podrá formarse jurisprudencia que reconozca la inconstitucionalidad de una norma y sin ella no podrá emitirse eventualmente una declaratoria general de inconstitucionalidad; así, en alguna medida podemos afirmar que, sin dejar de reconocer su autonomía, toda declaratoria general de inconstitucionalidad que en su momento se emita, será consecuencia lógica y necesaria de una determinación judicial producto de un auténtico medio de control constitucional como lo es el amparo.

Con base en lo anterior, se aclara desde ahora que el amparo y la jurisprudencia, son presupuestos para la existencia de una declaratoria, pero la autonomía de dicho mecanismo radica en que aún existiendo tales elementos éstos no obligan a que en automático el Pleno de la Suprema Corte la emita y con ello se expulse del sistema jurídico la norma en cuestión.

Así, podemos concluir que la declaratoria general de inconstitucionalidad, tiende a subsanar las posibles deficiencias materiales que en la práctica se advierten del ejercicio del juicio de amparo, las cuales podrían traducirse en verdaderas injusticias y que como todo producto humano es inacabado y perfectible.

### **3. Jurisprudencia por reiteración de criterios para una eventual emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.**

#### **3.1 Una nueva Ley de Amparo**

Desde el año 2000, ya se pensaba en la necesidad de modificar y actualizar el sistema que entonces regía en materia de amparo, para ello, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargaron la elaboración de un proyecto de nueva *Ley de Amparo* a una «comisión de notables», que se integraba por representantes de los distintos sectores que conforman el gremio jurídico en nuestro país (judicialistas, académicos, postulantes, etcétera). Como fruto de sus trabajos la comisión presentó a consideración de la Suprema Corte, el proyecto respectivo, el cual estaba «(...) *integrado por 270 [artículos], cinco títulos, veintinueve capítulos y catorce sesiones, en donde se recogieron las aportaciones de la comunidad jurídica en general, así como de especialistas en la materia.*»<sup>163</sup> Este proyecto resulta de gran interés; porque en algunos aspectos resultó revolucionario al incorporar figuras hasta entonces vedadas al amparo y por ende novedosas como: la incorporación del interés legítimo al juicio de amparo, la regulación de la suspensión por apariencia del buen derecho, la figura de la interpretación conforme y en el aspecto que nos interesa la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, prevista en el *capítulo VI*, del *título cuarto*, denominado

---

<sup>163</sup> Nava Malagón, Pedro Alberto y Eduardo, Giménez de Haro. «*La relatividad de Otero. A 160 años de la primera sentencia de amparo*». En: González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. Tomo II. México, UNAM-IIJ, 2011, p.60.

«*Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme*», el cual comprende de los artículos 230 al 233<sup>164</sup>, como a continuación se puede apreciar:

Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicio de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá: I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme. Los efectos de estas declaraciones no será retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma respectiva, para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Como se puede observar, el proyecto mencionado se constituye como un antecedente directo a la actual regulación de amparo; lamentablemente, este

---

<sup>164</sup> Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

proyecto no pudo ser siquiera discutido en su momento por el Congreso de la Unión, por diversas cuestiones de índole netamente política. Años después un grupo de Senadores al propio Congreso retomó el proyecto de la Corte y lo usó como base para (con algunas modificaciones de forma) presentarlo como iniciativa de *Ley de Amparo*, penosamente su destino fue similar al de su antecesor al ser bloqueado y archivado.

Con motivo de la resolución recaída al caso Rosendo Radilla, dictada con fecha de 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se condenó al Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos, obligándolo en consecuencia a realizar diversas acciones tendientes a lograr una protección efectiva a los derechos humanos, así como a reparar los daños provocados a la familia de Rosendo Radilla Pacheco, fue que el tema de expedir una nueva regulación de amparo cobró fuerza de nueva cuenta, ello ante la necesidad de adaptar el proceso constitucional a la nueva dinámica garante de los derechos fundamentales de los gobernados. Así, se aceleró el proceso de reformas a nuestra Constitución con fechas 6 y 10 de junio de 2011.

La reforma 6 de junio de 2011, fue la punta de lanza para incorporar formalmente en nuestro sistema jurídico a la declaratoria general de inconstitucional, sin embargo, se requería una reforma integral a la normatividad que regía al juicio de amparo para hacer viables los postulados de dicha reforma, por ello; el propio constituyente dio un plazo prudente de seis meses (el cual transcurrió en exceso convirtiéndose en un período de casi dos años) para que el legislativo ordinario realizara tales adecuaciones. *La declaratoria general de inconstitucional* fue incorporada en la fracción II, del artículo 107 constitucional, esto «(...) *enmarca la racionalidad del proceso de reforma de la jurisprudencia en amparo, ya que muestra la relación de la posibilidad de la Suprema Corte de declarar la invalidez de normas generales desde un procedimiento concreto y la reacción del legislador ante esta posibilidad.*»<sup>165</sup>

---

<sup>165</sup> Mejía Garza, Raúl Manuel. *Óp. Cit.*, p.536.

Fue hasta el 2 de abril de 2013, que se expidió la nueva *Ley de Amparo*, en cuya exposición de motivos contenida en la iniciativa de ley y en torno al tema que nos interesa, se detalla que la declaratoria general *inconstitucional*: «(...) se constituye como uno de los elementos torales de la iniciativa que se presenta. Su relevancia estriba en que habrá de reformar no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.»<sup>166</sup> Curiosamente, en ese momento, dentro de la exposición de motivos original, se destaca que no es necesario la acumulación de cinco amparos indirectos en revisión que declaren la inconstitucionalidad de una norma general para iniciar el procedimiento de esta figura, sino basta que sean tres sentencias (procedimiento que cambió durante el proceso legislativo para quedar como se encuentra actualmente), además de la necesaria obtención de mayoría calificada de 8 votos de los 11 posibles, para que la medida se declare fundada.

Uno de los puntos más debatibles y considerado dañino para el sistema jurídico mexicano por distintos autores, es el principio de relatividad de las sentencias de amparo; debido a que este principio se considera que actualmente rompe con los esquemas que sobre democracia y derechos humanos se han implantado en el mundo actual. Tal opinión parece ser compartida por el legislador de amparo originario, pues en la exposición de motivos se señaló lo siguiente: «*En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.*»<sup>167</sup>

---

<sup>166</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica del poder judicial de la federación (...).

<sup>167</sup> *Ibíd.*

Además de lo apuntado en el párrafo que antecede, también se señala en la multicitada iniciativa la posible vulneración a los derechos fundamentales de igualdad jurídica, generada por la propia relatividad de las sentencias que conceden el amparo, toda vez que: «(...) *la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces.*»<sup>168</sup> Lo que resulta innecesario al saber que el resultado siempre será el mismo, trayendo consigo una carga de trabajo innecesaria al Poder Judicial de la Federación.

### **3.2 Procedimiento**

La *Ley de Amparo* vigente regula a la declaratoria general de inconstitucionalidad en sus artículos 231 al 235, correspondientes al Capítulo VI, «*Declaratoria General de Inconstitucionalidad*», ubicado dentro del Título Cuarto, denominado «*Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad*».

Para iniciar el procedimiento de declaratoria se requiere el cumplimiento de los requisitos que se van desarrollando en los artículos correspondientes.

El artículo 231, se refiere al supuesto en que por segunda ocasión dentro de un amparo indirecto en revisión se declare la inconstitucionalidad de una norma. En estos casos, será el Presidente de la Sala o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien informará a la autoridad emisora de la norma dicha situación, para que esté en aptitud de sanear la irregularidad detectada.

---

<sup>168</sup> *Ibíd.*

Por su parte, el artículo 232, especifica que una vez que se hayan emitido cinco sentencias en amparo indirecto en revisión (lo cual implica la formación de jurisprudencia por reiteración), corresponderá al Presidente de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación notificar de dicha situación al órgano emisor de la norma, para que dentro del plazo de 90 días siguientes al día en que surta efectos dicha notificación, proceda a modificar la norma declarada inconstitucional, conforme a la ejecutoria del Máximo Tribunal, o bien la derogue. Transcurrido dicho plazo sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, se iniciará el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, elaborándose un proyecto sobre la viabilidad de expulsar la norma inconstitucional del sistema jurídico mexicano, dicho proyecto se listará para ser visto en sesión pública y será distribuido entre los demás ministros; ya en sesión pública el proyecto será discutido y puesto a votación, en caso de obtenerse mayoría calificada, ocho votos de los once totales, en el sentido de emitir la declaratoria correspondiente se procederá a la expulsión de la norma del sistema jurídico mexicano.

Por lo que hace al artículo 233 este prevé, una «(...) *segunda posibilidad de inicio de la declaratoria (cuando) dentro de un circuito se haya emitido jurisprudencia en resoluciones donde se haya declarado la inconstitucionalidad de normas en amparo indirecto en revisión y que el Pleno del Circuito, por mayoría de votos de sus integrantes, lo solicite a la Suprema Corte.*»<sup>169</sup> Siguiéndose el procedimiento anteriormente descrito.

Por último, los artículos 234 y 235, indican cuáles son algunas de las particularidades que tendrán las declaratorias, como son: saber la fecha de surtimiento de sus efectos, los alcances que tendrá y las condiciones que se deberán cumplir.

En virtud de distintas omisiones o vacíos legales en la regulación de la declaratoria general de inconstitucionalidad dentro de la *Ley de Amparo*, la Suprema Corte de

---

<sup>169</sup> Mejía Garza, Raúl Manuel. *Óp. Cit.*, p.539.



Justicia de la Nación emitió el *Acuerdo General 15/2013*, mediante el cual norma el procedimiento de esta figura.

Dicho acuerdo, se encuentra conformado por los puntos siguientes:

Por lo que hace al primer punto del acuerdo referido, este se refiere a la aplicabilidad del mismo acuerdo, haciendo énfasis en la exclusión de la materia fiscal respecto a este procedimiento.

En el siguiente punto, se da el tratamiento a la segunda ocasión en que exista un amparo indirecto en revisión que determine la inconstitucionalidad de una norma general, estableciendo que se hará del conocimiento del Presidente del Alto Tribunal y a su vez, será éste el encargado de informar a la autoridad emisora la existencia de estos precedentes.

Por lo tocante al tercer punto, este contiene el supuesto en el que se ha alcanzado el número de amparos indirectos en revisión, para la formación de jurisprudencia por reiteración, es decir, cinco sentencias en el mismo sentido, para que el Presidente del Alto Tribunal realice la notificación respectiva y turne al Ministro correspondiente.

Posteriormente en el quinto punto, se explica el supuesto en el que se expida una nueva norma general que desaparezca el vicio de inconstitucionalidad, por lo cual, quedaría sin materia la declaratoria.

En seguida el sexto punto, menciona que una vez fenecido el plazo de noventa días que tenía la autoridad emisora de la norma, dentro de los diez días siguientes el Ministro Ponente deberá remitir el proyecto de declaratoria a la Secretaría General de la Suprema Corte, debiéndose realizar una sesión pública dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

El séptimo punto, tiene el mismo contenido que el artículo 234 de la *Ley de Amparo*.

Por último, el punto ocho señala que una vez alcanzado la votación de mayoría calificada, la Secretaría General, será la encargada de gestionar la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de dicha declaratoria.

Para el caso específico en que se pueda iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad en los Tribunales Colegiados de Circuito, esto se regula en el cuarto punto de este acuerdo.

Como se puede advertir el procedimiento desarrollado en el *Acuerdo General 15/2013*, precisa aspectos oscuros que el legislador de Amparo pasó por alto al expedir la norma relativa.

### **3.3 Efectos y alcances**

Dentro de la *Ley de Amparo* y el *Acuerdo General 15/2013*, se regula lo relativo al procedimiento que ha de seguirse previamente a la emisión de una declaratoria, incluso se prevé el efecto genérico; sin embargo, en ninguno de estos ordenamientos se abunda o se determina cuáles serán los efectos y los alcances específicos que tendrá la misma, en virtud de que cada caso será único y especial.

De acuerdo con lo apuntado por Luciano Silva Ramírez, los efectos de una declaratoria: «(...) consisten en que (...) puede tener efectos totales o parciales, si fuese de efectos totales será expulsada, (...), abroga dicho ordenamiento legal, si fuese de efectos parciales solo se deroga parte de él (...)»<sup>170</sup>.

---

<sup>170</sup> Silva Ramírez, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. México, Porrúa, 2014, p.614.

Conforme al mismo autor, los alcances: «(...) consisten en que dicha declaratoria es oponible todos los Poderes públicos, organismos constitucionales autónomos y a cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional (...)»<sup>171</sup>.

Así, la declaratoria general de inconstitucionalidad una vez que entre en vigor tendrá efectos generales (totales o parciales) y por tanto, será obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano observar y acatar lo dispuesto en ella. De esta manera, se evitará que el resto de la población que no haya acudido a, o bien, que no haya obtenido por cualquier cuestión el amparo y protección de la justicia federal, resienta los efectos de una norma inconstitucional.

### **3.4 Incumplimiento**

Como se había mencionado la declaratoria general de inconstitucionalidad será obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano y en caso de incumplimiento, se deberá realizar la denuncia respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 210 de la *Ley de Amparo*.

La fracción I, del artículo 210 en comento, prevé que dicha denuncia se realizará ante el juez de distrito competente, el cual será quien tenga jurisdicción en el lugar donde el acto de aplicación de la norma expulsada deba tener ejecución, se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

El juez de distrito en el término de tres días dará vista a las partes para que manifiesten lo que en su derecho convenga. Transcurrido ese plazo, el juez resolverá; en el caso de determinar que hubo aplicación de la norma general inconstitucional, se ordenará que se deje sin efectos el acto denunciado, en el supuesto que se continúe con la acción omisiva por parte de la autoridad aplicadora de la norma inconstitucional se seguirá el procedimiento de cumplimiento e

---

<sup>171</sup> *Ibíd.*

inejecución previsto en los artículos 192 al 198 de la misma ley; en el caso de determinar que no hubo aplicación de la norma general inconstitucional, la resolución se podrá combatir mediante el recurso de inconformidad previsto en la fracción III, del artículo 201 de la citada ley.

La fracción II, del artículo 210 de la *Ley de Amparo*, prevé el supuesto agravado en el cual la autoridad que en su oportunidad haya aplicado la norma inconstitucional (objeto de la declaratoria), insista en su aplicación. En este caso, se podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado.

### **3.5 Materia tributaria**

Se ha mencionado en múltiples ocasiones la posibilidad de una emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, sin embargo, en el último párrafo, del artículo 231 de la *Ley de Amparo*, se prevé supuesto de excepción para la misma, que es la materia tributaria, en este caso puede pensarse que «(...) *la reforma introdujo este rasgo discriminatorio al privar de efectos generales a la Jurisprudencia en materia fiscal y no así en las demás materias (...).*»<sup>172</sup>

En relación con la materia tributaria, Luciano Silva Ramírez menciona que:

(...) por una parte la exposición de motivos de la reforma al artículo 107 constitucional refiere que desaparece el principio de relatividad de las sentencias de amparo; sin embargo de la reforma del texto del artículo 107, la fórmula de Otero no desaparece del amparo prácticamente quedó igual (...) la relatividad sigue aplicando en materia tributaria (...)<sup>173</sup>

En el mismo sentido, Gustavo de Silva Gutiérrez señala que:

---

<sup>172</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia en México, Estado del Arte*. Óp. Cit., p.273.

<sup>173</sup> Silva Ramírez, Luciano. Óp. Cit., p.328.

Pareciera darse a entender que las leyes tributarias tienen un rango de naturaleza distinta a las demás leyes, y eso desde luego no es así. O peor aún, que las leyes tributarias puedan violentar la constitución sin sufrir las mismas consecuencias que si sufren las otras normas de su mismo rango o incluso superior. Considera que ninguna norma secundaria debe prevalecer si violenta el texto constitucional, por lo que dicho precepto le parece un error constitucional.<sup>174</sup>

No pasa inadvertido que algunas de las razones por la cuales esta materia tienen un tratamiento especial en este tema son: porque el Estado para poder subsistir y solventar el gasto público, necesita de la recaudación de las contribuciones; por ello la Constitución Federal señala que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto anual (fracción VII, del artículo 73 constitucional).

A esto se suma la creencia errónea de algún sector de la doctrina que estima que la existencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad propicia la fractura de un sistema competencial perfectamente delimitado entre los Poderes de la Unión; pues en caso de emitirse, se vulneraría la esfera de competencia del Poder Legislativo por parte de un invasivo Poder Judicial.

Sin embargo, consideramos que la función del Poder Judicial de la Federación radica principalmente en la protección del máximo ordenamiento, lo cual no contrapone a las funciones del Poder Legislativo, sino que nos da certeza jurídica de que se prevalecerá y se respetará la Constitución. Pese a ello, dadas las implicaciones que tendría la declaratoria respecto de normas fiscales, llegando al extremo de impedir al Estado cumplir con sus finalidades esenciales por falta de gasto público que ejercer, la propia Carta Magna establece expresamente que

---

<sup>174</sup> De Silva Gutiérrez, Gustavo. *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. En: Cordero Estudillo, Luis. *La oportuna efectividad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/33/A06.pdf>. Consultado el 30 de agosto de 2017.

ninguna norma tributaria puede ser declarada inconstitucional con efectos *erga omnes*; lo cual, para algunos autores: «(...) vulnera el derecho de igualdad reconocido en la constitución y en diversos tratados internacionales, por permitir la existencia de normas inconstitucionales aplicables y obligatorias para algunos gobernados y para otros no.»<sup>175</sup>

### 3.6 Efectividad

Para la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, se puede ver en el punto 3.3 «*Procedimiento*» que existen una serie de pasos que se deben agotar.

Ahora bien, como se puede apreciar al revisar la normatividad aplicable un requisito esencial para proceder a la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad lo es, la formación de jurisprudencia por reiteración de criterios, es decir, reunir la cantidad de cinco amparos indirectos en revisión, en cada uno de los cuales se reconozca la inconstitucionalidad de una norma general, para proceder o para dar inicio al procedimiento respectivo, lo anterior, en opinión de Fix Zamudio, demuestra que: «(...) nuestra declaratoria se queda muy lejos de las que tienen otras latitudes latinoamericanas, en donde priva el efecto automático e inmediato (...)»<sup>176</sup>, a partir de la emisión de la jurisprudencia obligatoria correspondiente.

Aunado a lo anterior, destacamos que el periodo establecido de 90 días naturales para que la autoridad realice la modificación, o su caso, la derogación, total o parcial de la norma inconstitucional, es sumamente amplio, considerando que dicho periodo habrá de computarse dentro de los periodos ordinarios de sesiones a que se sujete el órgano legislativo emisor de la norma constitucional, así, «(...) el tiempo

---

<sup>175</sup> Cordero Estudillo, Luis. *La oportuna efectividad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/33/A06.pdf>. Consultado el 30 de agosto de 2017.

<sup>176</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor. «*La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*». En: Cossio Díaz, José Ramón, et. al. *La Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2016, p.509.

*para que sea emitida la declaratoria por la SCJN (...), y que atendiendo a los periodos legislativos puede llevarse incluso hasta dos periodos, implicando más de un año para efectos de reformar o derogar la norma y sólo en caso de que el poder legislativo no realice los cambios (...)*»<sup>177</sup>. Solo entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un ministro ponente podrá elaborar el proyecto de la declaratoria general y una vez que éste se envié a la Secretaría General, será sometido a votación en sesión pública.

Respecto de la votación, debe precisarse que ésta, *tal como se establece para nuestro caso en análisis: «(...) constituye un auténtico obstáculo para la declaratoria. Este es, sin duda, el aspecto más controvertido del mecanismo, (...), los consensos no son una constante en la Corte, por una serie de factores que van desde la saludable pluralidad de pensamiento, hasta la difícil posición de los ministros al tener que debatir ante las cámaras de televisión (...)*»<sup>178</sup>; todo lo anterior dificulta que se obtenga la mayoría calificada que se requiere para que sea aprobada y así pueda ordenarse su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y de esta manera surtir efectos plenos.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que actualmente *«(...) subsiste un sistema mixto, la relatividad de las sentencias de amparo por lo que hace a actos, a normas generales declaradas inconstitucionales por mayoría simple (...)*».<sup>179</sup>

Para muestra de lo anterior, basta con consultar la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>180</sup>, en la cual, puede advertirse que la cantidad de declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas a la fecha de culminación de la presente obra, es cero.

---

<sup>177</sup> Cordero Estudillo, Luis. *Óp. Cit.*

<sup>178</sup> Lara Chagoyán, Roberto. *Óp. Cit.*, p.509

<sup>179</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una nueva ley de amparo. Óp. Cit.*, p.129.

<sup>180</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>. Consultada el 18 de septiembre de 2017.

Dentro de dicha página hay 13 expedientes y cada uno de estos guarda un estatus diferente, tal y como a continuación se precisa:

- 1 -

- Expediente 1/2012.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículo 60 Bis, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- Derechos Humanos o garantías constitucionales que viola de acuerdo con la Jurisprudencia emitida Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:
- Derecho Fundamental de Previsión Social, previsto en los artículos 1 y 123, Apartado B, Fracción XI, Inciso A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2 -

- Expediente 3/2012.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículos Decimoprimeros y Decimosegundos transitorios de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Derechos Humanos o garantías constitucionales que viola de acuerdo con jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito:



- Principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que los jubilados aporten el 6% de su pensión al fondo de pensiones.

- 3 -

- Expediente 1/2015.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículo Tercero transitorio del Decreto 373, que reformó y adicionó la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 26 de octubre de 2013.
- Derechos Humanos o garantías constitucionales que viola de acuerdo con jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito:
- Vulnera los derechos humanos contenidos en los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, al permitir un descuento del 10% de la pensión de jubilados para el fortalecimiento del fondo sectorizado.

En relación a los expedientes: 1/2012, 3/2012, 1/2015, todos ellos fueron desechados; porque el Alto tribunal determinó que las normas inconstitucionales eran de materia tributaria, se ha mencionado anteriormente esta materia escapa a la posibilidad de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo cual, no podría proseguir con su estudio.

- 4 -

- Expediente 1/2017.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículos 43 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil y 124 del Código Civil, ambos del Estado de Tamaulipas; 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 7 de la Constitución Política y 143 del Código Civil, ambos del Estado de Baja California, 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca; 134 y 135 del Código Civil del Estado de Chihuahua; 294 del Código Civil del Estado de Puebla.
- Órgano emisor de la jurisprudencia respectiva: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito y otros.

Este es un caso de desechamiento, de acuerdo a lo visto en el expediente 1/2017; debido a que no se contaba con legitimación del promovente, por lo cual, se procedió a omitir su estudio.

- 5 -

- Expediente 4/2012.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- 184 -

- Órgano emisor: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la razón de su emisión fue debido a; que vulnera al principio de imparcialidad judicial previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 6 -

- Expediente 1/2016.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.
- Órgano emisor: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la razón de su emisión fue debido a; que vulnera los principios de igualdad y de no discriminación entre personas del mismo sexo, asimismo hay discriminación al privar a las parejas homosexuales de los beneficios materiales y expresivos de la institución del matrimonio.

- 7 -

- Expediente 2/2017.
- Norma General Declarada Inconstitucional: 13, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.
- Órgano emisor: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la razón de su emisión fue debido a; que dicho precepto viola el derecho de acceso a la justicia al restringir el horario de recepción de documentos.

- Expediente 3/2017.
- Norma General Declarada Inconstitucional: 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- Órgano emisor: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la razón de su emisión fue debido a; que dicho precepto establece que el matrimonio “es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer”, lo que constituye una medida legislativa discriminatoria, pues hace una distinción con base en la orientación sexual de las personas que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso a la institución matrimonial.

- Expediente 4/2017.
- Norma General Declarada Inconstitucional: artículo 291 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- Órgano emisor: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por violación al derecho de no discriminación por razón de preferencia sexual, así como al derecho a contraer matrimonio y la constitución de un concubinato, previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Expediente 1/2013.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.
- Órgano emisor: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la razón de su emisión fue debido a; que vulnera los principios de igualdad y de no discriminación entre personas del mismo sexo, asimismo hay discriminación al privar a las parejas homosexuales de los beneficios materiales y expresivos de la institución del matrimonio.

Por lo que hace a los expedientes 4/2012, 1/2016, 2/2017, 3/2017, 4/2017, en cada uno de ellos, hay dos precedentes, por lo cual, se requirió al Secretario de Acuerdos que tan pronto se forme jurisprudencia lo comunique a la Presidencia de la Suprema Corte. El caso del expediente 1/2013, presenta similitudes con los anteriores; sólo que en este caso específico, ya hay cuatro precedentes, se encuentra a la espera del último precedente para que se forme jurisprudencia y así continuar con el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

- Expediente 2/2012.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículo 10, Apartado A, Fracción XIV, Párrafos Segundo y Tercero, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

- Órgano emisor: Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la razón de su emisión fue debido a; que viola el derecho de libertad de comercio, al obligar a los titulares de establecimientos mercantiles a otorgar estacionamiento gratuito por un lapso de dos horas y después otorgar una tarifa especial, respecto del costo normal.

En cuanto al expediente 2/2012, éste puede estimarse como un triunfo para la regularidad del sistema normativo mexicano, por la razón sencilla de que logró que la Asamblea Legislativa derogara la parte integrante de la norma general que era inconstitucional. Partiendo de esta base, si bien, no se ha podido generar una declaratoria general de inconstitucionalidad, al menos la notificación de una segunda vez consecutiva de un amparo indirecto en revisión a la autoridad responsable, provocó que esta derogara la parte de la norma que era inconstitucional. Sin embargo, por tratarse de un caso aislado no podríamos afirmar que cada vez que se le notificara por segunda ocasión a una autoridad la resolución de una sentencia de amparo en que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, ésta procederá de inmediato a derogarla o reformarla. Luego, se necesitan más casos como éste, para que verificar el funcionamiento cabal del procedimiento y reconocer plenamente su efectividad.

- 12 -

- Expediente 2/2016.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículo 4º de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial.

- 188 -

- Órgano emisor: Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, la razón de su emisión fue debido a; la inconstitucionalidad de la norma se basó en que ésta enumeraba los sujetos que serían obligados por los propios lineamientos y la ley sólo había habilitado a la autoridad para emitir las normas y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar su declaración de situación patrimonial.

Un caso similar al anterior (2/2012) es el expediente 2/2016, este se declaró sin materia; toda vez que se realizó una reforma que eliminó la inconstitucionalidad reclamada.

- 13 -

- Expediente 5/2017.
- Norma General Declarada Inconstitucional: artículos 87, fracción I y décimo quinto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo.
- Órgano emisor: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la razón de su emisión fue debido a; la violación al principio de reserva reglamentaria al Presidente de la República.

Por último, el expediente 5/2017, es el que más pasos ha cumplido del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad y está cercano a la emisión de ésta; debido a que la elaboración del proyecto de declaratoria general ya fue encargado a un ministro, esperando a que el mismo lo presente ante la Secretaría General.

- 189 -

#### **4 Jurisprudencia por contradicción de tesis para una eventual emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.**

Si bien anteriormente ya se ha hablado acerca de la fórmula Otero, o de la relatividad de las sentencias, es importante resaltar que: «(...) *en ningún momento Otero consideró conveniente la supervivencia de leyes inconstitucionales; solamente estimó que la forma más conveniente de anularlas era a través de una especie de control recíproco de índole política entre el Congreso general y las legislaturas de los estados.*»<sup>181</sup> Es decir, desde aquella época ya se consideraba necesario que se mantuviera seguridad y certeza jurídica, que no hubiese invasión de esferas de competencia, siendo el propio Congreso de la Unión quién tuviese la oportunidad de ser el órgano que pudiese modificar los ordenamientos que el mismo expidió.

Es por ello que el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad no vulnera en ninguna forma las facultades del Congreso, al otorgarle un plazo razonable e incluso mayor al tiempo que requeriría para reformar o derogar la norma inconstitucional, sino que con la declaratoria general se prepondera la protección a los máximos valores de un Estado como son: la defensa y protección de los derechos humanos.

En efecto, lo último que quiso el poder reformador de la Constitución fue vulnerar en modo alguno el principio de división de poderes con la inclusión de la figura de declaratoria general de inconstitucionalidad, pues de manera expresa en la iniciativa de reforma correspondiente manifestó lo siguiente:

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos

---

<sup>181</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una nueva ley de amparo*. Óp. Cit., p.109.



antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.<sup>182</sup>

Como se puede observar de la regulación legal del procedimiento de declaratoria general de inconstitucional, éste parte de la base de que debe existir una jurisprudencia obligatoria para su inicio, ahora bien, de acuerdo con lo que la norma establece, esa jurisprudencia debe ser por vía de amparo indirecto en revisión, lo cual resulta lógico, si solo estimamos, que es a través de esta vía (amparo indirecto) donde exclusivamente puede reclamarse la inconstitucionalidad de normas jurídicas, ya sean de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

Sin embargo, hay aspectos que el legislador de amparo pasó por alto al regular la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, aspectos que no son menores y que dan origen a la presente tesis como lo es el relativo a que existen otros medios de creación de jurisprudencia además de la reiteración de criterios, los cuales no fueron contemplados expresamente por el constituyente, ni por legislador de amparo para la eventual emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, concretamente por su importancia y cotidianidad, enfatizamos el sistema de contradicción de tesis.

Como recordamos la contradicción de tesis es una forma de creación de jurisprudencia, que cuenta con gran aceptación y credibilidad, al resolverse en la práctica cuestiones jurídicas de suma importancia respecto de las cuales se sostienen opiniones discrepantes.

---

<sup>182</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley orgánica del poder judicial de la federación (...).

Así, el presente trabajo pretende la incorporación expresa del sistema de creación jurisprudencia por contradicción de tesis, como punto de partida para iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, en adición al de reiteración de criterios ya contemplado; ya que no existe argumento lógico ni jurídicamente válido que justifique su exclusión, antes al contrario, se reforzaría el sistema de regularidad de normas en nuestro país, brindando mayor seguridad jurídica a los gobernados y generando menos desigualdades.

Para ello, proponemos la incorporación de algunos preceptos a la *Ley de Amparo* vigente que resuelvan el problema planteado.

#### **4.1 Procedimiento**

El procedimiento mediante el cual se podría generar una eventual declaratoria general de inconstitucionalidad, a partir de una jurisprudencia por contradicción de tesis sería el siguiente:

Una vez que sea hecha del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de una jurisprudencia por contradicción de criterios, resuelta por un Pleno de Circuito, por una Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por el propio Pleno del Máximo Tribunal, por virtud de la cual se haya determinado la inconstitucionalidad de una norma general, el Presidente de la Sala o del Pleno, notificará al órgano emisor de la norma, para que dentro del mismo plazo de 90 días proceda a modificar su norma conforme a los lineamientos dados en la ejecutoria respectiva, para salvar los vicios de inconstitucionalidad detectados, o bien, cuando esto no sea posible a su derogación, de lo contrario se iniciará el procedimiento relativo a la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad analizado con antelación.

## **4.2 Efectos y alcances**

En estos casos, la declaratoria general de inconstitucionalidad deberá determinar con claridad cuáles serán sus alcances y efectos específicos atendiendo a las características del caso concreto.

## **4.3 Propuesta de reforma**

### **4.3.1 Constitucional**

Con motivo de la propuesta planteada dentro del presente capítulo, se proyecta reformar el artículo 107, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para quedar como sigue:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración **o por contradicción de criterios** en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

(...)

#### **4.3.2 Legal**

Asimismo, se propone reformar el artículo 232, de *Ley de Amparo* vigente, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

**Cuando se establezca jurisprudencia por contradicción de tesis, a cargo un órgano competente del Poder Judicial de la Federación, para ello, en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, ésta será hará del conocimiento inmediato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda en los términos previstos en el párrafo anterior. Lo mismo ocurrirá cuando se determine la sustitución de jurisprudencia.**

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Consideramos que las anteriores propuestas de reforma serían suficientes para salvar el problema apuntado y constituirían un refuerzo estructural necesario al incipiente sistema de declaratoria general de inconstitucionalidad, al dotarlo de mayor efectividad, al procurar la exacta observancia de los deberes de vigilancia, respeto y procuración a la seguridad jurídica, evitando al máximo posibles problemas de desigualdad en la aplicación de la ley para aquellos sujetos obligados a soportar la carga de una norma reconocida como inconstitucional por jurisprudencia obligatoria, ya sea por cuestiones políticas, económicas, sociales, culturales, entre otros.

A pesar de que en principio la solución propuesta parece sencilla, confiamos plenamente en que el desarrollo del presente trabajo cumple con su finalidad de proponer una solución viable a un problema real dentro de nuestro sistema de Derecho y por ende justifica su existencia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** A lo largo del presente trabajo, se ha reiterado la importancia de la figura «*la jurisprudencia*». En efecto, esta figura es de gran trascendencia para el sistema jurídico mexicano debido no sólo a que representa una fuente formal y material del Derecho, sino también porque en esencia interpreta o integra de manera oficial, obligatoria, abstracta y general las normas que lo integran.

La labor interpretativa de la norma (en su acepción de precedente) tuvo su primera aparición formal en nuestro sistema jurídico, en la Ley de Amparo de 1882 (*Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*), esto trajo como consecuencia la obligación de acatar todas las ejecutorias que resultaren de la interpretación (por vía de amparo) a la Constitución de 1857, por parte de los tribunales ordinarios.

Con la entrada en vigor del *Código de Procedimientos Federales del 16 de octubre de 1897*, la figura de la jurisprudencia fue desincorporada de la legislación mexicana ya que se estimó rompía con el modelo Federal de pesos y contrapesos, al invadirse (supuestamente) las facultades originarias del Poder Legislativo por parte del juzgador a través de sus interpretaciones que se erigían como virtuales normas generales dada su obligatoriedad.

Fue hasta el 26 de diciembre de 1908 que en el *Código de Procedimientos Civiles* se reintegró la figura de la jurisprudencia al sistema jurídico mexicano; y hasta 1951, cuando dentro de la exposición de motivos para la reforma a la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, por fin se le reconoció expresamente como fuente del Derecho.

**SEGUNDA.** Actualmente dentro del sistema jurídico mexicano existen diversos sistemas para la formación de jurisprudencia, pero los dos más importantes por el volumen de interpretaciones que generan y los temas que atañen, son: por reiteración de criterios y por contradicción de tesis.

La jurisprudencia por reiteración de criterios, tiene su antecedente nacional más remoto en la *Ley de Amparo de 1882*. En ella no sólo se previó su existencia, sino que además estableció el mecanismo que habría de seguirse para formarla, siendo necesario entonces, que existieran cinco ejecutorias en el mismo sentido y que éstas realizaran una interpretación de la Constitución misma.

En cambio, la contradicción de tesis, tiene su origen en la ya citada reforma constitucional de 1951, que la incorporó formal y materialmente al sistema jurídico mexicano, dotándolo de un procedimiento expreso para la unificación de criterios interpretativos en conflicto.

**TERCERA.** A la jurisprudencia se le adjudican diversas características como son: la abstracción, generalidad y la obligatoriedad.

La generalidad, implica que dicha interpretación será destinada para todos aquellos a quienes la norma general analizada resulte aplicable.

En cambio, la abstracción indica que el juzgador se encarga tanto del análisis de la norma como del caso concreto en que ha de aplicarse, valorando sus elementos particulares y realizando una adaptación casuística de la norma, para que ésta se aplique de manera correcta y dé solución puntual al asunto de que se trate.

En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, la misma se establece en el artículo 94 constitucional y en el artículo 217 de la *Ley de Amparo*, donde se establece que la jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales ahí



señalados. Sin embargo, en realidad existe un gran problema para encuadrar el actuar negligente (falta de observancia de jurisprudencia obligatoria) de un funcionario judicial con la norma sancionadora, pues, no existe una regla que tipifique exactamente dicha conducta.

Por lo anterior, estimamos que es necesario modificar a *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, para incorporar un segundo párrafo, a la fracción III, del artículo 131, tal como se propone a continuación:

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

***Se considerará como descuido en el desempeño de sus labores, la falta de observancia por parte de un funcionario judicial a lo dispuesto por jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cualquiera de sus Salas, o bien, del Pleno o de algún Tribunal Colegiado del Circuito, que lo vincule en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo; o bien, la aplicación retroactiva de la misma en perjuicio de persona alguna en los asuntos de su competencia.***

De esta forma, consideramos, se estará perfeccionando la norma sancionadora tipo y consecuentemente, en adelante, podrá fincarse plena responsabilidad por disposición legal expresa a aquél funcionario judicial que inobserve lo dispuesto en jurisprudencia obligatoria; lo anterior resulta por demás importante para evitar acudir a interpretaciones adicionales que justifiquen la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, como actualmente acontece y que, desde luego, está prohibido por nuestro marco constitucional.

**CUARTA.** La reforma constitucional del 6 de junio de 2011, incorporó la figura de los Plenos de Circuito; éstos son los órganos facultados para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre distintos Tribunales Colegiados pertenecientes a un Circuito determinado y su finalidad es la de disminuir la carga excesiva de trabajo que en la materia tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las atribuciones de los Plenos de Circuito, se regulan en el artículo 41 Ter de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, y consisten en: (I) resolver las contradicciones de tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al que pertenezcan, determinando cuál criterio prevalecerá; (II) denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte las contradicciones de tesis en los que contienda un criterio sustentado por el Pleno de Circuito; (III) resolver solicitudes de modificación de jurisprudencia que hagan los Tribunales Colegiados de dicho circuito o sus integrantes; y, (IV) iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que se surtan algunos requisitos previos:

- d) Que la jurisprudencia se haya emitido dentro del Circuito respectivo.
- e) Que esta sea derivada de amparos indirectos en revisión; y,
- f) Que en la misma se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

**QUINTA.** El juicio de amparo es un medio de control constitucional que procede contra normas, actos u omisiones, provenientes de una autoridad generalmente estadual y que se estiman violatorios de los derechos fundamentales de los gobernados contenidos en el bloque de constitucionalidad. Este medio de control está previsto en los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regula de una manera más profusa en su ley reglamentaria, conocida coloquialmente como *Ley de Amparo*. Para efectos de nuestro trabajo

resulta de singular importancia este medio de control pues a través de él, se genera la mayor parte de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

A través del juicio de amparo es factible reclamar la inconstitucionalidad de cualquier norma general que pudiera vulnerar un derecho fundamental, entendiéndose por éstas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracción I, de la *Ley de Amparo*, las siguientes:

- h) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos.
- i) Las leyes federales.
- j) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en breve Constitución Política de la Ciudad de México).
- k) Las leyes de los Estados y de la Ciudad de México.
- l) Los reglamentos federales.
- m) Los reglamentos locales; y,
- n) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

**SEXTA.** El amparo indirecto es la vía idónea para el reclamo de constitucionalidad de normas generales; en efecto, a pesar de que en el lenguaje foral sea común hablar de un «*amparo directo contra normas*», lo cierto es que en esta vía, el acto reclamado destacado lo es en exclusiva una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate; y si bien, se permite argumentar acerca de la inconstitucionalidad de una norma general, esto se hace únicamente como concepto de violación, es decir, como un argumento más para demostrar la contravención al orden jurídico del acto efectivamente reclamado, sin

ser posible realizar una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de dicha norma, toda vez que, las autoridades emisoras de la misma no han sido oportunamente llamadas para defender sus actos; todo lo cual sí ocurre en el amparo indirecto.

**SÉPTIMA.** *La declaratoria general de inconstitucionalidad, se incorporará a nivel constitucional con la reforma de 6 de junio de 2011. A través de éste mecanismo se preserva la constitucionalidad del sistema normativo mexicano y se extienden los efectos relativos de aquellas sentencias de amparo por virtud de las cuales los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación han reconocido jurisprudencialmente la inconstitucionalidad de una norma jurídica, a todas aquellas personas que se encuentran bajo su supuesto, ello se logra al expulsar la norma inconstitucional de nuestro sistema de Derecho.*

**OCTAVA.** Es necesario distinguir con claridad entre las acciones de inconstitucionalidad (como medio de control de constitucionalidad) y la declaratoria general de inconstitucionalidad (como medio de preservación de la constitucionalidad de nuestro sistema normativo).

Bajo determinados supuestos, tanto la acción de inconstitucionalidad como la declaratoria general de inconstitucionalidad, pueden compartir, en principio, algunas semejanzas, como por ejemplo la expulsión sin más de una norma del sistema jurídico mexicano. Lo anterior pudiera generar confusión entre ambas figuras; sin embargo, es importante tener en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es en esencia un verdadero medio de control de constitucionalidad, previsto en la Carta Magna para plantear la posible contradicción entre ésta y una norma secundaria, dicho medio reviste la forma de un procedimiento en el cual participan activamente los órganos legitimados señalados con antelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien deberá examinar en abstracto tal situación. En

cambio, la declaratoria general de inconstitucionalidad, no tiene el alcance para erigirse como un auténtico medio de control constitucional, pues, es tan solo un apéndice al proceso de amparo, en la medida que a pesar de ser independientes uno del otro, aquella presupone necesariamente la existencia previa de éste; en otras palabras, sin amparos precedentes no podrá formarse jurisprudencia que reconozca la inconstitucionalidad de una norma y sin ella no podrá emitirse eventualmente una declaratoria general de inconstitucionalidad; así, en alguna medida podemos afirmar que, sin dejar de reconocer su autonomía, toda declaratoria general de inconstitucionalidad que en su momento se emita, será consecuencia lógica y necesaria de una determinación judicial producto de un auténtico medio de control constitucional como lo es el amparo.

**NOVENA.** En materia tributaria queda vedada toda posibilidad de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad de normas, por disposición constitucional y legal expresa. Lo anterior debido a que el Estado para poder subsistir y solventar el gasto público, necesita de una efectiva recaudación de contribuciones, la cual se vería mermada si llegara a decretarse la expulsión de una norma tributaria del sistema jurídico mexicano.

**DÉCIMA.** Para iniciar el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, el legislador estableció como *presupuesto esencial y exclusivo para iniciar el procedimiento de declaratoria: la formación de jurisprudencia por reiteración de criterios; es decir, reunir cinco amparos indirectos en revisión y que en cada uno de los ellos se reconozca la inconstitucionalidad de una misma norma general.*

*Así, por la manera en que actualmente se encuentra regulada, podemos afirmar que la declaratoria general de inconstitucionalidad nace exclusivamente del amparo*

indirecto en revisión, siempre que por esta vía se forme jurisprudencia por reiteración de criterios (nunca por contradicción de tesis).

**DÉCIMOPRIMERA.** La contradicción de tesis, es un mecanismo de formación de jurisprudencia completo, que satisface, garantiza y da seguridad jurídica a través de los criterios que se establezcan como obligatorios previa ponderación de los criterios en pugna.

Se insiste en el hecho de que el legislador fue omiso en no incluir a la figura de contradicción de tesis como presupuesto para emitir eventualmente una declaratoria general de inconstitucionalidad, pues no encontramos motivo lógico y menos jurídico para dicha exclusión.

Por lo anterior, estimamos conveniente llevar a cabo una reforma tanto a la Constitución como a la *Ley de Amparo*, para incluir a la contradicción de tesis como presupuesto para el inicio del procedimiento de declaratoria general.

En primer lugar, consideramos debe reformarse la fracción II, del artículo 107 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a

ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración **o por contradicción de criterios** en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

(...)

En segundo lugar, la reforma propuesta impactaría en la *Ley de Amparo*, concretamente en su artículo 232, para establecer:

**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

**Cuando se establezca jurisprudencia por contradicción de tesis, a cargo un órgano competente del Poder Judicial de la Federación, para ello, en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, ésta será hará del conocimiento inmediato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda en los términos previstos en el párrafo anterior. Lo mismo ocurrirá cuando se determine la sustitución de jurisprudencia.**

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Consideramos que de llevarse a cabo las reformas propuestas, a mediano plazo se estaría cumpliendo con el objetivo de dotar de mayor efectividad a la figura de la declaratoria general, pues se le otorgarían una mayor cantidad herramientas para



sanear al sistema normativo mexicano de aquellas que adolezcan vicios de constitucionalidad en cuanto a su contenido.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Álvarez Ledesma, Mario Ignacio. *Introducción al Derecho*. 2ª ed. México, McGraw Hill, 2010.
2. Aquino, Tomás De. *Suma Teológica*. En: Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación Erga Omnes*. México, Porrúa, 2002.
3. Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia en el poder judicial de la federación*. México, 2009.
4. Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. En: Chávez Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo Contra Leyes*. México, Porrúa, 2009.
5. Arellano Hobelsberger, Walter. *Interpretación y Jurisprudencia en el Juicio de Amparo*. México, Porrúa, 2009.
6. Austin, John. *The province of Jurisprudence Determined*. En: Tamayo Salmorán, Rolando. *El derecho y la Ciencia del Derecho*. México, Fontamara, 2011.
7. Ávila Ornelas Roberto. «*La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el nuevo juicio de amparo mexicano*». En: Ortiz, Noé Luis. *Estudios sobre el Nuevo Juicio de Amparo*. México, Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, A.C., 2015.
8. Barragán Barragán, José *et. al.* *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2012.

9. Bayardo Bengoa, Fernando. *Derecho penal argentino*. Y Burkhardt. *Dogmática penal afortunada*. En: Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La dogmática jurídica como ciencia del derecho*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011.
10. Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. En: Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007.
11. Bradzdrech, Luis. *El Juicio de Amparo*. En: Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007.
12. Brage Camazano, Joaquín. *La acción abstracta de inconstitucionalidad*. México, UNAM-IIJ, 2005.
13. Burgoa Ignacio. *El juicio de Amparo*. 43<sup>o</sup> ed., México, Porrúa, 2012.
14. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. México, Porrúa, 2005.
15. Capitant, Henri. *Droit Civil*. En: Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación Erga Omnes*. México, Porrúa, 2002.
16. Carranco Zúñiga, Joel. *Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas*. México, Porrúa, 2005.
17. Carranco Zúñiga Joel. *Juicio de Amparo. Procedencia y Sobreseimiento*. México, Porrúa, 2016.

18. Carrillo Flores, Antonio. «*La Suprema Corte Mexicana: De 1824 al caso de Miguel Vega y la Acusación contra los Magistrados en 1869. Nacimiento y Degeneración del Juicio de Amparo*». En: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*. Tomo 1, México, 1999.
19. Chávez Castillo, Raúl. *Diccionario Práctico de Derecho*, México, Porrúa, 2009.
20. Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. 6ª ed., México, Porrúa, 2006.
21. Chávez Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo contra Leyes*. México, Porrúa, 2004.
22. Chávez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. 2ª ed. México, Porrúa, 2008.
23. Cicerón, De Orat. 1, 41, 186 y D, 1, 2, 2, 6. En: Tamayo Salmorán, Rolando. *El derecho y la Ciencia del Derecho*. México, Fontamara, 2011.
24. Clemente de Diego, Felipe. *La jurisprudencia como fuente del derecho*. En: García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 2015.
25. De la Hidalga, Luis. *Historia del Derecho Constitucional Mexicano*. México, Porrúa, 2002.
26. De Silva Nava, Carlos. *La Jurisprudencia*. México, Themis, 2010.
27. Del Vecchio, *Sui principi generali del diritto*. En: Vescovi, Enrique. *Introducción al Derecho*. Argentina, B de F, 2002.

28. Espinosa Berecochea, Carlos. *La Jurisprudencia y los derechos Adquiridos. Análisis y Propuestas*. México, Porrúa, 2012.
29. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2014.
30. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. México, Porrúa, 2003.
31. Fix Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. 3ª ed., México, Porrúa, 2003.
32. Fix Zamudio, Héctor. «*La declaración general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*». En: Cossío Díaz, José Ramón, et. al. *La Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2016.
33. Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*. En: Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación Erga Omnes*. México, Porrúa, 2002.
34. García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. En: Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. 2ª ed., México, Porrúa, 2004.
35. García del Corral, Ildefonso L. *Cuerpo del derecho civil romano* (a doble texto, trad. del latín), t. I, En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. 2ª ed., México, 2005.

36. García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 2015.
37. Geny, Francisco. *La Interpretación Jurídica. Métodos y Fuentes en el Derecho Privado Positivo*. Colombia, Leyer, 2007.
38. Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La dogmática jurídica como ciencia del derecho*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011.
39. González Oropeza, Manuel. «Yucatán: Origen del Amparo Local.» En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*. Tomo 1, México, 1999.
40. Guerrero Lara, Ezequiel. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México. En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia en el poder judicial de la federación*. México, 2009.
41. Hauriou, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. En: Barragán Barragán, José, et. al. *Teoría de la Constitución*. México Porrúa, 2012.
42. Ihering, Rudolf Von. *¿Es el Derecho una ciencia?* En: Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La dogmática jurídica como ciencia del derecho*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011.
43. Jellinek. *Teoría General del Estado*. En: Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. México, 2003.
44. Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Argentina, Colihue, 2011.

45. Kendall Adams, Charles. *Outline of the Course of Lectures*. En: Tamayo Salmorán, Rolando. *El derecho y la Ciencia del Derecho*. México, Fontamara, 2011.
46. Lara Chagoyán, Roberto. «*Sentencia y Argumentación*». En: Cossío Díaz, José Ramón, et. al. *La Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2016.
47. Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?* En: Barragán Barragán, José, et. al. *Teoría de la Constitución*. México Porrúa, 2012.
48. Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007.
49. Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación erga omnes*. México, Porrúa, 2002.
50. Mejía Garza, Raúl Manuel. «*Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad*». En: Cossío Díaz, José Ramón, et. al. *La Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2016.
51. Méndez Paz, Lenin. *La Jurisprudencia en México*. México, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., 2011.
52. Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho*. 16ª ed., Colombia Themis, 2015.
53. Montesquieu. *Del espíritu de las leyes*. En: Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación Erga Omnes*. México, Porrúa, 2002.

54. Nava Malagón, Pedro Alberto y Eduardo, Giménez de Haro. «*La relatividad de Otero. A 160 años de la primera sentencia de amparo*». En: González Oropeza, Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. Tomo II. México, UNAM-IIJ, 2011.
55. Nieto Castillo, Santiago. *La Constitución en la Jurisprudencia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
56. Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de amparo*. En: Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 43ª ed., México, Porrúa, 2012.
57. Ojeda Bohórquez, Ricardo. *El Amparo Contra Normas con Efectos Generales*. México, Porrúa, 2011.
58. Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. En: Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007.
59. Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. En: Martínez Rocha, Alejandro. *La sentencia de amparo y su cumplimiento*. México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007.
60. Pallares, Eduardo. *Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo*. En: Prieto Díaz, Raúl Antonio. *Ley, Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo*. Tomo 1, México, Iure editores, 2006.
61. Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. En: Chávez Castillo, Raúl. *El Juicio de Amparo contra Leyes*. México, Porrúa, 2004.
62. Peces Barba, Gregorio, et. al. *Curso de Teoría del Derecho*. España, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2000.



63. Prieto Díaz, Raúl Antonio. *Ley, Inconstitucionalidad y Juicio de Amparo*. Tomo 1, México, Iure editores, 2006.
64. Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
65. Quijano Villanueva, Guadalupe Eugenia. *Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México*. México, Porrúa, 2011.
66. Rabasa, Emilio O. *El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
67. Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 21<sup>a</sup>. ed. En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. 2<sup>a</sup> ed., México, 2005.
68. Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*. En: Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia en el poder judicial de la federación*. México, 2009.
69. Savigny, Frederic Carl Von. *Sistema del derecho romano actual*. En: Martínez Sánchez, Francisco. *La Jurisprudencia en Materia de Inconstitucionalidad de Leyes. Su aplicación Erga Omnes*. México, Porrúa, 2002.
70. Savigny, Frederic Carl Von, et. al. *La Ciencia del Derecho*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007.

71. Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. En: Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. México, Porrúa, 2003.
72. Silva Ramírez, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. México, Porrúa, 2014.
73. Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. En: Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La dogmática jurídica como ciencia del derecho*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2011.
74. Sosa Ortiz, Alejandro. *La Jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo*. México, Porrúa, 2015.
75. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*. Tomo III, México, 1999.
76. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia en México, Estado del Arte*. México, 2013.
77. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Constitución en la Jurisprudencia*. México, 2016.
78. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia en México*. 2ª ed. México, 2005.
79. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Jurisprudencia sobre Inconstitucionalidad de Leyes y su Obligatoriedad para las Autoridades Administrativas*. México, 2005.
80. Vescovi, Enrique. *Introducción al Derecho*. Argentina, B de F, 2002.

81. Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 2015.
82. Tamayo Salmorán, Rolando. *El derecho y la Ciencia del Derecho*. México, Fontamara, 2011.
83. Tron Petit, Jean Claude. *Argumentación en el Amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*. México, Porrúa, 2010.
84. Wroblewski, J. *Sentido y hecho en el Derecho*. En: Peces Barba, Gregorio, et. al. *Curso de Teoría del Derecho*. España, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2000.
85. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una Nueva Ley de Amparo*. 2ª ed., México, Porrúa, 2004.
86. Zavala Castillo, José Francisco. *¿Fórmula Otero? Exégesis del Artículo 25 de la Acta de Reformas de 1847*. México, FUNDAp, 2005.

## HEMEROGRAFÍA

1. Cordero Estudillo, Luis. *La oportuna efectividad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/33/A06.pdf>. Consultado el 30 de agosto de 2017.
2. De Silva Gutiérrez, Gustavo. *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. En: Cordero Estudillo, Luis. *La oportuna efectividad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/33/A06.pdf>. Consultado el 30 de agosto de 2017.
3. Gil, E. (2002). *Identidad y Nuevas Tecnologías*. Disponible en: <http://www.voc.edu/web/esplart/gill0902/htm>. Consultado el 13 de junio de 2017.
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>. Consultada el 18 de septiembre de 2017.
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. Disponible en: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5b0TL\\_zxhhwnEbkI9PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPxh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwixhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1\)\)/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#0](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5b0TL_zxhhwnEbkI9PZ-4oFLF0fZU54DmhcGHIdYKQk6qwk-KRxFQ95mPmQPxh9sU3ffhehOyjoq5i3fmCboOcABriuEY5EJD0hkuygYbPxHvZ0jzUsA91s1QzSxH-h25QX3tENUkwixhEUrmbdWUG4UGeAtAYpG0bluLhvuXow1))/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#0). Consultado el 24 de marzo de 2017.

6. Zaldívar Lelo de la Rea, Arturo. *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. En: Cordero Estudillo, Luis. *La oportuna efectividad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. Disponible en: <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/33/A06.pdf>. Consultado el 30 de agosto de 2017.

## **NORMATIVIDAD CONSULTADA**

1. *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824.*
2. *Acta de Reformas de 1847.*
3. *Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
4. *Acuerdo General 15/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
5. *Acuerdo General 19/2013 (\*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
6. *Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.*
7. *Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843.*
8. *Código de Procedimiento Federales del 16 de octubre de 1897.*
9. *Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.*
10. *Constitución de 1824, decreto del 4 de octubre de 1824.*
11. *Constitución Política de Yucatán de 1841.*
12. *Constitución Federal del 5 de febrero de 1857.*
13. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*

14. *Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, del 19 de febrero de 1951.*
15. *Digesto, Libro I, título 1, párrafo 10. En: Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 43º ed., México, Porrúa, 2012.*
16. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*
17. *Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.*
18. *Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861.*
19. *Ley de Amparo del 20 de enero de 1869.*
20. *Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882.*
21. *Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919.*
22. *Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935.*
23. *Ley de Amparo del 2 de abril de 2013.*

24. *Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

25. *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

26. *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

27. *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

28. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*



## CRITERIOS JURISDICCIONALES CONSULTADOS

1. Tesis Aislada IX.1o.71 K, número 183029, Tomo XVIII, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en Octubre de 2003, página 1039, cuyo rubro es: *JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.*
2. Tesis Aislada I.3o.C.83 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, 10 de abril de 2015, cuyo rubro es: *VIOLACIONES PROCESALES. ORDEN EN QUE DEBEN PLANTEARSE PARA SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO.*
3. Tesis Aislada I.7º.A.49 A (10ª.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en septiembre de 2012, cuyo rubro es: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.*
4. Tesis Aislada 2ª. CXXXVII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en Octubre de 2007, cuyo rubro es: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*
5. Tesis Aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en Julio 2014, libro 8, página 148 cuyo

rubro es: *INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.*

6. Tesis Aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 147, cuyo rubro es: *SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).*
7. Tesis Jurisprudencial 2a./J. 139/2015, número 2010625, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en Diciembre 2015, Tomo I, página 391, cuyo rubro es: *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*
8. Tesis Jurisprudencial 2a./J. 199/2016 (10a.), número 2013494, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, Enero 2017, p.464, cuyo rubro es: *JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.*
9. Tesis Jurisprudencial 2a./J. 195/2016 (10a.), número 2013380 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Enero 2017, p.778, cuyo rubro es: *TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE*

*JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.*

10. Tesis Jurisprudencial 2a./J. 11/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en Febrero de 2002, Tomo XV, página 41, cuyo rubro es: *JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.*
  
11. Tesis Jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, número de registro 1650764747, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Marzo 2010, Tomo XXXI, página 123, cuyo rubro es: *CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.*
  
12. Tesis Jurisprudencial 1a./J.129/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Enero 2005, Tomo XXI, página 93, cuyo rubro es: *CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.*

13. Tesis Jurisprudencial VII.4o.P.T. J/3 (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1521, cuyo rubro es: *SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCULPADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO.*
14. Tesis Jurisprudencial P./J. 9/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo III, Febrero de 1996, página 78, cuyo rubro es: *SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.*
15. Tesis Jurisprudencial (IV Región)1o. J/7 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1488, cuyo rubro es: *VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*

16. Tesis Jurisprudencial P./J. 49/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, Agosto de 1996, página 58, cuyo rubro es: *SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.*

## ADENDA

Durante la impresión y entrega de la presente tesis ha surgido un nuevo expediente, por lo que, ahora la cantidad total es de 14 de expedientes, este fue incorporado a la página *Sistema de Seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, el día 14 de noviembre de 2017, asignándole el número 6/2017. Asimismo, resulta necesario mencionar el estatus que guarda, tal y como a continuación se precisa:

- 14 -

- Expediente 6/2017.
- Norma General Declarada Inconstitucional: Artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Derechos Humanos o garantías constitucionales que viola de acuerdo con la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
- Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a este expediente, con fecha 7 de diciembre de 2017, se admitió a trámite, asimismo se turnó este expediente, para su estudio, al Ministro José Fernando Franco González Salas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>. Consultada el 18 de diciembre de 2017.

Es importante señalar que hasta el momento, no ha habido formalmente la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, sin embargo, esto puede ocurrir en un lapso no tan lejano a la emisión de la presente tesis, el derecho se encuentra en constante actualización y progreso.